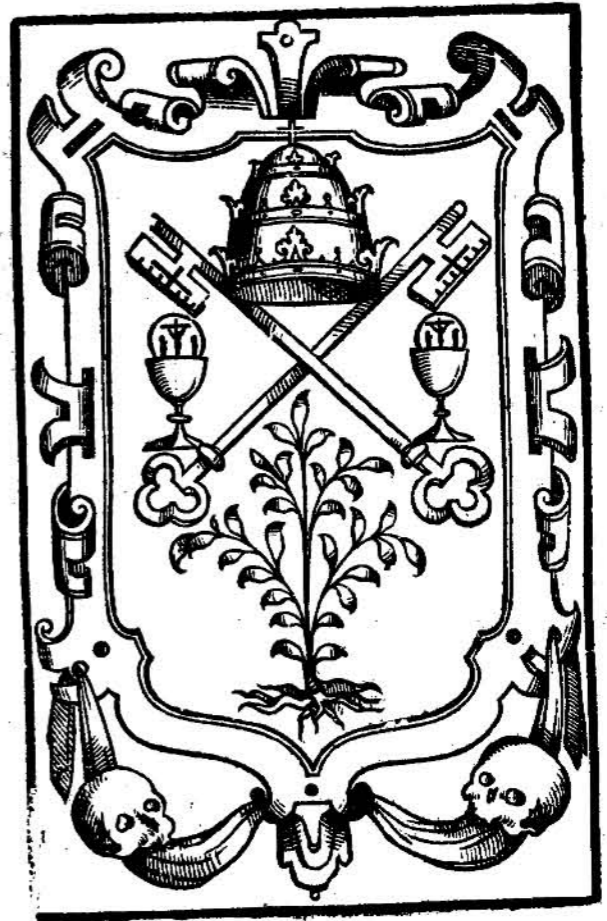




ESTATVTVTOS HE
CHOS POR LA MVY
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA.

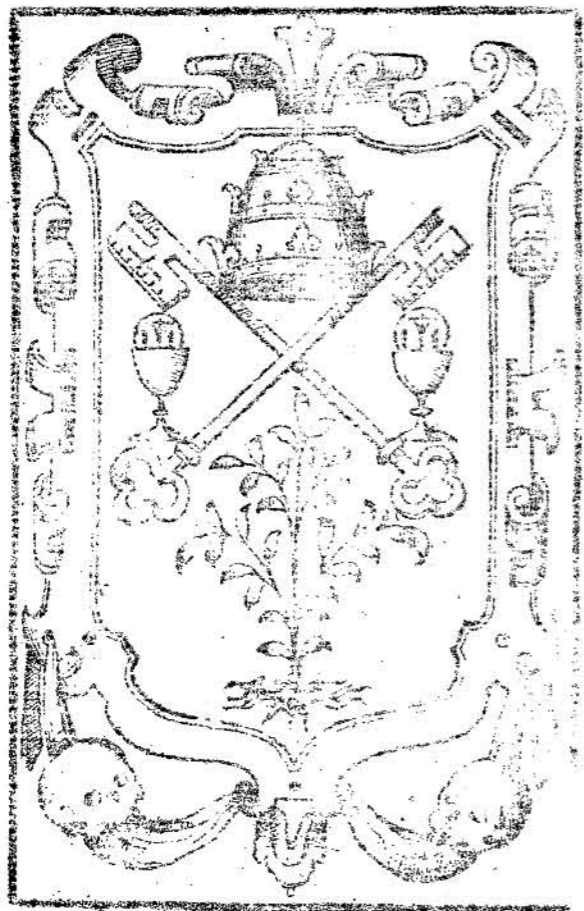


EN SALAMANCA
Impresso Por Diego Cusio.
Año. MDXCV.





ESTATVS
CHOR LA MVV
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



EN SALAMANCA

Impreso por Diego Curiel

Año. MDCV.

CLAVSTRO
PLENO.



En la muy Noble ciudad de Salamanca, Sabado que se contaron doze dias del mes de Nouiembre, del año del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro años, en la quadra alta de las Escuelas mayores, en el Claustro donde se acostumbra a hazer los claustros, juntas, y congregaciones desta Vniuersidad de Salamanca, estando junto Claustro pleno, por llamamiento del Licéciado Don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio e Vniuersidad de la dicha ciudad, según que por la cédula que fue leyda en el dicho Claustro, por mi Bartholome Sánchez notario y Secretario de la dicha vniuersidad cōsta: estando en el presentes el dicho señor Licenciado Don Luys Abarca de Bolea Rector, e los Doctores Diego Henriquez cathedratico de Prima de Leyes jubilado, y vicecancellario desta dicha vniuersidad, por el señor Don Francisco Gasca Salazar, Maestro escuela en la sancta Iglesia cathedral desta ciudad, y cancellario deste dicho estudio, y Antonio Gallego, y Christoual Bernal Cathedratico de visperas de leyes, Diego de Sahagū de Villafante cathedratico de Prima de Canones, Alóso de Gallegos cathedratico de propiedad de la Cathedra de Sexto, Iuá de Leó Cathedratico de Visperas de Leyes, Raphael de Caruajal Cathedratico de la substituciō de Prima de Canones, Bernardo de Balmaseda cathedratico de Canones, Alófrānez de Lugo Cathedratico de la substituciō de Prima de Leyes Iuristas, y los Maestros Iuan Alonso de Curiel, Cathedratico de propiedad de Biblia, e Andres de Leon, e Don Manuel Sarmiento, e Diego Gonzalez Aguayo Cathedratico de propiedad de Lenguas, y los Maestros Francisco Sanchez de las Broças Cathedratico de Propiedad de Rhetorica, y Griego jubilado, Gabriel Serrano Cathedratico de Pro-



priedad de Mathematicas, y los Licenciados Don Gregorio Sarmiento, el Racionero Antonio de Medina, y Diego Lopez Bueno diputados, e Nicolas de Quiroga, Lope de Canseco, Ioan Lopez Carnero, Gaspar Mendez, Alonso Garcia Ajargos, Ioan de Gonfaos, Sanchó de Agorreta, Alonso de Madrid, Consiliarios de la dicha vniuersidad: Los quales estando todos juntos dentro del dicho Claustro pleno, como lo han de vso y costumbre, Siendo llamados para el todos los Doctores, y Maestros, y Diputados, y Consiliarios de la dicha vniuersidad, segun que del dicho llamamiento dio se Francisco Garcia, lugar teniente de Bedel, auerlos llamado, por cedula del dicho señor Rector, que es la escripta en el libro del Claustro a que me refiero. En el dicho Claustro se leyó de letra a letra vna cedula y prouision del Rey nuestro señor tocante a la cofradia, y cofrades de la carcel deste dicho estudio, y tras ella la prouision Real de confirmacion y aprobacion de los nuevos estatutos, que lo vno empos de lo otro es del tenor siguiente.

PROVISION DEL REY NUESTRO señor, sobre lo tocante a la cofradia de la carcel escholastica.

DON PHILIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabáte y Milá, cōde de Abspurg de Fládes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el Rector y claustro de la Vniuersidad de la ciudad de Salamáca y el Maestrescuela de la dicha Vniuersidad y juez del estudio y cofrades de la cofradia de la carcel della y a cada vno de vos salud y gracia: sepa des q̄ el Doctor Diego de Sahagun de Villafante, y el Doctor Ioan de Leó presentaró ante los del nuestro consejo vna peticion del tenor siguiente.

3
guíte. Muy poderoso señor. El Doctor Diego de Sahagun de Villafante, y el Doctor Ioan de Leó en nōbre de la Vniuersidad de Salamáca y de la cofradia de la Carcel della, dezimos que por vna prouision de Vuestra Alteza librada a los diez y siete dias del mes de Março deste presente año fue mandado se pudiesse en execucion la dicha cofradia y ordenanças della cōfirmadas por Vuestra alteza a diez y nueue dias del mes de Mayo del año pasado de setenta y ocho con ciertos aditamentos y en cumplimiento della a veynte y quatro dias del mes de Março deste año se hizo nombramiento de cofrades, los quales comenzaron a cumplir y guardar lo q̄ por Vuestra Alteza les estaua mandado y del dicho tiempo a esta parte ha mostrado la experiēcia que para el buen asiento de la dicha cofradia conuiene que Vuestra Alteza prouea y mande lo siguiente.

¶ Lo primero, que los cofrades sean doze, los seys doctores, o maestros, y los seys caualleros estudiantes de los mas suficientes que para ello huuiere y que estos firuan dos cada mes pareados vn Doctor o Maestro con vn cauallero, y no caualleros con caualleros, y graduados con graduados como estana ordenado, porque desta manera seruirian con mas fruto ayudandose las letras y experiencia del vno con la diligencia, y fuerças del otro, que seramos moço y desocupado.

¶ Lo Segundo, que aya visita de carcel tres dias en la semana que seran Lunes, y Miercoles, y Viernes antes de la audiencia escholastica a la hora de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en Verano, y que los notarios esten obligados a lleuar a ella todos los procesos de los estudiantes presos para que se vea si estan bien, o mal presos, o si ha lugar la soltura, o el estado en que esta el negocio para que se vayan haziendo autos en el.

¶ Lo Tercero, que el Maestrescuela de plena comission al juez que hiziere la dicha visita para que pueda despachar todos los negocios della, y el los despache conforme a derecho, y justicia sin remitirlos al Maestrescuela o a otra persona atento que por las dichas remisiones se suelen alargar y alargan los despachos de los dichos presos.

¶ Lo Quarto, que aya carcel sana, y acomodada con capilla en que se diga missa a los presos todos los Domingos, y Fiestas, y el Maestrescuela mude la que al presente tiene porque por ser demasado de humida es muy enferma y se han pelado alli algunos estudiates y no ay alli commodidad para poder dezir missa. Por tanto supplicamos a V. Alteza mēde se haga y cumpla todo lo arriba contenido que

fera en gran beneficio de la dicha vniuersidad y para ello &c. Doctor Sahagun de Villafante, Doctor Ioan de Leon. Y vista por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y los guardeys, y cumplays entodo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vays ni passeys en manera alguna, y no fagades ende al, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumplieredes mandamos sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano, o notario vos la notifique, y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y nouenta y quatro años, El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, El Licenciado Guardiola, El Licenciado Ioan Gomez, El Licenciado Don Ioan de Acuña, El licenciado Geronimo de Corral. Yo Ioan Gallo de Andrad escriuano de Camara del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Jorge de Olalde Chanciller Jorge de Olalde.

¶ E leyda la dicha Real prouision luego yo el presente notario, y secretario ley otra cedula Real firmada del Rey nuestro señor y sellada con su Real sello la qual es del tenor siguiente.

DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón de las dos Sicilias de Hierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Oceano Archiduq. de Austria Duque de Borgoña de Brabate, y Milan conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, maestrescuela, Doctores, y Maestros, Diputados, Consiliarios, Claustro del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca salud y gracia. Bien sabeyis que por auer sido informado que auia mucho tiempo que esse estudio, y vniuersidad y personas della no se auian visitado conuenia y era necessario que se visitasse, nobre al Licenciado Don Ioan de Cúñiga del mi. consejo de la sancta, y General Inquisicion y le mande hiziesse la dicha visita, y se informasse de lo que conuenia proueer acerca de la buena gouernacion dessa vni-

uersidad para que con mas fruto, y vtilidad de los estudiantes se lea, y viuan en la honestidad recogimiento, y buena orden que conuiene como mas largamente en la comission que para ello le di se contiene, en cumplimiento de la qual visito essa vniuersidad, y auendose juntado con el algunos Doctores, y otras personas della por vos nombradas, vistos los estatutos antiguos dessa vniuersidad, reformando, y añadiendo y quitando lo q les parecio q conuenia hizieron, y ordenaron ciertos statutos, y vistos por vos en claustro fueron aprouados, y passados por todos aunq en algunos vuo contradiciones y requirimientos, y auendose todo visto en el nuestro consejo parecio que los dichos statutos con ciertas moderaciones, y addiciones que en ellos se hizieron eran vtilis, y prouechosos, y deuian ser confirmados por ser assi conuenientes a la buena gouernacion de essa vniuersidad: su tenor de los quales es este que se sigue.

TITULO PRIMERO

De la election del Rector.

- 1 **E**STATUAMOS, y ordenamos que quando se junte Claustro de Rector, y Consiliarios, para hazer election de Rector, y Consiliarios, antes de començar la, se lean las constituciones, y estatutos, que cerca dello hablan.
- 2 **I**tem, estatuamos, por lo mucho que importa, que la election de Rector y Consiliarios, se haga con la breuedad, y libertad que la Constitucion manda, y requiere, que de aqui adelante, si al tiempo que el Rector y Consiliarios quieré elegir de nuevo Rector, y Consiliarios el Maestrescuela o juez entraren en la capilla donde estan congregados, pueda hazer su requirimiento para si ay alguna fuerça, o violencia se remedie, y luego se salga de la capilla, sin poner impedimento, ni achaque, que pueda diferir ni estoruar la tal election.
- 3 **I**tem, por quanto en nuestros Reynos de Castilla y Leon ay siempre muchas personas nobles, habiles, y suficientes para tener y exercer el officio de Rector, ordenamos y mandamos que el Rector sea de estos Reynos de Castilla y Leon, y no pueda ser eligido de otro Reyno: y acerca desto se guarde la constitucion, que en esto habla, y lo proueydo por los del nuestro Consejo.

4 **¶** Item, por quanto han resultado algunos inconuenientes, y se duda muchas vezes, si ha de ser todo el año Rector, o la mayor parte del, el que conforme a los estatutos, no puede ser tornado a elegir de alli a dos años: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que fue re Rector (aunque sea qualquiera parte del año, o quinze, o menos dias) no pueda ser elegido por Rector, en los dos años siguientes, y lo mismo se guarde en el que fuere Vicerector, qualquier tiempo del año, para que no pueda ser Rector en los dos años primeros siguientes.

5 **¶** Item, para que el Rector de la vniuersidad haga su officio con la entereza, y libertad que se requiere, y se quiten las sospechas, que acontece auer: estatuyamos que de aqui adelante (quando el nueuo Rector jura de guardar los estatutos, y exercer fielmente su officio) jure antes que comience a vsarlo, que no es opositor a ningun collegio desta vniuersidad, y que si durante el año se resoluiere de ferlo, que luego lo declarara, y dexara el officio, para q se prouea Rector, que libremente lo pueda ser. Y assi se entienda, y amplie el estatuto que prohibe q ningun collegial pueda ser Rector de la Vniuersidad.

6 **¶** Item, por quanto la constitucion dio al Rector y Consiliarios enteramente la prouision y calificacion de Rector, y consiliarios: para quitar las dudas que en esto han ocurrido, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante quantas vezes se tratare de proueer, o priuar algun consiliario, por qualquiera de las causas de la constitucion o estatuto, conozca dello, y lo determine Rector, y claustro de Consiliarios, de la misma manera que conoce en la election: con tanto que si se tratare de priuar algun consiliario por inhabilidad, o defecto de calidades de la constitucion, no lo pueda hazer dos meses antes del dia de Sant Martin.

TITULO SECVN.

do. De la election de Consiliarios.

1 **¶** Item ordenamos, que de aqui adelante no pueda ser elegido por Consiliario, el que no huuiere sido matriculado, estudiado, y residido en esta vniuersidad vn año antes que le elijan por consiliario.

Item

2 **¶** Item estatuyamos, que ninguno que sea, o aya sido familiar de collegio desta vniuersidad, o criado de qualquiera persona que actualmente sirua, no pueda ser elegido por Consiliario: ni valga la tal election.

3 **¶** Item estatuyamos, que si algun collegial de los collegios menores siendo Consiliario se opusiere a algun collegio mayor desta Vniuersidad, ipso facto vaque la Consiliatura, y si aconteciere que de su collegio se oponga algun collegial a cathedra, en aquella vacante no va se officio de Consiliario, ni asista en Claustro en quanto durare la prouision de la cathedra.

TITULO QVINTO

De la ausencia de Rector y Maestrescuela.

1 **¶** Item, por quanto succede muchas vezes concurrir dos o mas actos de Vniuersidad a vn mismo tiempo, a que el Rector esta obligado a asistir, como la prouision de dos cathedras que para estoruar mayores daños, conuiene proueerlas cõ presteza, yaun al mismo tiempo auer Claustro, o acto de Vniuersidad, y que requiere hazerse con la authoridad, y entereza que piden materias tan graues: estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante (concurriendo los dichos actos) el Rector nombre Doctor, o Maestro de la Vniuersidad, que presida por el en el acto que no puede asistir, excepto en los Claustros que conforme al estatuto succede en lugar del Rector el Doctor, o Maestro mas antiguo que estuviere presente, y excepto en las conclusiones, que por el estatuto no puede el Rector embiar substituto.

2 **¶** Item, para que por la ausencia del Rector, o Maestrescuela no se dexen de hazer los Claustros, como succede deteniendose de venir a las horas que estan llamados: estatuyamos que de aqui adelante si faltare el Rector se ponga en su lugar el Doctor, o Maestro mas antiguo, y lo mismo si faltare el Maestrescuela, y si faltaren entrambos el mas antiguo este en lugar del Rector, y el siguiente en antiguedad en lugar del Maestrescuela; y la antiguedad se ha de mirar entre los Doctores, o Maestros no calados.

A

¶ Item

¶ Item estatuímos que el maestrescuela, estando en esta ciudad y no enfermo de manera que no salga de casa, no pueda nóbrar Vicescholastico, sino q̄ affista a los claustros por su persona y a los demas actos de la vniuersidad, pero si estuviere enfermo o ausente de la ciudad, pueda nombrar vn vicescholastico, y quando la ausencia fuere larga pueda nombrar dos vicescholasticos, porque faltado el vno pueda acudir el otro a los ministerios de la vniuersidad; a los quales Vicescholasticos pueda dar y de el mismo poder y Jurisdicció que se requiere para los actos en que sustituye, y acabada la ausencia y enfermedad spire el poder y nombramiéto que huuiere hecho de los dichos vicescholasticos.

¶ Item, para obuiar los inconueniétes que hasta aqui han resultado statuímos q̄ en los actos de la vniuersidad volútarios (como son para el maestrescuela acópañamientos de rector, y para rector y maestrescuela fiestas de capilla, entierros de Doctores, toros y regozijos públicos) si el Rector, o Maestrescuela no se hallaren presentes, no embien vicerector ni vicescholastico, ni se admita como hasta aqui se ha guardado en los actos de conclusiones y repeticiones.

¶ Item estatuímos, que quando el Rector se ausentare desta vniuersidad por mas tiempo que ocho dias, nombre vicerector con acuerdo de los consiliarios conforme ala constitucion, el qual exercera el officio desde el dia que el Rector se ausentare

TITULO OCTAVO DE los diputados.

¶ Item estatuímos, que ninguno q̄ en este estudio sea ayo o criado de otra persona pueda ser elegido por diputado, y si siendo diputado hiziere algun assiéto de los dichos, ipso facto vaque el officio de diputado

¶ Item estatuímos, que en vn collegio o casa no pueda haüer dos votos elegidos como diputado y consiliario o dos diputados o dos consiliarios, y que si se eligiere diputado o consiliario del collegio o casa donde se haüa elegido otro diputado o Consiliario, la vltima elección que se hiziere assi no valga ipso facto.

¶ Item estatuímos que quando se huuieren de nombrar diputados los propietarios vayan nombrando y votando por sus assientos y si por ausencia

ausencia de alguno de los propietarios entrare otro diputado de los doze que quedan a nombrar diputado vote despues que huuiere votado los diputados propietarios, aunque en assiento prefiera a alguno de los dichos propietarios.

¶ Item estatuímos que quando en la elección de diputados huuiere paridad de votos entren Rector y Maestrescuela a elegir, y sino se cóformaren entre el primicerio y con su voto se hagala elección conforme a la constitucion.

TITULO NONO.

De Primicerios.

¶ Item estatuímos, q̄ el dinero q̄ entrare en poder del Primicerio sea obligado dentro de tres dias a meterlo en el arca de Primicerio.

TITULO DECI.

mo De los Claustros.

¶ Item, por haüer se augmentado tanto los negocios y pleytos que tiene la vniuersidad para la buena expedición dellos, conuiene continuar mas el vofse, y saber el estado que tienen, estatuímos que los Claustros ordinarios se hagan cada ocho dias, y si fuere fiesta solemne o dia ocupado palse al primero dia de ocupado y que el Rector sea obligado a dar cedula para llamar a todos los Claustros aúq sean los ordinarios.

¶ Item, por quáto los cathedraicos de propiedad en quié siempre ha estado y esta la mayor parte del gouerno de la vniuersidad por la noticia que de el y de la hazienda tienen, importa mucho que assistan có Rector y Maestrescuela a los Claustros ordinarios, estatuímos y mandamos que con mucha puntualidad assistan en ellos y si faltare alguno el Rector le multa por cada vez en quatro reales, aplicados para el hospital del estudio, no o bilobillo V s. de el y de los otros que en el estudio se han de guardar.

¶ Item aunque en todos los claustros deue auer mucho cuydado en lo que alli se trata sea con la consideracion a que estan obligados Doctores y Maestros que enseñan a niños que es mayor la obligacion quando se tratan cosas de conceder alguna gracia, o de perjuyzio de

tercero y porque en esto se guarde la decencia necesaria y no resulte en quejas y disensiones, estatuímos que quando se cõfieren cosas de gracia o de perjuizio de tercero, el Rector mande que todos juren de guardar secreto, y les encargue lo que importa.

4 ¶ Item, estatuímos que todas las comissions que de aqui adelante se hizieren en qualquier Claustros se dé con tiempo limitado y señalado para que en el se acaben, y tengan mas breue expedicion los negocios, y no se pueda dar comission a los comissarios para que libren en el arca o Mayordomo, y si se diere no valga ni se passe en cuenta lo que así se librare.

5 ¶ Item, estatuímos que el Rector no de librãças en el Mayordomo de la vniuersidad ni en otra persona sin acuerdo del Claustro a quien tocare el despacho de aquel negocio en que se haze el libramiẽto, y en la librança refiera el secretario que el Claustro lo acordã así.

6 ¶ Item, porque quando suceden casos graues para cuyo remedio es necesario embiar la vniuersidad personas, entonces es mas forçoto estar en ella las cabeças: mandamos que de aqui adelante la vniuersidad no nombre para que vayan a negocios al Rector ni Maestrescuela sin licencia del Consejo, y si fueren paguen el gasto los que hizieren el nõbramiento ni se embien cathedraicos sino fuere a negocios forçotos y de mucha consideracion, y que para embiar cathedraicos se entienda ser justa causa aprobandola de tres partes del Claustro las dos y no se pueda embiar mas que vn doctor o maestro sin licencia del Consejo so la dicha pena.

7 ¶ Item ordenamos, que ofreciendose necesidad en que conuenga embiar algun doctor o Maestro cõ embaxadas ala corte o a otras partes se embien siempre con tiempo limitado y dias señalados q̄ no exceda de treynta dias, y si en ellos no se acabare el negocio pida prõrogacion al Claustro, y siendo para la corte la tal prõrogacion se exhiba en consejo real para que con su licencia se vifedella y se sepael termino que tiene para su despacho, y si fuere a Valladolid o a otra parte balle la prõrogacion del Claustro, y si no se guardare esta forma no gane salario aunque el negocio suceda en vtilidad de la vniuersidad.

8 ¶ Item estatuímos, que en ningũ caso se pueda embiar persona en el

7
gocios de la vniuersidad, que los tenga proprios suyos de pleytos en la parte donde se embia, y si el tal fuere no pueda ganar salario, ni se le de cosa alguna, aunque aya hecho algun negocio en vtilidad de la vniuersidad: y si fuerẽ cathedraicos no seã auidos por leyẽtes ni interesẽtes, ni el Claustro se lo pueda conceder.

9 ¶ Item estatuímos que quando la vniuersidad embiare personas a negocios atenta la carestia de los tiempos se le pueda dar de salario al Cathedraico de propiedad que fuere a la corte quarenta reales cada vn dia, y si fuere a Valladolid o otras partes mil maravedis, y al doctor o Maestro que no fuere cathedraico de propiedad para yr ala corte veinte y siete reales, y a otras partes veinte y dos reales, y esto no se entienda con los Maestros que fueren religiosos, a los quales teniendo consideracion a las commodidades de sus monasterios y menos obligaciones de criados y gastos se les podra dar a los cathedraicos de propiedad dos ducados cada vn dia aqualquiera parte que el Claustro les embiare,

10 ¶ Item estatuímos y mandamos que la vniuersidad no de salario ni partido de nueuo a persona alguna, ni le augmẽte el que tuuiere sin cõsentimiento, y aprouacion de los del nuestro consejo, y quanto a las limosnas mandamos se tenga respecto ala necesidad de las personas a quien alguna se hiziere, la qual no pueda exceder de diez mil maravedis, y esta se hara raras vezes y con grande causa.

11 ¶ Item estatuímos que la vniuersidad tenga mucha consideraciõ a no hazer gastos injustos ni escusados contra las constituciones y statutos della, sopena que los que votarẽ los tales gastos lo pagaran de sus haziendas.

12 ¶ Item ordenamos que el que no fuere al Claustro aunque sea por enfermedad no pueda embiar su voto en lo que se votare o proueyere en el Claustro, y si lo embiare no se le admita, y todos los que estuuieren dentro del Claustro no dexen su voto ni en cedula, ni hauas, ni altramuzes a otro q̄ vote por ellos, sino que cada vno vote por si mismo y ninguno se salga del Claustro sin licencia del Rector, y el no se la de sin causa, y si se saliere y con ella se fuere diga primero en publico su parecer, y si huuiere de hauer voto secreto lo dexẽ votado en poder del secretario.

¶ Item

13 ¶ Ité encargamos al Maestrescuela affista a los Claustros de la vniuersidad, (specialmente a los Claustros de diputados, pues se trata en ellos de la hazienda y gouierno de la vniuersidad.

14 ¶ Item estatuímos que quando en Claustro se tratate alguna cosa que toque al Rector o Maestrescuela se vote secreto por hauas y altramuzes, y lo mismo se guarde en los casos de importancia, si alguno del Claustro pidiere se vote del aquella forma.

15 ¶ Item estatuímos que en el libro de comisiones aya memoria y razon de los pleytos que trata la vniuersidad en diuersas partes, y dellos y del estado que tienen se tome por la dicha memoria cuenta al syndico en los Claustros ordinarios, y se prouea lo que conuenga, y lo mismo se haga en lo tocante alas deudas que se deuen ala vniuersidad por el libro de las resultas, y por el de emprestidos del arca.

16 ¶ Item estatuímos que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere expressado en la cedula dellamamiento del Rector, y que otra cosa no se haga aunque todo el Claustro venga en ello, y si lo contrario se hiziere sea nullo el tal Claustro, y la cedula de llamamiento se de vn dia antes, como el estatuto lo máda, saluo en caso de necesidad que llamando a todos por cedula, y expressandose la causa en la cedula se pueda votar el negocio el mismo dia.

TITULO VNDECIMO

De las lecturas de Canones, y Leyes.

¶ *Primer Año de Canones.*

LOS Cathedraticos de prima leeran el titulo de Iudicijs. ¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabat el paragrapho de adulterijs.

2 ¶ Henero y Hebrero, el capit. cum non ab homine, el capit. Clerici el capitulo qualiter & quando, el capitulo nouit, capitulo dilecti, capitulo examinata, capitul. cæterum, capitulo causam, capitulo cum venissent capitulo Pastoralis.

3 ¶ Março y Abril, el capitulo cum deputati, capitulo causam, capitulo exhibita, capitulo venerabilis, capitulo finali, & de foro competenti hasta

hasta el capitulo sanè.

4 ¶ Mayo, y Junio, proseguir hasta el capitulo, cum contingat.

5 ¶ Julio, y Agosto, acabar el titulo, y leer de mutuis petitionibus, y de litis contestatione.

Cathedratico de Visperas.

1 ¶ Los cathedraticos de Visperas leeran los contractos en esta manera. ¶ De San Lucas a Nauidad, leeran el titulo de rebus ecclesie, y en el, el capitulo primero, capitulo segundo, capitulo consensus, capitulo Episcopi, capitulo nulli.

2 ¶ Henero, y Hebrero, prosigan el capitulo nulli, si no lo vieren acabado, y hasta el capitulo ad nostram.

3 ¶ Março, y Abril, acabaran el titulo, y comiencen el de emptione, & venditione, hasta acabar el capitulo cum dilecti.

4 ¶ Mayo, y Junio, acaben el titulo, y comiencen el de pignoribus, y acaben el capitulo illo vos, para san Iuan.

5 ¶ Julio, y Agosto, el o su sustituto acabe el titulo de pignoribus, y lea de rerum permutatione, capitulo primero, capitulo segundo, capitulo quæsitum, capitulo cum vniuersorum, capitulo ad quæstiones, capitulo final.

Cathedratico de Decreto.

1 ¶ El cathedratico de Decreto leera el primer año la primera parte de las distinciones del Decreto en esta forma. ¶ De san Lucas a Nauidad, se lean las primeras siete distinciones, leyendo los textos mas principales, donde se tratan las reglas de aquella materia.

2 ¶ Henero, y Hebrero, ha de leer de la misma manera desde la octava, hasta la catorze distincion, de fuerte que son otras siete.

3 ¶ En Março, y Abril, se han de leer la decimaquinta, decimasexta, y decimaséptima, que son tres distinciones.

4 ¶ Mayo, y Junio, las otras tres distinciones, que son diez y ocho, diez y nueue, y veynte.

5 ¶ De san Iuan adelante la segunda, question sexta, y septima, leyendo los principales textos della.



Cathedratico de sexto.

1 EL cathedratico de sexto leera de sant Lucas a Naudad, de constitu-

2 tionibus y rescriptis, hasta acabar el capitulo si gratiosus...

3 Henero, y Hebrero, profiguira el titulo, hasta acabar el capitulo sta-

4 tatum con sus paraphos.
5 Março, y Abril, acabara el titulo, y leer a de consuetudine, hasta aca-
6 bar el capitulo non putamus.
7 Mayo, y Junio, acabar de consuetudine, y leer de electione, capitu-
8 lo primero, capitulo segundo, capitulo licet Canon, y capitulo cum ex-
9 ceo, capitulo commissa, hasta Sant Juan, y de alli a vacaciones el sustatu-
10 to acabe el titulo.

Cathedratico de diez a onze.

1 EL cathedratico de diez a onze el titulo de testibus, de Sant Lucas a

2 Naudad, hasta el capitulo super eo tercero.

3 Henero, y Hebrero, profiga hasta acabar el capitulo preterea, veyn-

4 te y siete.
5 Março, y Abril, continúe hasta el capitulo constitutus, quarenta y

6 cinco.
7 Mayo, y Junio, acabe el titulo.
8 Julio, y Agosto, lea el titulo de fide instrumentorum.

Cathedratico de dos a tres.

1 EL cathedratico de dos a tres lea el titulo de accusationibus, hasta el ca-

2 pitulo si constiterit, doce.
3 Henero, y Hebrero, profiga hasta acabar el capitulo qualiter, &

4 quando, veynte y quatro.
5 Março, y Abril, acabe el titulo, y lea del titulo de symonia, capitulo

6 primero, cap. cū essent, capitulo nobis, capitulo dilectus, capitulo suam.

7 Mayo, y Junio, capitulo per tuas treynta y siete, capitulo sicut,

8 treynta y nueue, capitulo quoniam quarenta, capitulo ad Apostolicam,

9 capitulo vltimo, y de homicidio, hasta el capitulo si aliquis.

10 Julio, y Agosto, el capitulo sicut dignum, y los siguientes.

Cathedratico de quatro a cinco.

1 EL cathedratico de quatro a cinco leera el titulo de constitutioni-

2 bus. De Sant Lucas a Naudad, hasta el capitulo quæ in ecclesiariū.

Henero

1 Henero y Hebreto acabe el titulo y en el de electione hasta el capi-

2 tulo significasti.

3 Março y Abril capitulo licet sexto. con los siguientes hasta el capitu-

4 lo cum inter diez y seis.
5 Mayo y Junio capitulo cum nobis diez y nueue, capitulo cum in ju-

6 re treynta y tres, capitulo officij treinta y ocho, capitulo ne pro defectu

7 quarenta y vno cum sequenti capitulo cum in veteri. cincuenta y dos

8 cum sequenti capitulo publicato & finali.
9 Julio y Agosto de renuntiatione capitulo examinata, capitulo ad-

10 monet, capitulo sane, capitulo nisi cum pridem cum sequentibus.

Cathedratico de Clementinas.

1 DE Sant Lucas a nauidad la Clementina primera con las siguientes.

2 de rescriptis y la Clementina prima de electione.

3 Henero y Hebrero acabar el titulo.

4 Março y Abril la clementina vnica de renuntiatione y de supplenda

5 negligentia y las de ætate & qualitate.
6 Mayo y Junio officio vicarij, officio delegati, officio odina.

7 Julio y Agosto procuratoribus y restitutione in integrum.

Pretendientes de canones

1 Vite non contesta de juramento calumnie, de hæreticis, adulte-

2 riujs, en las decretales, si quisieren leer decreto, sexto, o Clemen-

3 tinas, el Rector con parecer del cathedratico de prima mas antiguo les

4 asigne lo que les pareciere.

Primer año de leyes.

1 LOS cathedraticos de prima de leyes leeran el Titulo de liberis & Po-

2 sthumis.
3 De Sant Lucas a nauidad la ley primera segunda y tercera con sus

4 paragraphos.
5 Henero y Hebrero, la ley si filius qui in potestate ley infuis ley si

6 ita scriptum con sus paragraphos, ley si filius hæres, ley si tantum.

7 Março y Abril la ley Gallus hasta el paragrapho & quid si tantum.

8 Mayo y Junio acabara los paragraphos de aqlla ley,
9 El sustituto Codice de donationibus, o de donationibus quæ sub mo-

10 do, o de reuocandis donationibus

¶ Cathedra de visperas de leyes

1 **L** O S cathedraicos de visperas de leyes leeran el titulo digestis de ac-
quirenda possessione en esta forma.

2 *¶* De Sant Lucas a nauidad la ley primera y sus paragraphos hasta aca-
bar el paragrapho si vir vxori.

3 *¶* Henero y Hebrero proseguir los todos y la ley segunda y tercera has-
ta el paragrapho in amittenda.

4 *¶* Março y Abril el paragrapho nihil commune có la repetición de Bart.

5 *¶* Mayo y Junio el titulo de separationibus.

6 *¶* El sustituto leera el titulo de dotis promissione o de iure dotium el q̄
estogiere el cathedraico mas antiguo.

¶ Cathedraico de digesto viejo

1 **E** L cathedraico de digesto viejo el titulo de pactis.

2 *¶* De Sant Lucas a nauidad la ley pri. y las siguiē. hasta la ley juris gentiū
¶ Henero y Hebrero la ley iuris gētiū con sus paragraphos hasta el pa-
ragrapho si paciscar.

3 *¶* Março y Abril el paragrapho final con las siguientes, hasta el para-
grapho pactus ne peteret y puede juntar el paragrapho final y las siguiē-
tes hasta la ley rescriptū y de esta ley el paragrapho final con las siguiē-
tes, por ser vna materia y que se declaran vnas a otras

4 *¶* Mayo y Junio el paragrapho pactus ne peteret, ley contra iuris ley
veteribus penultima y final.

5 *¶* Julio y Agosto ley primera y segunda ley de his ley cum hi con sus
paragraphos de transactionibus.

¶ Cathedra de Codigo de nueue adiez.

1 **E** L cathedraico de codigo de la mañana leera
De Sant Lucas a nauidad el titulo .C. de edendo.

2 *¶* Henero y Hebrero el titulo .C. de pactis hasta la ley in bonæ fidei

3 *¶* Março y Abril hasta acabar la ley traditionibus.

4 *¶* Mayo y Junio acabe todo el titulo.

5 *¶* Julio y Agosto de transactionibus todo lo que pudiere.

¶ Otro Cathedraico de Codigo.

1 **E** L cathedraico de Codigo de la tarde el tit. C. de inofficioso testamēto
De Sant Lucas a nauidad hasta acabar la autentica nouissima

He

2 *¶* Henero y Hebrero hasta la autentica sed si post viginti.

3 *¶* Março y Abril, hasta acabar la ley quoniam in prioribus.

4 *¶* Mayo y Junio acabe el titulo y el de inofficiosis dotibus.

5 *¶* Julio y Agosto de petitione hereditatis.

¶ Cathedra de volumen.

1 **E** L cathedraico de volumen leera el libro decimo.
De Sant Lucas a nauidad el titulo de iure fisci.

2 *¶* Henero y Hebrero de conueniendis fisci debitoribus y de fide inf-
trumentorum.

3 *¶* Março y Abril de venditione rerum fiscalium, y ne fiscus rem qu-
am vendidit euincat, con las siguientes hasta el titulo de bonis vacanti-
bus

4 *¶* Mayo y Junio el titulo de bonis vacantibus y de his que se deferunt
y si liberalitatis imperialis.

5 *¶* Julio y Agosto de thesauris de annonis, y tributis de exactoribus tri-
butorum, de Apochis publicis.

¶ Cathedra de instituta

1 **E** L cathedraico de instituta de la mañana.

De Sant Lucas a nauidad de testamentis y de militari testamento.

2 *¶* Henero y Hebrero quibus non est permisum facere testamētū
y de exheredatione liberorum.

3 *¶* Março y Abril de heredibus instituendis, de vulgari y de pupulari

4 *¶* Mayo y Junio quibus modis testamenta infirmentur, y de inofi-
cioso testamento, de heredum qualitate & diferencia.

5 *¶* Julio y Agosto de legatis.

¶ Otro cathedraico de instituta

1 **E** L cathedraico de instituta de la tarde.

De Sant Lucas a nauidad de obligationibus y quibus modis recon-
trahitur obligatio.

2 *¶* Henero y Hebrero de verborum obligationibus de duobus reis de
stipulatione seruorum.

3 *¶* Março y Abril de diuisione stipulationis, y de inutilibus stipulati-
onibus

4 *¶* Mayo y Junio de fideiusoribus de literarū obligationib⁹ de obligatio.

B 1

ex

ex cōfēsu, de emptioe & vēditioe, hasta el paragrafo item pratum

¶ Julio y Agosto, acabe el tit. vel de locatione, de societate, de mandato

¶ Pretendientes

Digesto viejo de negotijs gestis, procuratorib⁹, in integrū restitutio, sforçado haredibus instituendis, conditionibus institutionum de injusto rupto.

¶ Digesto nuevo de damno infecto, donatio, acquirēdo rerū dominio

¶Codigo de his que vi, de fide instrumentorum, de vssu fructuum

¶ volumen de incolis de decretis decurionū, y de legationibus de his que publica collatione libro decimo.

¶ Instituta todo lo que no está asignado alas cathedras de la mañana y de la tarde.

¶ Segundo año de canones.

LOS cathedraticos de prima el titulo de ordine cognit causa possessi onis, restitutione spoliatorum en esta forma

¶ De Sāt Lucas a nauidad el titulo de ordine cognitionum.

¶ Henero y Hebrero el titulo de causa possessionis, hasta acabar el ca pitulo cum super.

¶ Março y Abril acabar el titulo

¶ Mayo y junio capi. in literis capite primo, capite folicite, capite item cum quis capit. conquerente.

¶ El sustituto acabe el Titulo.

¶ Cathedra de visperas de canones.

LOS cathedraticos de visperas de canones leeran el titulo de praben dis en esta manera.

¶ De Sant lucas a nauidad acabar el capit. maioribus.

¶ Henero y Hebrero, proseguir hasta acabar el capit. cum secundum Apostolum

¶ Março y Abril, el capi. inter cetera y los siguientes y del capit. de mul ta lo que pudiere

¶ Mayo y junio, acabar el capitulo graue capite extirpade, y. s. ut vero capite licet vobis, capite dilectis el tercero

¶ El sustituto, leera el titulo de concessione prabenda

Cathe-

¶ Cathedra de decreto

EL cathedratico de decreto leera De Sant Lucas a nauidad la distincion veinte y vna.

¶ Henero y Hebrero, la distincion veinte y dos y veinte y tres

¶ Março y Abril, la distincion veinte y quatro y veynte y cinco

¶ Mayo y Junio, la cinquenta distincion.

¶ El sustituto desde sant Ioan la vadedcima quastione tertia.

¶ Cathedra de sexto.

EL cathedratico de sexto.

De Sāt Lucas a nauidad el titulo de officio delegati hasta acabar el capitulo cum plures

¶ Henero y Hebrero, acabara el titulo

¶ Março y Abril, el titulo de officio legati.

¶ Mayo y junio, los principales textos de officio ordinarij.

¶ El sustituto desde sant Ioan leera el titulo de pactis y de procurato ribus.

¶ Cathedra de diez a onze.

EL cathedratico de diez a onze, leera el titulo de appellationibus.

De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el capitulo ex ratione.

¶ Henero y Hebrero, hasta acabar el capitulo ad hæc. 2.

¶ Março y Abril, acabara el capitulo accepta

¶ Mayo y junio, el capit. postremo capitulo Pastoralis, capit. vt nostrum, capit. vt debitus, capit. cum cessante, capit. cum speciali, capit. interposi ta.

¶ Julio y Agosto, de confirmatione vtili vel inutili

¶ Cathedratico de dos a tres.

EL Cathedratico de dos a tres, leera el titulo de excessibus pralatorū

De Sant Lucas a nauidad, hasta el capitulo quam sit graue

¶ Henero y Hebrero, acabe el titulo.

¶ Março y Abril, el titulo de noui operis y de priuilegijs hasta el capi tulo ad hæc.

¶ Mayo y junio, lea los principales textos del titulo

¶ Julio y Agosto, de injurijs y los principales textos de panis.

B 3

¶ Cathe

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

- 1 **E**L cathedratico de quatro a cinco.
De S. Lucas a nauidad, de officio ordinarij hasta el capit. duo simul.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y abril, de officio iudicis, & de maioritate & obedientia hasta el capitulo solita.
- 4 ¶ Mayo y junio, acabe el titulo.
- 5 ¶ Julio y Agosto, de pactis y los principales textos de transaction.

¶ *Cathedra de Clementinas.*

- 1 **E**L cathedratico de clementinas.
De Sant Lucas a nauidad, iudicij foro cōpetenti, causa possessionis.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, dolo & contumacia, vt lite pendente, sequestratione possessionis, probationibus.
- 3 ¶ Março y Abril, testibus, jure jurando exceptionibus.
- 4 ¶ Mayo y junio rejudicata y appellationi. hasta la Clementi. segunda.
- 5 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo.

¶ *Pretendientes de canones.*

- 1 **E**N decretales, de dolo & contumacia, de sequestratione possessionis de eo qui mittitur.
- 2 ¶ En sexto, de arbitris de restitutione in integrum, de maioritate & obedientia.
- 3 ¶ En clementinas, la clementina vnica de renuntiatione, y de electione y de etate & qualitate.

¶ *segundo año de leyes.*

- 1 **L**O S cathedraticos de prima de leyes de legatis primo
De sant Lucas a nauidad leeran la ley primera, y ley cum filio con las repeticiones de Bartulo.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, ley filiusfamilias. §. diui el segundo, y la ley primera de legatis. 2.
- 3 ¶ Março y Abril, ley cum ita legatur. §. in fidei cōmisso ley peto, §. frater.
- 4 ¶ Mayo y junio la ley vnum ex familia con sus paragraphos.
- 5 ¶ El sustituto, la ley re conjuncti de legatis. 3. y si el proprietario la quisiere leer en lugar de la ley vnum ex familia, el sustituto lea la ley vnū ex familia.

Cathe-

¶ *Cathedra de visperas.*

- 1 **L**O S Cathedraticos de Visperas leen el titulo de re iudicata.
De Sant Lucas a nauidad, hasta la ley quarta con sus paragraphos.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, ley a Diuo Pio con sus paragraphos.
- 3 ¶ Março y Abril, la ley primera y la ley de populo. §. meminisse de noui operis.
- 4 ¶ Mayo, y junio, el §. Iulianus de la ley si finita de damno infecto.
- 5 ¶ El sustituto leera C. de seruitut. o C. de vsufructu, o C. de rei vendicatione el que escogiere el cathedratico.

¶ *Cathedra de Digesto viejo.*

- 1 **E**L Cathedratico de Digesto viejo leera el titu. de seruitutibus.
¶ De Sant Lucas a Nauidad, hasta la ley si cui.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de alli hasta acabar la ley seruitutes catorze.
- 3 ¶ Março, y Abril, las siguientes hasta acabar el titulo.
- 4 ¶ Mayo, y junio, ley primera, ley qui luminibus, ley fistulam, ley in re communi de seruitutibus vrbanozum, ley primera de seruit. rusticozum ley segunda si seruitus vendicetur.
- 5 ¶ Julio, y Agosto ley primera, ley frater a fratre de cōdictione indebiti.

¶ *Cathedra de codigo de nueua diez.*

- 1 **E**L Cathedratico deCodigo leerade contrahenda emptione.
¶ De Sant Lucas a Nauidad todo el titulo.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de rescindenda venditione.
- 3 ¶ Março, y Abril, quando liceat ab emptione discedere, y sine censu, vel reliquis.
- 4 ¶ Mayo, y junio, de periculo & commodo rei venditz.
- 5 ¶ Julio y Agosto, de actionibus empri.

¶ *Cathedra de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico de dos a tres.
¶ De Sant Lucas a nauidad el titulo qui admitti.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, prosiga hasta de bonorum possessionibus contra tabulas.
- 3 ¶ Março y Abril, de repudianda bonorum possessione.
- 4 ¶ Mayo y junio, de collationibus, y en julio, y Agosto lo acabe.

B 4



Cathedra de volumen.

- 1 **D**E Sant Lucas a Naudad lea del libro Vndecimo de nauicula rrijs. de prædijs, de nauibus, y ne quid honori publico.
- 2 **H**enero, y Hebrero, de iure reipublice con las siguientes, hasta acabar, quo quisque ordine.
- 3 **M**arço, y Abril, de Agricolis & censitis.
- 4 **M**ayo, y Junio, de omni agro, de fundis patrimonialibus, de mancipijs.
- 5 **J**ulio, y Agosto, de collatione fundorum. de diuersis prædijs, de locatione prædiorum, de conductoribus, de cupressis.

Cathedra de Instituta.

LOS cathedraticos de instituta han de leer las mismas assignaciones arriba declaradas, trocándose el de la mañana en la assignación de la tarde y conuerso.

Precedentes.

- 1 **E**N Digesto Viejo, de iudicijs, de rei uendicatione, de petitione hereditatis. Las Leyes que quisieren.
- 2 **E**n Esforçado, de annuis legatis, de rebus dubijs.
- 3 **E**n Digesto nuevo, de exceptione rei iudicatae, de usucapionibus, de bonis auctoritate iudicis possidendis.
- 4 **E**n Codigo, de Locato, de edicto Diui Adriani tollendo, de fidei commissis.
- 5 **E**n Volumen, de censibus, de studijs liberalibus, de annonis.
- 6 **E**n Instituta, todo lo que no esta assignado a los cathedraticos.

Tercero año de canones.

- 1 **L**OS cathedraticos de prima. De Sant Lucas a nauidad, learan de probationibus hasta el capitulo post cessionem.
- 2 **H**enero y Hebrero, acabaran el capitulo quoniam contra falsam.
- 3 **M**arço y Abril, acabaran el titulo y el capitulo primero de iurejurado.
- 4 **M**ayo y Junio el capi. tercero, capi. debitores, capi. si vero, capi. cū contingat.

El

El sustituto, el titulo de presumptionibus.

Cathedraticos de Visperas.

- 1 **L**OS cathedraticos de visperas learan de officio delegati. De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el capitulo de causis. con su.
- 2 **H**enero y Hebrero, hasta el capitulo ex parte.
- 3 **M**arço y Abril, acabaran el capitulo Cum te consulente.
- 4 **M**ayo y Junio, acabaran el capitulo quærenti.
- 5 **E**l sustituto leara el titulo de diuortijs.

Cathedra de Decreto.

- 1 **E**L cathedratico de Decreto leara las distinciones de pœnitentiã. De Sant Lucas a nauidad, los principales textos de la primera distincion.
- 2 **H**enero y Hebrero, la segunda distincion.
- 3 **M**arço y Abril, la tercera y quarta distincion.
- 4 **M**ayo y Junio, la quinta, sexta, y septima distincion.
- 5 **E**l sustituto leara decima quinta, quæstione tercia, quarta, & quinta.

Cathedra de Sexto

- 1 **E**L Cathedratico de sexto leara el titulo de iudicijs y foro competenti.
- 2 **H**enero y Hebrero, de litis contestatione, y juramento calumniæ.
- 3 **M**arço, y abril, de dolo & cõtumacia, y de eo qui mittitur.
- 4 **M**ayo y Junio de litependente, de confessis.
- 5 **E**l sustituto, de testibus, de iure iurando, de exceptionibus.

Cathedra de diez a onze

- 1 **E**L cathedratico de diez a onze leara de sponsalibus.
- 2 **H**enero y Hebrero, acabara el capitulo in Apostolica.
- 3 **M**arço y Abril, acabara el titulo.
- 4 **M**ayo y Junio, de conditionibus apposis.
- 5 **J**ulio y Agosto, de donationibus inter uirum.

B 5

Cathe

¶ Cathedra de dos a tres.

1 **D**E Sāt Lucas a nauidad leera el titulo de *decimis* hasta el capit. *suggestum*.

2 ¶ Henero y Hebrero, el capi. *quoniam*, el capi. *prohibemus*, capi. *tua* el segundo, capi. *pastoralis*, capi. *primero*, capi. *cum simus de regulis*.

3 ¶ Março y Abril, *capitulo primero*, *capitulo ex publico*, *capitulo accedens*, de *conuersione coniugatorum*, *capitulo primero y segundo* de voto.

4 ¶ Mayo y Junio, *acabe el titulo*.

5 ¶ Julio y Agosto, de *statu monachorum*.

¶ Cathedra de quatro a cinco.

1 **L**Eera de *jure patronatus*.

2 De Sant Lucas a nauidad, hasta el *capitulo ex literis*. Henero y Hebrero, el capi. *ex literis*, capi. *ex insinuatione*, capi. *consultationibus*, capi. *nobis*.

3 ¶ Março y Abril, de *cenfibus*, *capitulo primero y segundo*, hasta el *capitulo prohibemus*.

4 ¶ Mayo y Junio, el capi. *innouamus*, capi. *grauis*, capi. *quanto* capi. *ex parte*.

5 ¶ Julio y Agosto, el capit. *primero*, *capitulo non minus*, capit. *inter alia* capit. *aduersus de immunitate ecclesiarum*.

¶ Cathedra de clementinas.

1 **D**E Sāt Lucas a nauidad, de *vita & honestate clericorum*, y de *prebendis*, hasta la *clementina si de beneficio*.

2 ¶ Henero y Hebrero, *acabar el titulo*, y de *concessione prebendæ* y de *rebus ecclesiæ*.

3 ¶ Março y Abril, de *rerum permutatione*, *testamentis*, *sepulturis*,

4 ¶ Mayo, y Junio, de *decimis*, *statu monachorum*, *jure patronatus*.

5 ¶ Julio y Agosto, *cenfibus*, *immunitate ecclesiarum*.

¶ Pretendientes.

EN decretales, de *fide instrumentorum*, v. *lite non contestata*, de *clerico excommunicato*.

¶ En

2 ¶ En sexto, capit. *licet canon de electione*, *capite si pater*, de *testamentis*, & de *regulis juris*.

3 ¶ En clementinas, de *in integrum restitutione*, de *consanguinitate*, & *affinitate*, de *electione*,

¶ Tercero año de leyes

1 **L**OS de prima, leera de *vulgari*

2 De Sant Lucas a nauidad, la ley primera cō la repeticiō de Bartulo

3 ¶ Henero y Hebrero, ley segunda y su repeticiō y *paragraphos*, y la ley *si is que ex bonis*

4 ¶ Março y Abril ley *centurio*, y su repeticion, ley *si filius qui patri*.

5 ¶ Mayo y Junio ley *ex facto*, ley *Lucius* con sus repeticiones.

6 ¶ El sustituto *Codice de bonis maternis*, o de *bonis quæliberis*.

¶ Cathedra de visperas.

1 **L**OS cathedraticos de visperas leera de *verborum obligationibus*

2 De Sant Lucas a nauidad ley primera y sus *paragraphos*.

3 ¶ Henero y Hebrero, ley segunda con sus *paragraphos*:

4 ¶ Março y Abril, *paragrapho Cato legis cui bonis*:

5 ¶ Mayo y Junio, ley *impossibilis*, ley *stipulatio hoc modo concepta*.

6 ¶ El sustituto, *Codice de legatis*, o de *indicta viduitate tollenda*.

¶ Cathedra de digesto viejo

LEera el titulo de *rebus creditis*

1 De Sant Lucas a nauidad ley primera y segunda con sus *paragraphos*

2 ¶ Henero y Hebrero ley *quod te*, ley *certi cōdictio* cō sus *paragraphos*

3 ¶ Março y Abril la ley *singularia* ley *si ego* ley *vnum paragrapho seruū tuū imprudens* de la ley *cum fundus*

4 ¶ Mayo y Junio ley *lecta* ley *qui in prouincia*.

5 ¶ Julio y Agosto ley *admonendi de jure jurando*, ley *in actionibus*, de *in litem jurando*.

¶ Cathedra de eodigo de la mañana.

LEera *Codice de pignoribus*

1 De Sant Lucas a nauidad hasta la ley *debitores decima*

2 ¶ Henero y Hebrero acabara el titulo, y in *quibus causis pignus ta-*
cite

cite contrahatur

- 3 ¶ Março y Abril leera el titulo si res aliena pignori data sit, y el titulo que res pignori obligari possint.
- 4 ¶ Mayo y Junio el titulo qui potiores in pignore habeantur.
- 5 ¶ Julio y Agosto los demas titulos.

¶ *Cathedra deCodigo de la tarde.*

- 1 **D**E Sant Lucas a Naudad de vsucapione pro emptore, Henero y Hebrero de vsucapione pro donato pro dote, pro haredede.
- 2 ¶ Março y Abril communia de vsu capionibus, de vsu capione transformanda.
- 3 ¶ Maio y Junio de acquirenda possessione.
- 4 ¶ Julio y Agosto de praescriptione longi temporis.

¶ *Cathedra de volumen.*

- 1 **L**E era de Sant Lucas a Naudad de dignitatibus, Henero y Hebrero de praetoribus, y vt dignitatum ordo, de professoribus qui in vrbe de priuilegijs eorum.
- 2 ¶ Março y Abril qui militare possunt, negotiatores ne militent de re militari, de Castrensi peculio.
- 3 ¶ Maio y Junio de erogatione militatis, & de metaris, de Veteranis, de numerarijs, de cursu publico, de cohortalibus de primipilo.
- 4 ¶ Julio y Agosto de extauagantiad reprimendum.

¶ *Cathedra de instituta.*

- 1 **L**Eeran omoc el primer año.
- ¶ *Pretendientes.*
- 1 **E**N digesto Viejo de prescriptis verbis, de contrahenda emptione, de conditione indebiti las leyes que quisieren.
- 2 ¶ En Sforçado soluto matrimonio ad legem falcidia ad Trabellian: las leyes que quisieren
- 3 ¶ En digesto nuevo ley quo minus de fluminibus, ley si is qui pro emptore.
- 4 ¶ Codigo de Iure emphyteotico, de caducis tollendis de in integrum restitutione.

Cathe

¶ *Quarto año de canones*

- 1 **L**O S cathedraticos de drima leeran el titulo de exceptionibus.
- 2 **D**E Sant Lucas a nuidad hasta el capitulo cum inter.
- 3 ¶ Henero y Hebrero acabar el titulo.
- 4 ¶ Março y Abril el tit. de praescriptionib? acabar el capitulo de quarta
- 5 ¶ Mayo y Junio, capitulo illud capitulo causam capitulo cum non liceat capitulo si diligenti, y capitulo final.
- ¶ El sustituto los textos principales de re iudicata, y si el propietario lo quisiere leer, leera el sustituto el que dejare

¶ *Cathedra de decreto.*

- 1 **E**L cathedratico de decreto a de tener cinco asignaciones, y en la quarta y quinta a de leer las distinciones de cõsecratione en esta manera. la primera y segunda distinción en el quarto año. la primera distinción de de sant lucas hasta fin de hebrero. la segunda distincion de março hasta sant loan, leyendo los principales textos. en el quinto año de sant lucas a nuidad la distincion Tercera, hasta el capitulo vigesimo de la distincion quarta.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, Março y Abril se acabara aquella distincion por ser tan larga.
- 3 ¶ En Mayo y Junio se acabara la quinta.
- 4 ¶ El sustituto el quarto año leera la decima septima, questione quarta, y en el quinto año leera el sustituto la veinte y tres questione quinta.

¶ *Cathedra de visperas.*

- 1 **L**O S cathedraticos de visperas leeran de rescriptis.
- 2 **D**E Sant Lucas a nuidad hasta el capitulo cum ordinem.
- 3 ¶ Henero y Hebrero el capitulo sciscitatus.
- 4 ¶ Março y Abril el capitulo constitutus.
- 5 ¶ Mayo y Junio hasta acabar el capitulo cum contingat.
- ¶ El sustituto el titulo de consuetudine.

¶ *Cathedra de sexto*

- 1 **E**L cathedratico de sexto leera el titulo de praebendis.
- 2 **D**E Sant Lucas a nuidad hasta el capitulo si pro clericis.
- 3 ¶ Henero y Hebrero hasta el capitulo eum qui.
- 4 ¶ Março y Abril hasta el capitulo licet episcopus.

¶ Ma

- 4 ¶ Mayo y Junio acabe el titulo.
- 5 ¶ El sustituto el titulo de institutionibus, y concessione prabendæ.
- 6 ¶ el quinto año de Sant Lucas a nauidad de sententia excommunicati onis hasta el capitulo venerabilibus.
- 7 ¶ Henero y Hebrero capitulo si iudex laicus.
- 8 ¶ Março y Abril hasta el capitulo Religioso.
- 9 ¶ Mayo y Junio acabe el titulo y el capitulo primero y segudo de hereticis.
- 10 ¶ El sustituto acabe el titulo.

¶ *Cathedra de diez a onze.*

- 1 **E**L titulo de testamentis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo quia nos.
- 3 ¶ Henero y Hebrero començar el capitulo Rainuntius.
- 4 ¶ Março y Abril acabar lo con el titulo.
- 5 ¶ Mayo y Junio de sucesionibus ab intestato, y de sepulturis hasta el capitulo cum liberum.
- 6 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo, y el de parrochijs.

¶ *Cathedratico de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico de dos a tres leera el titulo de clericis no residetibus.
- 2 De Sant Lucas a nauidad acabe el capitulo conquerente.
- 3 ¶ Henero y Hebrero acabe el capitulo cum dilectus.
- 4 ¶ Março y Abril acabe el titulo, y el de ne sede vacante.
- 5 ¶ Mayo y Junio de his que fiunt a prelatibus.
- 6 ¶ Julio y Agosto de his que fiunt a maiori parte capituli, y vt ecclesiastica beneficia.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad qui filij sint legitimi hasta acabar el capitulo lo tanta.
- 2 ¶ Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y Abril de consanguinitate hasta el capitulo quia circa.
- 4 ¶ Mayo y Junio acabar el titulo y començar de diuortijs, capitulo primero y segundo.
- 5 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo.

Cathe

¶ *Cathedra de Clementinas.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad la Clementina vnica de consanguinitate y de hereticis.
- 2 ¶ Henero y Hebrero de homicidio, y iuris, excessibus prelatorum.
- 3 ¶ Março y Abril de priuilegijs y de pænis hasta el capitulo multorum.
- 4 ¶ Mayo y Junio acabar el titulo, y el de pænitijs.
- 5 ¶ Julio y Agosto de sententia excommunicationis.

¶ *Pretendientes*

- 1 **E**N decretales de donationibus, fidei iussoribus, solutionibus.
- 2 En sexto præscriptionibus appellationibus, foro competenti.
- 3 ¶ En clementinas de sequestratione possessionis, de causa possessionis de immunitate ecclesiarum.

¶ *Quarto año de leyes*

- 1 **L**OS cathedraticos de prima leera de acquirenda hereditate.
- 2 De Sant Lucas a nauidad la ley primera segunda y tercera, ley qui in aliena in principio.
- 3 ¶ Henero y Hebrero todos sus paragraphos.
- 4 ¶ Março y Abril ley pupillus si fari ley pro herede y sus paragraphos.
- 5 ¶ Mayo y Junio ley ventre y su repeticion, ley si totam.
- 6 ¶ El sustituto. C. de in integrum restitutione.

¶ *Cathedra de visperas*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ley inter stipulantem hasta el paragrapho sacra de verborum obligationibus.
- 2 ¶ Henero y Hebrero sus paragraphos, y la ley si infulam.
- 3 ¶ Março y Abril ley ita stipulatus la magna, ley qui Romæ in principio.
- 4 ¶ Mayo y Junio sus paragraphos.
- 5 ¶ El sustituto ley non solum parapho morte de noui operis.

¶ *Cathedra de digesto viejo.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ley pri. y el paragrapho qui mandata de officio eius y la ley primera, y la ley diem functo de officio assessorum.
- 2 ¶ Henero y Hebrero de iurisdictione omnium iudicum hasta la ley y si idem.

idem.

- 3 **¶** Março y Abril acabe el titulo.
- 4 **¶** Mayo y Junio ley primera. ley Póponius decima, ley atqui natura con sus paragraphos de negotijs gestis.
- 5 **¶** Julio y Agosto ley primera, paragrapho nunc de officio ley tercera ley centum Capuæ, digestis de eo quod certo loco.

¶ Cathedratico de codigo de la mañana.

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ad Trebellian. acabe la ley jubemus.
- 2 Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 3 **¶** Março y Abril de institutionibus & substitutionibus ley generaliter
- 4 **¶** Mayo y Junio de fidei commissis hasta la ley quoties.
- 5 **¶** Julio y Agosto acabe el titulo.

¶ Cathedra de Codigo de la tarde.

- 1 **L**E E R A el titulo de locato.
- 2 De Sant Lucas a nauidad la ley diuifa.
- 3 Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 4 Março y Abril de iure emphiteotico.
- 5 Mayo y Junio de euictionibus hasta la ley super empti.
- 6 Julio y Agosto acabe el titulo.

¶ Cathedra de volumen.

1 **E**L cathedratico de volumen ha de leer como el primer año.

¶ Cathedratico de instituta

1 **L**OS cathedraticos de instituta como el segundo año.

¶ Pretendientes han de leer.

1 **E**N digesto viejo de minoribus ex quibus causis maiores depositi de actionibus empti

- 2 **¶** En el forçado de cõditio. & demõstratio. la ley re coniuñti de legar.
- 3 **¶** En codigo de non numerata pecunia, de fetetijs & interlocutionibus quomodo & quando iudex, quando non petentium partes.
- 4 **¶** Instituta todo lo no a ssignado a los cathedraticos.

Titu

TITULO DVODECIMO. De las lecturas de Theologia.

1 **E**L Cathedratico de Biblia ha de leer vn año testamento viejo, y otro testameto nuevo, siẽpre alternado: pero permitese q̄ pidiendolo lo s estudiãtes, pueda el Rector cõ parecer del cathedratico propietario mas antiguo de Theologia, dar licẽcia para q̄ continue dos años vn mismo libro, y el libro q̄ ha de començar cada año, señalelo el Rector el año antes en el primer dia de Mayo, con el mismo parecer y de la misma manera señale los capitulos, que se huieren de leer del dicho libro.

2 **¶** En la cathedra de Prima y Visperas se han de leer los quatro libros de las sentencias, como se pide en la constitucion treynta quando se ordena que los cursos desta facultad, que son de escholastico y se ganen solamente en estas cathedras, sean de los dichos libros, pero cumplirse ha con esto leyendo sus materias por el orden de las partes de Santo Thomas, con que en los principios de las questions se lea la letra del Maestro que a ellos corresponde. Declarando sus conclusiones, y en que se tienẽ communmente por ciertas o inciertas, y en cada vna destas cathedras se han de leer tres años continuos de primera parte, y otros tres de Prima Secunda, y cinco de Secunda secunda, y otros cinco de la tercera parte con sus addiciones. Y lo q̄ en cada vno destos años entero se ha de leer entre propietario y sustituto es lo siguiente.

3 **¶** De la primera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la veynete y seys inclusiuẽ, de las quales el propietario no dexẽ de leerla question primera, octaua, decima, duodecima, decima, quarta, decima nona, y vigesima tercia. En el segundo año se lea desde la question veynete y siete, hasta la quarenta y tres inclusiuẽ, de las quales el propietario no dexẽ la question veynete y siete, veynete y ocho, treynta y seys, treynta y siete, treynta y nueue, quarenta, quarenta, y vna, y quarenta y dos. El tercero año se lea desde la question cincuenta, hasta la sesenta y tres inclusiuẽ: de las quales el propietario dexara las que le parecieren menos importantes para el sustituto.

4 **¶** De la primera secunda se lea el primer año desde la question primera hasta la veynete y vna inclusiuẽ, de las quales el propietario dexara las questions segunda, tercera, quarta, y quinta que son de la materia de beatitudine: porque lo principal dello se ha leydo en la question

C

tion

stio doze de la primera parte, pero no dexara la primera, sexta, octaua, nona, decima, diez y ocho, diez y nueue, y veynete. En el segundo año se lea desde la question setenta y vna hasta la ocheta y nueue inclusiuue, y el propietario no pueda dexar la question setenta y vna setenta y dos, setenta y quatro setenta y seys, setenta y nueue, ochenta y vna, ochenta y dos, y ochenta y tres. En el tercero año se lea desde la question ciento y nueue hasta la ciento y catorze inclusiuue, y el propietario no pueda dexar la question ciento y nueue, ciento y treze, y catorze.

5 ¶ De la secunda secunda se lea el primer año desde el principio hasta la questiõ veynete y dos inclusiuue, y el propietario no pueda dexar la question primera, següda, quarta, decima, vndecima, y diez y siete. En el segundo año se lea desde la questiõ veynete y tres hasta la quaréta y quatro y el propietario no dexa la questiõ veynete y tres, veynete y quatro, veynete y cinco, treynta y tres, quarenta. En el tercero año se lea desde la question cincuenta y siete hasta la sesenta y tres inclusiuue, y el propietario no pueda dexar la question cincuenta y siete, cincuenta y nueue, sesenta, sesenta y vna, y sesenta y dos. En el quarto año se lea desde la question sesenta y siete hasta la ochenta inclusiuue, y el propietario continúe desde la question sesenta y siete hasta la setenta y vna inclusiuue, y no dexa la setenta y siete. En el quinto año se lea la question setenta y ocho, que es de vsuris, y luego se passe a la ochenta y ocho que es de voto, y ocheta y nueue que es de juramento y de esta a la ciento que es de simonia.

6 ¶ De la tercera parte se lea el primero año desde la questiõ primera hasta la doze inclusiuue, y el propietario no pueda dexar las cinco questions primeras, y la septima, octaua, decima, y vndecima, y el substituto escogera entre las que el propietario dexare destas, y las que restan hasta la questiõ quinze inclusiuue. En el segundo año se lea desde la questiõ. 16. hasta la. 5. 9. inclusiuue, y el propietario no pueda dexar la questiõ diez y seys diez y siete, diez y ocho, diez y nueue, veynete y tres, veynete y quatro, veynete y cinco. En el tercero año se lea desde la questiõ sesenta hasta la setenta y dos inclusiuue, y el propietario no dexa la question sesenta sesenta y vna, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y seys sesenta y ocho y sesenta y nueue. En el quarto año se lea desde la questiõ setenta y tres hasta la ochenta y tres inclusiuue, de las quales el propietario no pueda dexar para el substituto más de quatro questions. En el quinto año se lea desde la questiõ ocheta y quatro hasta el fin de la tercera parte y juntaméte la questiõ. 16. de las addiciones, y el propietario no pueda dexar, de las q̄ tocã a tercera parte más de la questiõ. 88. pero de las q̄ son de addiciones podra dexar muchas, que estan tratadas en la tercera parte.

7 ¶ El cathedratico de Prima comience por S. Lucas de noueta y quatro.

18
tro en nouenta y cinco, a leer la primera parte, y prosiga por ella las demas, guardando en cada vno la diuision de años, que aqui va puesta, y leyendo en cada año el numero de questions que va señalado.

8 ¶ El cathedratico de visperas comiẽçe por el mismo tiempo a leer la question cinquenta y siete de la secunda secundæ de S. Thomas prosigüedo por ella y las demas questions, por el mismo orden en lo q̄ toca a la diuision de años, y numero de questions q̄ en cada año se han de leer, salvo q̄ por tener la lection desta cathedra vn tercio menos de tiempo, que la lection de cathedra de Prima, se podra dexar en ella en proporciõ, lo que pareciere menos importante del numero de las questions, que vã señaladas para cada año. Lo qual determine el Rector cada año el primero dia de Mayo para el año siguiente, con parecer del mas antiguo cathedratico de propiedad desta facultad.

9 ¶ El cathedratico de S. Thomas comience por el mismo tiempo la question setenta y tres de la tercera parte de S. Thomas, y prosiga guardado en todo el orden puesto para la cathedra de visperas.

10 ¶ En las demas cathedras de Durado, y Scoto se ha de leer el primero de las sentencias en dos años. El següdo en tres. El tercero en otros tres y el quarto en quatro, y la forma que se ha de guardar en cada vno dellos ha de ser que se siga el ordẽ de su author, leyendose sobre cada distinción las questions, que el mueue, y las q̄ fueren necessarias para declaracion dellas, y de lo que en ellas se toca, y no mas, y dexarse ha siempre las questions, que fueren puramente de artes, y philosophia, y en las que fuerẽ Theologicas aunque se ayan de passar o breuemẽte o del todo por ser claras se declare en voz la letra del author, para que la escuela sepa lo que en aquella materia dizẽ los escholasticos: y para que los estudiãtes lleue algo entendido del author cõ la viua voz del Maestro, y lo que en cada vno de los dichos años se ha de leer de cada libro es lo siguiente.

11 ¶ Del libro primero se lea el primer año desde la distincion primera hasta la treynta y quatro inclusiuue, dexado algunas del todo, que son fuera de la materia de Trinitate, de q̄ se trata en estas distinciones, y passando por otras ligeramente por ser claras, de manera que las que forçosãmente se hã de leer, son las questions del prologo distinciones següda quarta quinta, septima, nona, decima en Scoto y no en Durando onze, doze, treze, diez y nueue, veinte, veintey seis, veintey siete, veinte y nueue, treinta y tres, y treinta y quatro.

12 ¶ En el segundo año se ha de leer desde la distincion treinta y cinco hasta la quaréta y ocho, que es la vltima, de las quales si vuiere falta de tiempo podra dexar la quarenta y tres, y quaréta y quatro.

13 ¶ Del libro segundo se lean en el primer año las quinze distinciones

- primeras, no dexado nada desde la primera hasta la octaua inclusiuē, y pasando las demas con breuedad conforme al tiempo q̄ restare del año.
- 14 ¶ El segundo año se lea desde la distinción diez y seys hasta la veynete y nueue inclusiuē; no dexado nada desde la distinción veynete y quatro hasta la veynete y nueue, y las demas pasando las breuemente conforme al tiempo.
- 15 ¶ El tercero año se há de leer las distinciones que restá desde la treyn ta hasta la quaréta y quatro, q̄es la vltima, no dexado nada de la distinción treyn ta, treyn ta y vna, treyn ta y dos, treyn ta y tres, treyn ta y cinco hasta la quarenta inclusiuē, y en Scoto la quarenta y vna, y en Durando la quarenta y dos.
- 16 ¶ Del libro tercero se lea el primer año desde la distinción primera hasta la veynete y dos inclusiuē, no dexando nada de las tres primeras, quinta, sexta, nona, duodecima, decima tercia, decima quarta, decima septima, decima octaua, vigesima, las demas se pueden passar con leer la letra del author, y notando algo en las que al lector parecierē mas necessarias.
- 17 ¶ El segundo año se lea desde la distinción veynete y tres hasta la treyn ta y vna inclusiuē, sin dexar nada, sino quando mucho la veynete y siete, y veynete y ocho, y aqui se podra leer la distinción diez y siete del primero, que por ser la materia de charitate, se dexo para este lugar.
- 18 ¶ El tercero año se lea desde la distinción treyn ta y dos hasta la quarenta, que es la vltima, y dexando, o passando breuemente la. 32. y 35.
- 19 ¶ Del libro quarto se lea el primer año desde la distinción primera hasta la septima, inclusiuē, sin dexar nada. El segundo desde la distinción octaua hasta la treze inclusiuē, sin dexar nada, y cumpliendo bien lo que pertenece al sacramento de la Eucharistia y sacrificio de la Missa.
- 20 ¶ El tercero año se lea desde la distinción catorze hasta la veynete y dos inclusiuē, sin dexar nada.
- 21 ¶ El quarto año se lea lo que resta del quarto, principalmente desde la distinción veynete y seys hasta la quaréta y dos inclusiuē, y la quaréta y nue ue, con la qual se podrá juntar la distinción primera del primero.
- 22 ¶ El cathedratico de Durado comēçara por S. Lucas de nouenta y quatro en noueta y cinco a leer el tercero libro de las sentēcias, por el orden de Durado y prosiga por el dicho libro y los demas guardado en la diuisión de años, en q̄ se ha de leer cada libro, y en el número de distinciones y questiones que se há de passar cada año, la forma que aqui va puesta.
- 23 ¶ El cathedratico de Scoto comēçara por el mismo tiempo a leer la distinción diez y seys del segundo libro de las sentēcias, por el ordē de Scoto, y guarde en todo el orden, que aqui va señalado.
- 24 ¶ Quando succediere que la materia señalada a estas dos cathedras,

19
dras concurra con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, sean obligados los dos cathedraticos de Durando, y Escoto, a dexar la dicha materia, y passar adelante a la assignacion de otro año, en que no aya este concurso: y esto se haga dexando entera toda la assignacion del año, porque no se perturbe la diuisión de los años, que aqui va puesta, y lo mismo guarden el Cathedratico de S. Thomas con el de Durando, y el de Scoto con el de S. Thomas.

- 25 ¶ Item estatuyamos que ningun pretendiente ni lector extraordinario lea lo assignado aquel año y el siguiente a las cathedras de aquella facultad.
- 26 ¶ Item porque en todas las facultades ay vna misma razon, estatuyamos que en la de Theologia guarden los pretendientes la misma orden que ay en las otras, y no puedan leer sino con assignacion de Rector, y propietario mas antiguo, y si de otra manera leyeren, no puedan prescribir, y les pueda quitar el general, el que leyere en la dicha forma, y de aqui adelante puedan leer en la postrera hora de la mañana, y en la postrera hora de la tarde, no obstante que se lean las cathedras de S. Thomas, y Scoto, a aquellas horas.

TITULO DECIMO

tercio. De las lecturas de Medicina.

- 1 EN la cathedra de Prima se ha de leer el primer año del quadrienio la primera fen del primer libro, guardando este orden.
- ¶ De S. Lucas a nauidad se lea la doctrina primera y segūda de elemētis y los dos capi. primero y segūdo de la doctrina tercera de temperamētis.
- 2 ¶ De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo postrero de la doctrina tercera, y comēçar la doctrina quarta, y desde principio de Março hasta fin de Abril se lea toda la doctrina quarta de humoribus y comiēçe la quinta de membris.
- 3 ¶ Desde principio de Mayo hasta S. Ioñe se acabe la doctrina quinta de mēbris, y el substituto lea hasta vacaciones la doctrina sextade virtutibus.
- 4 ¶ El año segūdo se ha de leer la fen segūda del lib. primero, por este ordē.
- ¶ De S. Lucas a nauidad se lean los cinco capitulos primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero se han de leer los tres capitulos de la doctrina primera, y el capitulo primero de la doctrina segunda. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer el capitulo quince

ze de la doctrina segunda, de his quæ proueniunt ex his, quæ comeduntur, & bibuntur, y el capitulo diez y seys de dispositionibus aquarum, y començar la summa de pulsibus. De principio de Mayo hasta Sant Ioã se ha de leer la summa de pulsibus, & vitinis, y el substituto acabara lo de vitinis, y leera hasta vacaciones, lo de coctionibus y la materia de dolore.

5 ¶ El año tercero se lea la fen quarta del primero libro.

¶ De S. Lucas a nauidad se han de leer los tres capitulos primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea el capitulo quarto, quinto y sexto, q se figuen. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea desde el capitulo septimo hasta el diez y nueue inclusue. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã se ha de leer el capitulo veynte de phlebotomia. Desde S. Ioã hasta vacaciones leera el substituto los capitulos que restan de la fen.

6 ¶ El quarto año se ha de leer la primera fen del libro quarto.

¶ De Sant Lucas a nauidad se lea los cinco capitulos primeros del tratado primero. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea los .5. cap. primeros del tractado segundo. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el cap. 6. de rigore, y se comience el capi. 7. Desde Mayo hasta S. Ioã se acabara el capitulo septimo, y se prosiga con el hasta octauo, y nono, hasta el decimo, y el substituto hasta vacaciones prosiga la lectura.

¶ *Cathedra de visperas.*

1 EN la cathedra de visperas se ha de leer el primero año primera y segunda section de aphorismos por esta orden.

¶ De S. Lucas a nauidad se lean los doze aphorismos primeros de la primera section. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea desde el Aphorismo doze hasta el veynte. Desde principio de Março hasta fin de Abril se han de leer los Aphorismos nueue, que quedan de la primera section. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea la segunda section hasta el Aphorismo veynte y quatro, y el substituto lea hasta vacaciones lo que quedare de la segunda section por leer, y prosiga la tercera section.

2 ¶ El segundo año se ha de leer.

¶ De Sant Lucas a nauidad la quarta section de Aphorismos hasta el veynte y seys. Y de nauidad hasta fin de Hebrero hasta el aphorismo cinquenta y siete. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea hasta acabar la section. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã prosiga la quinta section, y lo que quedare acabe de leer el substituto, de Sant Ioan a vacaciones.

3 ¶ El tercero año se començara a leer el arte medicinal.

¶ De

¶ De S. Lucas a nauidad se ha de leer los .7. cap. primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea los ca. octauo noueno decimo y el tratado de cerebro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el tratado de corde y de jecore. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã se lea el tratado de testibus, hasta el tratado de vêtre. De S. Ioã a vacaciones se ha de leer el tratado de vêtre todo y todos los capitulos intermedios hasta el ochentay dos.

4 ¶ El quarto año se ha de proseguir el arte medicinal.

¶ De S. Lucas a nauidad se ha de leer el capitulo ocheta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro ochenta y cinco. De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo ochenta y seys ochenta y siete ocheta y ocho y ochenta y nueue. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el capit. noueta noueta y vno noueta y dos noueta y tres noueta y quatro. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioã se lea los demas capitulos hasta que se acabe el libro, y el substituto lea de S. Ioã a vacaciones la septima section de Aphorismos.

¶ *Cathedra de diez a onze.*

1 EN la cathedra de propiedad de diez a onze se lean los libros de pronosticos de Hipocrates.

¶ De Sant Lucas a nauidad se lea el primer libro hasta el prognostico veinte y siete. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea todo lo que queda del primer libro, y de principio de Março hasta fin de Abril se lea el segundo libro hasta el prognostico doze. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioã, dexando lo que queda del segundo libro por leer y passando al tercero lea todo lo mas que se pudiere leer del, y el substituto lo acabe desde Sant Ioan a vacaciones.

2 ¶ El segundo año lea los libros de differentijs februm.

¶ De S. Lucas a nauidad lea los quatro capitulos primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero lea prosiguiendo el primer libro el capit. quinto, sexto y septimo q se sigue. Desde principio de Março hasta fin de Abril acabe el primer libro, y comieçe el segundo, leyendo hasta el capitulo quarantay vno. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã acabe el segundo libro y el substituto lea el primero de arte collectiua ad Glauconem.

3 ¶ El tercero año se ha de leer los libros de crisius.

¶ De Sant Lucas a nauidad lea el libro primero hasta el capitulo vndecimo. De nauidad hasta fin de Hebrero lea el capitulo onze, y doze. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea todo lo que queda del primer libro. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã dexado todo el segundo libro passe al tercero y lea todo lo mas que pudiere del, y de S. Ioã a vacaciones el substituto lo acabe.

C 4

¶ El

- 4 ¶ El quarto año se han de leer los libros de ratione victus.
 ¶ De Sant Lucas a nauidad començara el primero libro, y leera hasta el texto diez y ocho inclusive. De nauidad hasta fin de Hebrero lea hasta el texto treynta y quatro. Desde principio de Março, hasta fin de Abril ha de leer hasta acabar el libro. Desde primero de Mayo hasta san Ioan començara a leer el segundo libro, y se ha de leer hasta el texto treze, y el sustituto prosiguirá hasta vacaciones, los demas textos, hasta acabar el segundo libro.

¶ *Cathedra de Methodo.*

1 EN la cathedra de Methodo el primer año se han de leer los libros de Methodo de Galeno.

¶ De Sant Lucas a Nauidad dexando el primero y segundo libro, comience a leer el tercero, y acabelo. De Nauidad hasta fin de Hebrero lea todo el quarto libro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer todo el quinto libro, y desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea el libro septimo, dexando el sexto, porque se lee bastantemente en la cathedra de cirugia, y del libro septimo ha de acabar los seys capitulos primeros, y de S. Ioan a Vacaciones ha de acabar todo el septimo libro.

2 El segundo año de Sant Lucas a nauidad prosiguiendo los libros de Methodo, dexando el octauo, lea todo el nono. De nauidad hasta fin de Hebrero lea el lib. decimo. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea el libro vndecimo hasta el capitulo catorze. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan acabe el libro. De Sant Ioan a Vacaciones lea el libro doze.

3 ¶ El tercero año començara a leer el libro nono, de Rasijis ad Almã forem.

¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo segundo, y tercero, que son de Soda. de vertigine, phrenitide. De Nauidad hasta fin de Hebrero ha de leer los capitulos de lethargo, y todos los de soporosis affectibus. de Apoplexia, y Epilepsia. De principio de Abril hasta fin de Mayo ha de leer los capitulos de Paralyfi, de conuulsione, de Malencholia, de Mania. Desde principio de Mayo hasta sant Ioan ha de leer de affectibus oculorum, & aurium. De Sant Ioan a vacaciones leera la materia de Angina, y de Catarrho.

4 ¶ El quarto año se ha de leer prosiguiendo esta misma lectura.

¶ De Sant Lucas a nauidad los capitulos de Syncope, de Asthmate, y de spuro sanguinis. Desde nauidad hasta fin de Hebrero lea la materia de pleuritide, empyemate, de pthifis. Desde principio de Março hasta fin de Abril

21
 Abril lea de affectibus ventriculi. Desde principio de Mayo hasta san Ioã lea de affectibus intestinorum. Desde san Iuã a vacaciones de affectibus iecoris, & renum.

¶ *Cathedra de simples.*

1 EL cathedratico de simples leera el primero año los cinco libros de simplicium medicamentorum facultate.

¶ De Sant Lucas a nauidad se ha de leer el primero libro. De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el segundo libro. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el tercero. De principio de Mayo hasta san Ioã se ha de leer el quarto libro. De S. Ioan a vacaciones el quinto.

2 ¶ El segundo año se ha de leer el libro de locis affectis.

¶ De sant Lucas a nauidad se lea todo el primero libro. De nauidad hasta fin de Hebrero, dexando al segundo libro, se ha de leer el tercero. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el libro quarto. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea el libro quinto, de sant Ioan a Vacaciones se lea el sexto.

3 ¶ El tercero año se han de leer los libros de morbo & symptomate.

¶ De San Lucas a nauidad se lea el libro de differentijs morborum, y se acabe. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea el libro de causis morborũ. De principio de Março hasta fin de Mayo se lea el lib. de differentijs symptomatum. De fin de Mayo hasta fin de Junio se lea el primero libro de causis symptomatum. De sant Ioan a vacaciones se leerá el segundo y tercer libro de causis symptomatum.

4 ¶ El quarto año se lea el libro sexto de Epidemias.

¶ De sant Lucas a nauidad se lea la primera section. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea la segunda section. De principio de Março hasta fin de Abril se lea la tercera section. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea la quarta section. De sant Ioan a vacaciones se leera todo lo mas que se pudiere leer de la quinta, y sexta.

¶ *Cathedra de Anatomia.*

1 EN la cathedra de Anatomia se han de leer los libros de vsu partũ en dos años. El primero se han de leer los ocho libros primeros, y en el segundo los otros nueue, y no se ha de leer otra cosa en cathedra de Anatomia: porque en estos libros se contiene toda la materia, que es menester saber, y en estos libros no se ha de mezclar lectura de cirugia, ni de medicina, theorica ni practica, sino fuere lo que toca a la parte, ana

tomica, y así se ha de passar mucho, como quien va historiando, y por ser la materia tan necesaria y vtil, es razon que se lea dos vezes en el quadrienio.

2 ¶ Fuera de la lectura ha de ser obligado, a hazer a la hora de su cathedra doze dissectiones particulares, tres de ojos, tres de coraçones, tres de riñones, tres de larynges, y estas particulares pueden ser de bueyes, o carneros, así mesmo ha de hazer seys dissectiones vniuersales. En la primera anatomia mostrara muy en particular todas las partes del Abdomen internas y externas, y así mismo mostrara todas las partes internas del Toraz, y hara dissection de la cabeça, mostrando todo lo que contiene el cerebro, y mostrando los tales neruios que salen del.

3 ¶ En la segunda dissection mostrara con el mismo cuydado todas las partes, que tocan a la region del Abdomen, Toraz, y cabeça, y las partes genitales. En la tercera hara la dissection de venas y arterias, mostrando toda la distincion de los ramos de la vena porta, y despues mostrara la ramificacion de la vena caua en las partes inferiores y superiores, no dexando vena de consideracion, ni ramo suyo en braço ni pierna que no se declare, y juntamente se ha de yr haziendo demonstracion de la ramificacion de las arterias.

4 ¶ En la quarta dissection se ha de hazer demonstracion de los Musculos del pecho, de los Musculos de ceruiz y cabeça, de los musculos de vn braço y de vna pierna. Estas quatro dissectiones han de estar hechas para passar de flores. En la quinta se ha de hazer demonstracion de todos los huesos, y esta se puede hazer en el esquileto de las escuelas a la hora de su cathedra. En la sexta se haga de vn perro viuo, para que pueda ver los estudiantes el mouimiento del coraçon, y el vso de los neruios recurrentes que firuen a la voz, y despues desto se haga demonstracion de las partes del pecho y Abdomen.

5 ¶ Por las secciones vniuersales que hiziere se le ha de pagar por cada vna quatro mil marauedis, y por las doze particulares por cada vna mil marauedis.

¶ Cathedra de Cirugia.

1 EN la cathedra de cirugia se lea el Guido, por ser autor graue, que recogio de Hippocrates Galeno, Auicena y de los demas antiguos todo lo bueno que toca a la cirugia. Y porque los cirujanos ha de oyr tres años, conuiene que se reparta su lectura en tres años. El primero ha de leer de sant Lucas a nauidad comenzando su obra de Guido, y declarado el capitulo singular con el proemio, y acabado el capitulo, ha de passar luego al

22
go al tratado segundo de Apostematibus, y comièce el capitulo primero de la doctrina primera. De nauidad hasta fin de Hebrero leera el capitulo primero y leera el segundo con el capitulo adminiculatiuo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo tercero de Apostematibus cholericis, y el capitulo quarto de Apostematibus aquosis, & phlegmaticis, hasta el capitulo adminiculatiuo de Apostemate aquoso. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan leera el capitulo adminiculatiuo de nodis & seroceris, y el capitulo quinto de Apostematibus melancholicis con sus capitulos anexos. Desde Sant Ioan a Sant Lucas lea del tratado segundo los capitulos que trata de Hernia, y de Apostematibus partium genitalium.

2 ¶ El segundo año ha de començar a leer el tratado tercero de vulneribus. De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero hasta el paragrafo de modo & qualitate cibandi. Desde nauidad hasta fin de Hebrero leera los demas paragrafos que acabe aquel capitulo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo segundo hasta el fin del. Desde primero de Mayo hasta sant Ioan leera el capitulo tercero, y quarto que se sigue de vulneribus venarum & neruorum, chordarum & ligamentorum. De S. Ioan hasta vacaciones leera de vulneribus capitiscithoricis, mostrando todos los instrumentos que son necesarios en semejantes curas.

3 ¶ El tercero año leera el tratado quarto de vlceribus. De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero de la doctrina primera de vlceribus in vniuersali. De nauidad a fin de Hebrero leera el capitulo segundo tercero y quarto, del mismo tratado. De principio de Março hasta fin de Abril ha de leer el capitulo quinto de fistula, y el sexto de vlcerato, de ay adelante hasta el fin del año ha de leer materias de fracturis, y dislocationibus, y todo lo que toca a la algebra.

4 ¶ Ha de tener obligacion cada año todo el mes de Março auiendo leydo media hora en su cathedra, subirse a la libreria, y mostrar en la estatua todas quantas maneras ay de ligaduras, lleuando alli recaudo de vedas.

5 ¶ A los pretendientes se les podra assignar el primero año, que lean el libro de pulsibus ad Tyrones, y la section tercera del primero de Epidemias, y los libros de valetudine tuenda, o de sanitate ad Trasibulion.

6 ¶ El segundo año se les assigne el primero de arte curatiua ad Glaucinem, el libro de sanguinis missione, y el libro quos, quibus & quando purgare oportet.

7 ¶ El tercero año se les assigne el primero libro de natura humana, y los libros de facultatibus naturalibus, o los cánones de Meues.

8 ¶ El quarto año se les asigne el libro de Auicenna de viribus cordis, y el libro de Theriarcha ad Pisonem y el libro de plenitudine.

TITULO DECIMO

Quarto. De las lecturas de Grammatica.

1 ITEM porque leyendo los dos cathedraicos de prima de Grammatica a vna misma hora, no ay oyentes para ambos generales, y leyendo a diuersas, y diferentes libros, los estudiantes se podrian aprouechar de oyr ambas lecciones: estatuyamos que de aqui adelante vna cathedra se lea a la hora de prima como hasta aqui, y la otra de vna y media a tres en inuierno, y de dos y media a quatro en verano, y en la vna se lea vn historiador, y en la otra vn poeta, y el mas antiguo cathedraico pueda escoger hora y libro la primera vez, y de ay adelante vayan siempre alternando: de suerte que el que vn año lee a la mañana el siguiente lea a la tarde, y el que vn año lee historiador el siguiente lea Poeta: y esta orden se guarde para siempre, y los historiadores, y Poetas que se ha de leer, sean Comentarios de Cesar, Suetonio Tranquillo, Valerio Maximo, Tragedias de Seneca, Virgilio, Horacio, y en esta forma han de leer siempre el vno historiador, y el otro Poeta, y en la primera media hora se han de leer preceptos por Laurencio Vala.

TITULO DECIMO

oçtauo. De la cathedra de Mathematicas y Astrologia.

1 EN la cathedra de Mathematicas el primero año leanse en los ocho meses de la geometria los seys libros primeros de Euclides, y la perfecta del mismo, y la Arithmetica con las rayzes quadradas, y cubicas declarando la letra del septimo oçtauo, y nono libros de Euclides, y la agrimensura, que es la arte de medir la area de qualquier figura plana. En la sustitucion los tres libros de triangulis sphericis de Theodosio.

2 ¶ El segundo año se ha de leer sola la Astronomia, comenzado por el Almagesto de Ptholomeo, y auiendo leydo el primero libro, lease el tratado de signis rectis, el de triangulis recti lineis, y sphericis por Christopho

23
stophoro Clauio, o otro moderno, despues de leydo el libro segundo se han de enseñar a hazer las tablas del primer mobil, como son las de las direcciones de Ioan de Monte Regio, o de Erasmo Reynoldo. Acabado el libro segundo con sus adherentes, lea la theorica del sol por Purbachio, y luego todo el libro tercero del Almagesto, y luego el vso desto por las tablas del Rey Don Alonso. Lo mismo se haga en los demas libros, leyendo primero la theorica de Purbachio, despues la letra de Ptholomeo, y lo vltimo lo mismo por las tablas del Rey Don Alonso, y con esta doctrina se enseñen a hazer Ephemerides.

3 ¶ El segundo quadrienio lease a Nicolao Copernico, y las tablas Pluternicas en la forma dada, y en el tercero quadriennio a Ptholomeo, y assi consecutiamente. En la substitucion lea la Gnomica, que es la arte de hazer relojes Solares. El segundo año lease la Geographia de Ptholomeo, y la Cosmographia de Petro Apiano, y arte de hazer mapas, el Astrolabio, el Planispherio de Don Ioan de Rojas, el radio Astronomico, la arte de nauegar. En la sustitucion la arte militar.

4 ¶ El quarto año la esfera y la Astrologia judiciaria por el quadripartito de Ptholomeo, y por Alcabisio corregidos, leyendo primero la introduçtoria, y luego de Eclipsibus, de cometis de reuolutionibus annorum mundi, de natiuitatibus, lo que se permite, y de decubitu ægrorantium.

5 ¶ En la sustitucion Theoricas de Planetas.

TITULO DECIMO

nono. De los regentes de Artes.

1 ITEM estatuyamos que los terminos y Summulas se lean el primer año hasta nauidad, leyendo los regentes solo el texto de las Summulas de Soto, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean, y si pareciere conueniente detenerse hasta fin de Henero, lo puedan hazer. Desde principio de Hebrero comiençen a leer predicables con sus questiones prohemiales y vniuersales con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para Sant Ioan, y desde entonces hasta vacaciones lean los siete capitulos primeros del primer libro de Priors de Aristoteles, explicando en ellos todas las figuras y modos, y reducciones de syllogismos.

2 ¶ El segundo año comiençen los regentes a leer predicamentos de Aristo-

Aristoteles con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para fin de Henero, y luego comiencen los libros de posteriores en esta forma: que lean los quatro capitulos primeros, diez, veynte y tres, y veynte y seys, y los acaben para fin de Abril. Y desde principio de Mayo comiencen a leer Phisicos, y lean hasta vacaciones los tres libros primeros de Aristoteles, con el commento, y questiones de Soto.

3 ¶ El tercero año comiencen los regentes a leer el libro quarto de phisicos, y en acabandole, lean el octauo, y entrambos los acaben para fin de Henero, y a principio de Hebrero comiencen los libros de Generatione, con el comento y questiones del Cardenal Toledo, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean y los acaben para fin de Abril, y a principio de Mayo comiencen los libros de anima con el mesmo commento, y los continuen hasta vacaciones.

4 ¶ El Cathedratico de propiedad de Summulas lea Terminos y Summulas hasta fin de Henero, y desde entonces lea los libros de Perihermias con el commento de S. Thomas, y los acabe para fin de Abril, y desde principio de Mayo hasta S. Ioan lea los nueue capitulos del primer libro de Topicos por el texto de Aristoteles, explicandole summariamente por la letra, y los Elenchos por el opusculo de S. Thomas que hizo dellos.

5 ¶ El cathedratico de propiedad de logica lea hasta nauidad predicables sin prohemiales ni vniuersales, y desde Henero lea los Piores de Aristoteles por su texto, o los Posteriores alternando vn año los vnos, y otro año los otros.

6 ¶ El cathedratico de propiedad de philosophia natural lea vn año los libros de coelo, y otro los de generatione, y otro los de anima, y otro Metaphisica por el texto de Aristoteles.

7 ¶ El Cathedratico de propiedad de philosophia moral lea vn año Ethicas de Aristoteles ad Nicomachum, y otro Politicas, y otro la economica de Aristoteles, y este año, sobrandole tiempo, lea algo de lo que falto de Ethicas o Politicas, y todo lo lea por el texto de Aristoteles declarando su letra, siguiendo el orden en la lectura, y auiendo de leer alguna question, sea en fin de cada capitulo lo que tocara, y no de otra manera.

8 ¶ El cathedratico de phisicos lea los phisicos de Aristoteles declarando el texto rigurosamente, y las questiones que le pareciere conuenientes, y no pueda ningun año dexar de acabar los cinco libros primeros y el octauo.

9 ¶ Ningun regente pueda leer lection alguna: sino fuere las de su curso, so-

so, so pena que por cada lection sea multado en dos reales.

10 ¶ Los regentes lean a la mañana hora y media de lection de Prima, comenzando con passar en la primera media hora la lection del dia antes, y luego lean su lection entera, por lo menos de tres quartos, y en el vltimo la resumán y pregunten a dos o tres estudiantes, y luego se pongan a la puerta, y esten alli toda la hora siguiente haziendo que los estudiantes passen y confieran la lection, sin que nadie se salga, y respondiendo a las dudas que les preguntaren, y esto de la segunda hora se entienda solamente los dos primeros años.

11 ¶ Y los dichos Summulistas, y Logicos sean obligados a tener reparaciones vna hora antes de la lection de visperas en sus generales de lo leydo en aquel dia, preguntando a los estudiantes, y haziendo dos veces en la semana que sustenten a forma de conclusiones lo que se fuere leydo en ella.

12 ¶ Todos los regentes lean a la tarde, a la lection de Visperas vna hora de suerte que lean por lo menos tres quartos della, y en el vltimo quarto resumán lo que huieren leydo, y lo pregunten a dos o tres estudiantes, y en la hora siguiente hagan el exercicio que se manda se haga a la mañana, y esto deuen hazer Logicos Summulistas y Philosophos.

13 ¶ Todos los regentes sean obligados a leer vna lection por la mañana todas las fiestas y Assuetos del año, en inuierno de ocho a nueue, y en verano de siete a ocho, excepto los Domingos y Fiestas de Apostoles y de Euangelistas y de Nuestra Señora, y Martes de Carnestollendas, y Miercoles de Ceniza, y los ocho dias de Nauidad y quinze de Pascua de Resurreccion.

14 ¶ El regente que faltare en el exercicio que se le mada que tenga en la hora siguiente a cada lection sea multado de nullus legit, y en lo del dictar, o modo de leer mandamos que se guarde el statuto del titulo veynte y vno que en esto habla.

15 ¶ Todos los regentes cada sabado desde las dos horas de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales, que duren dos horas, comenzando el de summulas, y vn sabado arguyan los discipulos, y el otro los Maestros alternando. A las quales reparaciones presidan dos maestros de los quatro de propiedad de artes, y ningun regente se atrauiesse ni responda por otro sino fuere los dos regentes que arguyen, y sustentan, y si dixerè alguna mala palabra vno a otro o se atrauiesaren algunos a hablar o responder, los maestros propietarios les multen, segun el exceso, y han de auer el Rector y cathedraticos de propiedad presidentes cada quatro reales, y cada regente que estuviere presente dos reales, y si algun regente faltare sin causa legitima que conste a los dos maestros que

que presiden, sea multado en quatro reales, y puedan yr a las dichas reparaciones todos los maestros en artes que fueren cathedraicos de Theologia, o Medicina, y lleuen de distribucion dos reales, y los regentes que sustentaren sean obligados vn dia antes a dar las conclusiones a los que han de presidir, sopena de dos reales por cada vez que faltaren de lo hazer.

16 ¶ Los oyentes que començaren a oyr artes tengan vn mes para escoger maestro de quien han de oyr, y pasado el mes no puedan mudar maestro por aquel año sopena de perder el Curso.

17 ¶ Ningun regente soborne oyente alguno por si ni por interposita persona, ni prometa lectura en su casa, sopena que la primera vez pagué quatro ducados y por la segunda ocho, para el hospital del estudio.

18 ¶ Item por quanto el estatuto dispone que los sabbados tengan los Artistas por la tarde reparaciones generales, y estas se han tenido en el general grande de escuelas menores adonde de muchos años a esta parte se lee tambien la cathedra de Visperas de Canones, lo qual ha sido causa que las reparaciones ayán sido mas breues de lo que conuiene: estatuyamos que las dichas reparaciones se tengan en el general de Logica.

TITULO XXI. DE COMO han de leer los Lectores.

1 ITEM por quanto en el estatuto deste titulo, que trata del modo de leer en la facultad de Canones y leyes, auia quedado mucha cõfusión, y por esta razón en las visitas y prouisiones se ha alterado diuersas vezes el vso del dicho estatuto: visto todo y conferido parece ser muy conueniente y necessario apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del escriuir: Por tanto estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante todos los cathedraicos y lectores de Canones y Leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lection declarando y disputando viua voce in fluxu orationis, insistiendõ en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto, y dificultad de las glossas, Abbad, y Bartulo, sacando en limpio la verdadera y comun doctrina, sin derramarle a materias estrañas e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningun oyente escriuir cosa alguna, ni el cathedraico o lector lo consienta, para que pueda leer con grande applauso y atencion y que

25
y que la otra quarta parte de tiempo pueda el Cathedraico o lector recoger de la disputa vna breue Theorica, en la qual resuelua qual es la verdadera y comun opinion, y el principal texto y fundamento della para que el oyente pueda hazer memoria y cultiuar el ingenio y entendimiento, y que esto se guarde inuiolablemente leyendo siempre en Latin, sino fuere declarando alguna grãde dificultad o poniendo exemplo, o refiriendo alguna ley del Reyno. Todo lo qual guarden, y cumplan, y no lo quebranten sopena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda veynete mil maravedis, aplicados al arca del Hospital del estudio, y por la tercera los cathedraicos pierdá las cathedras, y los q̄ no las tuuieren sean inhabiles para oponerse a ellas, y encargamos la consciencia al Rector lo execute con mucha diligencia, y rigor.

2 ¶ Item ordenamos que los cathedraicos y lectores de Theologia leã declarando in voce las dificultades, lo mas que sea posible para el aprovechamiento de los estudiantes, y siempre en latin sino en alguna grãde dificultad, los quales podran dar a escriuir a los oyentes lo que leyeren quando y como les pareciere, con que por lo menos declaren in voce vn quarto de hora.

3 ¶ Item estatuyamos que los cathedraicos, y lectores de Medicina leã in fluxu orationis, disputando y declarando siempre en Latin las dificultades, y verdad dellas, los quales podran dar a sus oyentes a escriuir vna breue resolucion de la verdad y fundamento principal, en que se funda, con que no sea mas tiempo de la quarta parte de la lection, y asi se guarde perpetuamente, y la mesma forma, ternan en leer los Cathedraicos de propiedad de Summulas, Logica, y Philosophia.

4 ¶ Item estatuyamos, que los regentes de artes no puedã dictar en ninguna hora de los dias lectiuos, ni Fiestas, ni assuetos, aunque sea en horas extraordinarias, ni dar cartapacio, para que leyendo nadie por el escriuan los estudiantes. De suerte que ninguna cubiertani rodeo se tome para que se den a escriuir las lecciones, y el que lo contrario hiziere sea multado por cada vez de nullus legit de vn dia, y vn ducado para el arca de la Vniuersidad.

5 ¶ Item, por que el estatuto doze deste titulo q̄ pone pena de inhabil al q̄ leyere lo assignado a las cathedras, ha sido differentemete entẽdido, en las ocasiones q̄ se ha ofrecido, Declaramos se entienda de aqui adelante

D

que

q̄ incurra la dicha inhabilidad el que leyere lo asignado, aũq̄ no lo requiera, prohibãni interpelen, q̄ no profiga la dicha lectura, excepto quando en vacante de cathedra el Rector con parecer del propietario assignare algun texto o titulo de lo assignado, que lo pueden leer sin pena alguna.

6 ¶ Item ordenamos, que los dias de acompañamiento de Rector, y de Magisterios, que impiden las lecciones de la tarde, las lecciones de Vísperas se lean en la postrera hora de la mañana.

7 ¶ Item, atento que las Clementinas tienē derechos nuevos, y necesarios, q̄ conuiene saberse y vñarse: estatuyamos y ordenamos q̄ la cathedra de Clemētinas se lea la postrera hora de la tarde en el general grãde de escuelas mayores, y tēga de salario quarēta mil marauedis cada año, y se leã siēpre en ella Clemētinas cōforme a la nueva assignaciō del titulo onze, y los opositores leã de oposicion clementinas, y no aya opcion de otra cathedra a ella.

8 ¶ Item, porque seria de poco fructo la institucion de la dicha cathedra de clemētinas si los estudiãtes no oyessen y se aprouechassen de aquella lection: ordenamos q̄ de aqui adelante se pueda ganar curso oyēdo Clementinas, como oyendo de Prima y Vísperas de Canones en vno de los tres años despues de auer cursado en Decreto.

9 ¶ Itē ordenamos, q̄ la cathedra de decretales de la postrera hora de la mañana de aqui adelante tēga mil reales de salario cada año, y no la pueda optar ninguno de los cathedraticos de Canones despues q̄ la primera vez se proueyere en esta forma. Y queremos q̄ lo estatuydo en esta, y en la de Clemētinas se pōga en execuciō en vacando qualquiera destas dos cathedras: mas si los q̄ las tienē agora quisieren q̄ se vaquē luego, el Rector lo haga, publicãdo este nuevo orden, y si vacaren por quadriennio no consintiendo los que las tienen, no se vaquen sino como antes estauan.

10 ¶ Itē ordenamos q̄ las dos cathedras menores de Canones se leã conforme a las nuevas assignaciones en el general pequeño de Canones, la vna de dos a tres en invierno, y de tres a quatro en verano, y la otra en la postrera hora de la tarde, y podra optar la hora y assignacion el cathedratico mas antiguo.

11 ¶ Item, porque en las opciones de lecturas, que los estatutos permiten, ha auido algunos fraudes, y negligencias, y importa que los lectores

lectores sepan con tiempo, lo que han de leer: estatuyamos que los que pueden optar, sean obligados a hazerlo por si o por su procurador el primero dia de Mayo, quando se haze el juramento de Bene Legendo, y que el que no lo hiziere este obligado por S. Lucas a leer precisamente lo assignado a su cathedra por estos estatutos, y asì se podra preuenir cada vno con certidumbre de lo que ha de leer.

TITULO XXII. DE

las visitas que haze el Rector.

1 ¶ I T E M estatuyamos y ordenamos, que el Rector con el Cathedratico propietario mas antiguo de la facultad visite las cathedras, por los tēpos que manda el estatuto, y esto sea general en todas las facultades, y sentencie las visitas que hizierē dentro de tres dias, so pena de perder los derechos, que les pertenecen por razon de las dichas visitas, y el Rector las execute sin que se pueda recurrir al Claustro, y si antes de sentenciarlas algun cathedratico reculare al propietario jurando la recusaciō, el Rector se acōpañe con otro propietario siguiente juntamēte con el recusado y el cathedratico a quien toca visitar las cathedras con el Rector sea obligado a visitarlas todas, y si alguna dexare de visitar, de ninguna lleue derechos.

2 ¶ I T E M estatuyamos q̄ el Rector en las dichas visitas reciba informacion si los cathedraticos leē sus assignaciones, y si las pasan cōforme al estatuto, si leē toda la hora y en latin, y si leē con cuydado, y aprouechamiento de los estudiãtes, y si los Juristas, Medicos, y los propietarios de artes dã a escriuir mas de la quarta parte de la hora, y los Theologos, si ya q̄ se les permite que puedan dar a escriuir lo que les pareciere, si juntamente de clarã in voce, lo que es necesario, y si los regentes de artes dan a escriuir a sus discipulos por si o por interposita persona.

TITULO XXIII. DE

las disputas

1 ¶ I T E M estatuyamos que las conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada vn año veynte y quatro, las quales se permite las puedan sustentar

estudiantes del tercer año en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Septiembre en los dias que permite el Estatuto.

2 **¶** Item porque el estatuto permite a los Doctores y Maestros en las disputas tomar el argumento y conferir, y dello resultan inconuenientes, y algunas vezes contra la authoridad dellos mismos, ordenamos que ninguno se atrauiesse en argumento, ni llegue a palabras con otro Doctor o Maestro, y el Rector le mande callar, y sino lo hiziere le mulcte en vn ducado, y si el excesso fuere grande el Maestrescuela lo castigue conforme a la qualidad de la culpa.

3 **¶** Item ordenamos que si el Doctor o Maestro que auia de presidir a conclusiones, faltare por qualquiera causa, el siguiente presida, y consume su turno, de suerte que ninguno presida mas de vna vez.

4 **¶** Item, porque conuiene se exerciten los oyentes: estatuyamos que en cada acto de conclusiones no pueda auer mas de dos licenciados, o pasantes, que arguyan, y los demas sean oyentes, y si algun licenciado por Salamanca consintiere que otro que no lo sea arguya primero, no pueda arguyr en aquel acto.

5 **¶** Item porque los Maestros graduados en Theologia y en artes auiedo conclusiones en su facultad, y en las de Medicina a vna misma hora asisten vn rato en las vnas y otro en las otras, y ganan en ambas facultades, contra la authoridad de los actos y intencion de la vniuersidad, estatuyamos que de aqui adelante en solo vn acto puedan asistir y ganar, el que ellos escogieren.

6 **¶** Item estatuyamos, que ningun Doctor o Maestro gane propina en los actos de conclusiones, si entrare despues de dada la media, ni los arguyentes la ganen, aunque vengan preuenidos para arguyr, si actualmente no arguyeren.

7 **¶** Item, porque el mayor aprouechamiento de las conclusiones es el exercitarle en el arguyr y responder, estatuyamos que los estudiantes que sustentan las dichas conclusiones no se detengan en fundarlas mas de media hora, y despues se arguya y dispute, y dure el acto dos horas, auiedo quien arguya, y ningun arguyente proponga mas de vn argumento, y esse proliga.

¶ Item.

8 **¶** Item estatuyamos, que en los dias de fiesta, que guarda la ciudad, no se abran los generales, y en las demas fiestas se abran a todos los que quifieren leer, saluo a las horas que ay missa cantada, o sermon en la capilla o conclusiones, o repeticion para licenciado, y el Bedel lo cumpla assi, so pena de vn ducado por cada vez que hiziere lo contrario.

9 **¶** Item, porque es razon que todos los estudiantes concurren y se hallen presentes a las conclusiones que se sustentan en escuelas: estatuyamos que quando huuiere conclusiones de la vniuersidad en escuelas, a quella tarde no las ay de estudiantes en los collegios ni en casas particulares, ni el Rector lo consienta, y el que presidiere pague diez ducados para el Hospital, y la segunda vez pague veynte, y la tercera sea inhabil para oponerse a la primera cathedra.

TITULO XXIII DE los Bedeles de disputas.

1 **¶** TEM porque ha auido dificultad en cobrar el alcance que se haze a algunos Bedeles de disputas: estatuyamos que las fianças que mandaua dar el estatuto a los Bedeles de Disputas de aqui adelante sean en cantidad de treynta mil maravedis, a contento del Syndico de la vniuersidad, y el tenga la obligacion, y sea obligado a cobrar el alcance.

TITULO XXV DE las disputas de Theologia.

1 **¶** TEM por el mucho trabajo que ay en los exercicios y conferencias de Theologia, y la gran asistencia que en ello se requiere, estatuyamos que en los actos mayores de Theologia lleue cada maestro seys reales asistiendo a la mañana y tarde, y al sustentante de acto menor se le pague en ocho.

D 3 TITV

-VII-



TITULO XXVI. DE

las disputas de Medicina.

Item porque la philosophia es parte tan necesaria para la Medicina, y asi conviene los medicos se exerciten en ella, estatuyamos que en las conclusiones de Medicina se ponga en cada acto vna conclusion de philosophia y el primer argumento sea siempre de ella, y las otras conclusiones sean todas de vna misma materia, de las que se leen en las cathedras de aquel año, y no se admitan de otra manera.

Item por lo mucho que conviene que los medicos se exerciten, y confieran en estos actos en las materias de Medicina y philosophia: estatuyamos que las conclusiones duren por lo menos dos horas, y al sustentante se le paguen ocho reales, y las puedan sustentar oyentes, aunque no sean bachilleres, si comodamente no se pueden hallar, y al Bedel destas conclusiones se le de por cada acto lo que lleva vn Doctor de la facultad.

TITULO XXVII. DE

examen de Grammatica.

Item por quanto ha mostrado la experiencia las muchas fraudes y inuenciones, que vsan moços ignorantes para passar a otra facultad, y el mucho daño que desto se sigue: estatuyamos que el que se examina en grammatica para passar a otra facultad, lleue dos testigos que juren que lo conocen, y el examinador ponga en el libro los testigos, y señas del examinado y lo mismo se guarde quando reprobare alguno, y el Rector cometiende a otro Maestro de la facultad de Latin que le examine, que tambien ha de tener libro, y si le diere cedula torne al examinador, para que lo asiente en su registro, y por el mucho trabajo que se le aumenta al examinador, mandamos que se le pague vn real por el examen, al qual encargamos proceda antes con rigor que con blandura.

VIII

TITV-

TITULO XXVIII. DE

los cursos prouanças y examenes para grados de Bachiller en todas facultades.

Item conformandonos con las constituciones estatutos, y loables costumbres desta vniuersidad: estatuyamos que los canonistas oyan cinco años. El primero, y segundo cursen en Decreto, y Decretales, en qualquiera de las cathedras de Prima o Visperas, y en los otros tres años cursen, el vno dellos, en la cathedra de propiedad de sexto, y los otros dos en Decretales, en qualquiera de las cathedras de prima o visperas, y el vno destos dos años, si quisieren podran cursar en la cathedra de Clementinas, que esto se queda a su aluedrio.

Item los Legistas oyan otros cinco años. El primero cursen en vna de las cathedras de instituta, sin diuertirse a oyr Codigo, ni Digestos. El segundo año cursen en vna de las Cathedras de Codigo, y le oyan sin deramarse a oyr Digestos. El tercero cursen en vna de las cathedras de Codigo, y oyendo este año dos lecciones de Codigo podran tambien oyr Digestos. El quarto y quinto cursen en Digestos en vna de las Cathedras de Prima o Visperas.

Item los Theologos oyan quatro años el primero y segundo cursen en la cathedra de Biblia y en vna de las cathedras de prima o Visperas, el tercero y quarto en qualquiera de las cathedras de Prima o Visperas, y primero que comiece a ganar curso en Theologia ha de ser examinado en artes y tener licencia de los examinadores para oyrla.

Item estatuyamos que los medicos para poder ganar curso en Medicina han de ser graduados de bachiller en artes y há de oyrla quatro años. El primero, cursen en vna de las cathedras de propiedad de Prima o visperas, y juntamete en la cathedra de propiedad de philosophia natural. El segundo año cursen en vna de las cathedras de prima o visperas y en la de cirugia, el tercero año en vna de las dichas de prima o visperas y en la cathedra de cirugia. El 4. año en vna de las dichas de prima o visperas y en la cathedra de Metodo, y estos dos años vltimos há de ádar en practica de enfermos en cõpañia de algũo o algunos de los Doctores de la facultad

D 4

y constan



y constando al Rector auer ganado los cursos en la forma susodicha, han de ser examinados conforme al estatuto, y siendoles dada licencia para graduarse de Bachilleres, reciban el grado, y no se les ha de dar la carta de Bachiller hasta que ayan practicado dos años despues del grado, demas de los dos que practicaren siendo oyentes: lo qual ha de constar por informacion, o testimonio ante el Rector de la Vniuersidad.

5 ¶ Item estatuyamos, que aya en cada vn año examen de los medicos, para que con mas suficiencia se puedan graduar de Bachilleres, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero que en entrando Março se comiēce el examen, el qual hagan todos los Doctores Medicos graduados por esta Vniuersidad, y este examen se haga publicamente en el general principal de Medicina, desde las dos a las quatro, y en vn dia no se pueda examinar mas que vno, y los examinadores sean obligados a acudir puntualmente a los dichos examenes, y asistir en ellos todo el tiempo que duraren los argumentos, y el vptar, y faltando desto pierdan la propina, y el Presidente y examinando comiençen el acto con la hora de las dos, y en el el examinando ha de repetir media hora puntualmente sobre la conclusion o texto que escogiere, concerniente a sus cōclusiones, las quales han de ser nueue de materias differētes, que huuiere oydo en sus quatro años, y que cada conclusion contenga su materia, y por lo menos tenga cada vna quatro o cinco partes, de suerte que abraçe la sustancia principal de la materia, y la vna de las dichas conclusiones sea de cirugia, y otra de philosophia: y acabada la repeticion, quatro Doctores los mas modernos sean obligados a arguyrle, començando el mas nueuo, y continuando assi hasta el mas antiguo, y cada vno ha de proponer y proseguir dos argumentos: saluo si algun Doctor mas antiguo fuera de los arguyentes, quisiere arguyr lo podra hazer en lugar de alguno de ellos, y de la conclusion de Philosophia ha de auer vn solo argumento, y acabados los argumentos el que quisiere preguntar a cerca de las conclusiones o otra qualquier cosa lo pueda hazer, y en el tiempo que alguno arguyere o preguntare ninguno se atrauiesse a responder, ni fauorecer al examinando, sino que el Presidente auiedo se acabado el argumento, pueda hablar en defēsa del estudiante, declarando sus respuestas, y resolviendo el punto y aqui cesse el argumento. Y si alguno de los diputados para arguyr faltare de hazerlo no se le pague su propina ni a los q̄ interrumpieren el acto, hablando fuera de su lugar, quando no les toca contra el tenor de lo aqui ordenado, y acabado el examen quedē los Doctores solos y sin conferir ni platicar el Presidente ni los demas de las partes

tes del examinado voten sobre su suficiencia con haugas y altramuzes secretamente y por sus proprias personas, y si la mayor parte dellos viniere en su aprouacion, se le de licencia para graduarse, y por lo contrario no veniendo la dicha mayor parte no se le de licencia, y que este tal no sea admitido otra vez a examen hasta de aquel dia en vn año, y los dichos examinadores el primer dia que se juntaren para el primer examen jurē en manos del Rector de guardar justicia en el dar licencia, o denegarla para los dichos grados, y dello de fe el secretario en el libro que ha de tener particular de estos examenes. Y que el cathedratico que estuviere leyendo su cathedra aquella hora de dos a tres, como se halle presente al tiempo del examen aunque venga algo tarde no sea multado en su propina del dicho examen, de manera que no este obligado a yr al examen antes de su lection, sino ha acabado de leer, porque ay suficiēte tiempo para el examen.

6 ¶ Item ordenamos que del collegio de los Maestros Artistas se hallē dos solos con voto en cada examen por su turno, començando de los mas antiguos, y estatuyamos que en el presidir de estos actos solo presidan los Doctores Medicos por sus antigüedades y turnos, y faltandō el que ha de presidir a la hora que se ha de començar el acto por qualquiera causa que sea, presida el immediato y aunque despues venga el mas antiguo no sea admittido a la presidencia, ni pueda boluer a ella, hasta que le venga otra vez por su turno.

7 ¶ Item estatuyamos que el Rector asista por su propria persona ordinariamente a estos actos, sin faltar a ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razon dellos, sobre lo qual le en cargamos la consciencia, y por esta asistencia le den ocho reales, y al que presidiere otros ocho, y a los examinadores assi Medicos como Artistas cada quatro reales, y estas propinas en ninguna manera se puedan dexar de cobrar, ni se remitan. Y al Secretario se le den de cada examen dos reales, y ha de estar obligado a tener vn libro particular para los dichos examenes en el qual asiente el discurso dellos, y de fe que se ha guardado lo estatuydo, y al maestro de Ceremonias que se ha de hallar presente a seruir en los actos, se le den otros dos reales de cada vno, y para que no falte nadie y los arguyentes y los demas examinadores vayan preuenidos, el sustentante sea obligado quatro dias antes del dia del examen a publicar sus conclusiones en las cathedras de Prima o Visperas, y darlas a los Doctores y Maestros.

D 5

¶ Item

8. ¶ Item estatuyamos que en las cartas que se dieren de bachilleramiento, passados los dos años de practica que manda la pragmática, se diga solamente que auiedo sido examinados se les dio licencia para graduarse sin hazer relacion de los votos.

9. ¶ Item ordenamos que todos los dichos examinadores que se hallaren en el examen no puedan salirse del, hasta que sea acabado, y si salieren, por qualquiera causa que sea, antes del tiempo del votar, o estando presente dexare de votar en estos dos casos pierda tambien la propina.

10. ¶ Item estatuyamos que los que huieren de entrar en este examé, antes de ser admitidos a el prueuen que en el tercero y quarto año de oyentes han sustentado publicamente en escuelas vn acto en vno de los dichos dos años, lo qual no se entienda con los que vinieren de fuera, o huieren oydo en otras vniuersidades, y traxeren sus cursos, y requisitos probados.

11. ¶ Item, estatuyamos que en la aprouacion no se vote mas de vna vez, y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, y los que con ella aprouaren el examinado por el mismo caso sean vistos reprobarte, y denegar le la licencia para el grado de bachiller.

12. ¶ Item, estatuyamos que concurriédo querer ser examinados algunos en vn mismo dia sea preferido el mas antiguo en el grado de bachiller en artes en esta vniuersidad, y concurriendo bachiller de suficiencia, y cursos sea preferido el de cursos.

13. ¶ Item los Artistas han de oyr tres años, el primero Summulas, y han de cursar en la cathedra de propiedad. El segundo Logica, y han de cursar en la cathedra de propiedad. El tercero philosophia y han de cursar en ambas cathedras de philosophia natural y moral, y en el mismo tercer año, aunque se graduen en fin del curso por el mes de Abril, no puedan ganar curso en Theologia o Medicina, saluo los religiosos que en qualquier tiempo, en acabando las artes, pueden oyr Theologia conforme a los estatutos.

14. ¶ Item, estatuyamos que aya en cada vn año examen de los Artistas para que con mas suficiencia se puedan graduar de bachilleres, y passar a otra facultad, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero la vniuersidad

30
dad nombre por Sant Lucas quatro examinadores cathedra de propiedad, los dos de artes, y vno de Theologia y otro de Medicina: los quales sean obligados a juntarse, quando el Rector se lo mandare, para examinar a todos los Artistas que probados sus cursos, se quisieren examinar, y passara oyr Theologia, o Medicina o cirugia, los quales examinen vno a vno publicamente en el general de las conclusiones de Artes, preguntandoles y arguyendoles por sus antigüedades todos quatro sobre las materias mas principales, que han oydo en todos sus tres años y sean obligados los dichos examinadores a proponer y proseguir por lo menos dos argumentos cada vno, los quales acabado el dicho examen luego incontinenti den licencia al que lo mereciere para graduarse, o oyr otra facultad, y al que no lo mereciere, si lo mereciere y denegar de ello pongan por memoria cada vno para fin de la suficiencia del examinado, para que de aqui al tiempo de calificar los estudiantes, puedan acordarse del lugar en que los ha de poner, conforme a sus meritos, y la vispera de sant Iuan por la mañana junte el Rector los dichos examinadores, y por lo que fueren y juzgan en Dios y en sus conciencias califiquen y den los lugares a los examinados, que por sus letras mereciere, jurando ante todas cosas en manos del dicho rector de guardar justicia, poniendo en primer lugar a todos los que parecieren mejores y que tienen y igualdad entre si, y asi sucesiuamente en segundo y tercero, y quarto, y en los demas como le parecieren, y en la calificacion se este a lo que acordare la mayor parte de los examinadores, y en igualdad de votos, se haga la calificacion en fauor de la parte por quien votare el Rector, y hecha la calificacion de todos los examinados, la publique el secretario en presencia del Rector y examinadores, y de testimonio dello a la parte, que la pidiere del lugar en que esta puesto.

15. ¶ Item estatuyamos que a los dichos examenes se hallen todos los dichos quatro examinadores, y si por alguna legitima causa faltare alguno, el Rector nombre otro Maestro, o Doctor de las dichas facultades en su lugar, y al Rector se le den de cada examen, a costa del examinado, tres reales, y a cada vno de los examinadores dos, y al secretario vno.

16. ¶ Item estatuyamos, que los que huieren cursado fuera desta vniuersidad en artes y huieren de passar alas dichas facultades trayendo testimonio de los cursos siendo de la misma calidad y numero se los admitan y en virtud de ellos sean examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurren en los premios de los lugares con los demas que han cursado

currido, y se han criado en esta vniuersidad...

17 Item estatuyamos que si alguno se quisiere graduar en artes por suficiencia en esta vniuersidad, aya de probar auer oydó Simulas, Logica, y Philosophia por lo menos dos años y medio. Aunque no sea en vniuersidad aprobada, y los examinadores le examinaran en la forma susodicha, y no pueda ganar curso en Theologia, Medicina, ni Cirugia, sin que sea graduado, y examinado de Bachiller, ni tampoco ha de concurrir en el premio de los lugares, como esta dicho en el estatuto precedente.

18 Item estatuyamos, que aunque estén examinados, y congan licencia los Artistas para oyr otra de las dichas facultades, o sean graduados de Bachilleres no ganen curso en las dichas facultades, en el mismo año que se les diere licencia, y esto no se entienda con los religiosos, porque no han de ser examinados, y auiendo oydó dos años y medio de artes, en qualquiera tiempo que acabatende oyr las, podran oyr y cursar en Theologia, conforme a las constituciones de sus religiones.

Item estatuyamos, que para ganar curso en todas las dichas facultades baste cursar la mayor parte del año, y en cada lection la mayor parte de la hora, con que el que saliere del general antes que el cathedratico de re de leer, no gane curso en aquella lection.

20 Item estatuyamos, que los dichos cursos se ganen en todas las dichas facultades en las cathedras arriba señaladas, y fuera dellas no se pueda ganar en esta vniuersidad, y los que los religiosos ganaren en sus collegios y conuentos desta ciudad no les valgan para votar ni graduar, se con ellos, en esta vniuersidad, y en los demas que ganaren en sus collegios fuera desta ciudad se guarde la constitucion y estatutos, que en este caso hablan.

21 Item estatuyamos, que el que comencare tarde o temprano a cursar, y tuuiere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año o años siguientes, las vezes que le succediere en el tiempo de sus cursos, por ser conforme a la constitucion.

22 Item porque con los cursos que aqui ganavn Canonista, se graduan en Leyes por otras vniuersidades, y para que en esta oyan mas tiempo, y ellos se les haga commodidad, y no se graduen por vniuersidades, no

muy

muy conocidas: estatuyamos que el Bachiller en Canones por esta Vniuersidad si en ella cursare en Leyes dos cursos, deCodigo, o de Digestos, pueda graduar se de Bachiller en Leyes, y lo mismo si el Bachiller Legista gana dos cursos en Decretales, sexto, o clementinas, se pueda graduar en canones, mas al votar no se cuenten mas de los cursos y qualidades que tuuieren.

TITULO. XXIX. QVE los graduados desta Vniuersidad se prefieran a los demas.

1 ITEM porque es razon que los graduados en esta Vniuersidad sean preferidos en ella a todos los graduados por otras: estatuyamos que si succediere algun Maestro en Theologia, o Doctor en Medicina por esta vniuersidad oponerse a cathedra de artes, sea preferido a qualquier Maestro en artes de otra Vniuersidad, y sea tenido por mas antiguo para leer el postrero, y quitar el general y asientos, y para los mas efectos, que tiene el ser mas antiguo.

TITULO. XXXI. DE las Repeticiones para Licenciamientos.

1 ITEM porque las repeticiones para examen se hazen para informacion de suficiencia y por esto, y por ser acto tan publico, y honorifico estatuyamos que los que repiten para graduar se de Licenciados, repitan hora y media enteramente, y los argumentos duren otra media hora, y para que esto se guarde con rigor, encargamos al Maestrescucla se informe, y lo haga cumplir.

2 Item estatuyamos, que el que se huuiere de graduar de Licenciado en esta Vniuersidad, en qualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad que ha de tomar el grado en esta vniuersidad, y no se pueda aprouechar de repeticion que aya hecho en otra par



tra parte: excepto si el Claustro le incorporare que entonces no sea necesario repetir.

TITULO. XXII. DE los grados de Licenciamientos y Doctoramientos.

- 1 **I**TEM para quitar las dudas que se han ofrecido en contar los cursos, que son menester para graduarse de Licenciados: estatuyamos que desde el dia que se hizo Bachiller o se pudo hazer en quatro años cumplidos pueda graduarse de licenciado, y esto no se entienda con los Theologos, y Medicos, porque estos se graduan con vn año menos por auer oydo mas tiempo.
- 2 **I**tem, porque en dispensar con el tiempo necessario para los grados de Licenciado, en los casos que permite la constitucion, ha auido algunas dificultades: ordenamos que se guarde la constitucion en dispensar con los nobles, y que conforme a ella el Maestrescuela pueda dispensar con consentimiento de los examinadores, y se llamen todos para ello, y se vote secreto, y se este a la mayor parte dellos.
- 3 **I**tem, para que quando los hombres nobles en esta Vniuersidad tomaren el grado de Licenciado, sea con el honor que se deue a sus letras, sin atribuyrse a otras causas: estatuyamos que el Rector durante el officio no se pueda graduar de Licenciado, ni el Claustro le pueda dar licencia para ello.
- 4 **I**tem estatuyamos, que en los exámenes de Licenciados ningún Doctor, o Maestro abra el libro, para asignar los puntos, sopena de su propina para el Hospital del estudio, sino que el Maestrescuela mande a otro, que no sea Letrado, ni estudiante, abra el libro para los puntos, y el Licenciado en el escoger el punto, y en lo demás se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y manda el estatuto en cada particular.
- 5 **I**tem estatuyamos, que las propinas que las paguen en dinero, conforme a la rassa que hiziere el Maestrescuela, y de aqui adelante se pague

32
que toda la propina junta en el mismo examen, como antes se pagauan los castellanos.

- 6 **I**tem estatuyamos que los oficiales de la Vniuersidad, Bedeles, Secretario, Maestro de Ceremonias, Alguazil, no lleuen de los Licenciamientos mas de lo que manda el estatuto, ni lo pueda sacar antes de la cena de los examinadores, y que en el primer examen de cada facultad se nombre en cada año vn veedor, por cuya mano se de a los oficiales su cena y si de otra manera la tomaren, paguen su valor para el Hospital, y si los que la adereçan lo hizieren mal, el veedor lo auite al Maestrescuela, para que lo castigue.
- 7 **I**tem estatuyamos, que despues que se cerrare la puerta de la Claustro no se pueda abrir en quanto durare el examen, sin licencia del Maestrescuela y Claustro, y quando mandaren abrir, el Doctor nuevo que tiene la llauue abra, y no confie la llauue de nadie.
- 8 **I**tem, para que el votar en los Licenciamientos, se haga con la auctoridad y secreto que còuiene en acto de tanta importancia: estatuyamos que el Maestrescuela no de las letras hasta el tiempo del votar, y se haga en esta forma. Que desde el medio vulto al altar no aya Doctor, ni Maestro de vna parte ni otra, y el Maestrescuela, examinadores y Secretario, esten del medio vulto a la puerta, y como fueren a votar el Maestrescuela de a cada vno sus letras, y el que votare salga por la otra parte, y baxe de la mitad del vulto a la puerta, de suerte que hasta que se acabe de votar, ninguna persona este del medio vulto al altar, y las cortinas del velo esten muy bien cerradas, de suerte que no se pueda ver el que vota.
- 9 **I**tem estatuyamos que si sucediere en examen, auer de dar penitencia al Licenciado, no se le pueda poner, sino viniendo todos en ello, y si vinieren la penitencia se diga clara, y publicamente, quando le dieren el grado, y se escriua en la carta, o testimonio del dicho grado.
- 10 **I**tem por que todo lo que toca a los exámenes se haga con la libertad que ello requiere: estatuyamos que en todo lo que de aqui adelante se votare dentro del examen, no se pueda poner excomunion ni censura en lo tocante al dicho examen.

Item,

- 11 ¶ Item, por lo mucho que conuiene que el estatuto que manda que no se vote dos vezes en los examenes, se guarde: mandamos que por ninguna causa se vote dos vezes, en la aprobacion o reprobacion de los Licenciados, y el escriuano no de fe ni testimonio sino de la aprobacion, o reprobacion que saliere del primer escrutinio fopena de priuacion irremissible de su officio.
- 12 ¶ Item estatuyamos, que ningun Doctor ni Maestro aunque sea padri no despues de cerrada la puerta salga de la claustra, sin vrgente causa, y licencia del Maestrescuela, fopena de perder los castellanos para el Hospital.
- 13 ¶ Item estatuyamos, que Alguazil, Maestro de Ceremonias, ni otro official de la Vniuersidad no pueda meter en examen criado ninguno, fopena de vn ducado para el dicho Hospital del estudio, por cada vez que lo hiziere, y fo la misma pena mandamos que ninguno de los dichos officiales lleue su propina sino fuere adereçada, como se da a los examinadores, y el veedor lo haga assi guardar, y que el Maestro de Ceremonias al tiempo que los examinadores cenaren asista con su vara, y haga su officio en todo lo que tocare al buen seruicio, y si el Doctor que tiene la llau, o Maestro diere lugar a que entren mas personas, de las que manda el estatuto, sea multado en los castellanos.
- 14 ¶ Item estatuyamos, que los Doctores que tienen, o han tenido partido de lectura en la facultad que bastara tener cathedra en esta Vniuersidad, confirmado por los del nuestro consejo, puedan entrar en examen, como los demas Doctores que tienen o han tenido cathedras en ella.
- 15 ¶ Item estatuyamos que no se pueda señalar para examen dia, en que algun examinador aya de leer de oposicion, o este assignado para ello en qualquier cathedra que se opusiere.
- 16 ¶ Item, porque la experiencia ha mostrado que en algunas facultades faltan en esta Vniuersidad algunas vezes sujetos quales conuiene, y para traer los de fuera impide el rigor q̄ cō ellos se guarda: estatuyamos q̄ los que lleuaren en esta Vniuersidad cathedras de propiedad de Astrologia Musica, Rhetorica, o Grammatica, siendo Maestros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magisterio, se puedan incorporar en esta Vniuersidad con la mayor parte de los votos del Claustro pleno, sin que se haga otra diligencia, para que con esto los hombres doctos

doctos de otras vniuersidades se animen a venir a esta:

- 17 ¶ Item estatuyamos, que no se puedan hazer juntos en vn dia mas de dos Doctores, o Maestros, o Doctor, y Maestro, de suerte que en vn dia no aya mas de dos grados.
- 18 ¶ Itē porq̄ quando los Doctores y Maestros, salen de los examenes, sus criados les han de yr a esperar, y muchos viue de por si, y al yr a la iglesia mayor y despues a sus casas les quitan las armas, mandamos que en las noches de los Licenciamientos, a los criados de los Doctores y Maestros que van a esperar a sus amos, y les esperan en la iglesia, y acompañan a sus casas, y despues se van a las de su morada ninguna justicial pueda quitar las armas a ninguna hora de la noche, como por nos esta prohibido.

TITULO XXXIII. DE

la prouision de las cathedras.

- 1 ¶ I T E M por quanto se quitan muchas lecciones de Canones, leyendo se de opposicion en todas las cathedras en el general grande, estatuyamos que de aqui adelante las opposiciones de cathedras de propiedad de Canones y Leyes Theologia, Medicina, y en todas las de Leyes, y Canones se lea en el general grande de Canones: y en todas las demas se lea de opposicion en el general grande de escuelas menores, y que el Rector, y Claustro no puedan mandar lo contrario, y el cathedratico que consintiere leer a su hora, pague quatro ducados para el hospital del estudio.
- 2 ¶ Item, por quanto lo que esta proueydo en los que por enfermedad no pueden leer de opposicion, no prouee algunos casos que han sucedido, estatuyamos que el que estuuiere prelo al tiempo de la opposicion se aya por excusado de no tomar p̄tos, y leer, como el enfermo, y que el estatuto se entienda assi, y que para excusar al enfermo baste el testimonio firmado del cathedratico de Prima o de Vísperas de Medicina, y assi se guarde el estatuto que en esto habla.
- 3 ¶ Item, porque con mucha razon estan exceptuados algunos dias,

E

en los

en los quales no pueden compeler a ningun oppositor a tomar puntos: estatuyamos se entienda lo mismo del dia de año nuevo, y el q̄ huuiere doctorem o Magisterio, o acompañamiento de Rector.

4 ¶ Item estatuyamos que ningun oppositor despues que huuiere leydo el vltimo, y se han citado para tomar votos pueda leer otra lection, sopena de inhabil para aquella cathedra.

5 ¶ Item, por obuiar los inconuenientes que suelen succeder de las platicas que los oppositores hazen: estatuyamos que ningun oppositor, despues que leyere de opposicion, hable de tercera persona en lection ordinaria ni extraordinaria, sopena de inhabil para aquella cathedra, y encargamos la consciencia al Rector lo execute con mucho cuydado.

6 ¶ Item estatuyamos que si vacare alguna cathedra por quadrenio, y el que la tenia maliciosamente para que se quede otro con ella se dexa de oponer, o oponiendose desistiere que el y en cuyo fauor lo haze sean inhabiles para aquella cathedra, y las demas, y aquella se torne a vacar con el termino del estatuto.

7 ¶ Item estatuyamos que qualquiera cathedratico pueda optar la substitution de S. Ioan que quisiere, con que lea su propria cathedra, y de otra manera no pueda optar.

8 ¶ Item estatuyamos que todas las substitutiones de sant Ioan se prouean ad vota audientium, y el que la lleuare, de fianças que la leera, y pagara las multas, y por cada lection que no leyere, le multen en dos reales, y la misma pena tenga el que la optare y que ninguno dellos la pueda dar a otro que lea mas si tuuiere causa para no leer, auise al Rector que lo prouea, y lo mismo se entienda con el propietario, que en dexando de leer no pueda darla a otra persona, sino al que la huuiere lleuado por votos o la huuiere oprado, sopena de vn ducado por cada lection.

9 ¶ Item estatuyamos que estando vaca alguna cathedra ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pueda en comendar la justicia de ninguno de los oppositores, ni hablar en su fauor, sopena que sera auido por sobornador, y demas desto estara obligado a pagar la pena ympuesta a los sobornadores, y si algun oppositor fuere religioso, antes que le admitan a la oposicion el Prior o Prelado de su casa de fianças

antes que se admitta el oppositor, de que si alguno, o algunos de los religiosos de su casa sobornaren, o hablaren los votos encomendandoles la justicia de su oppositor en la forma susodicha, pagara la dicha pena de sobornador. Pero permittimos que quando se ayan de tomar votos pueda tener el oppositor dos procuradores vno para dentro del Claustro, y otro en el patio de escuelas, para que puedan traer los votos a votar y hazer lo que los estatutos permiten.

10 ¶ Item, porque se han visto las dificultades que ay de que los estudiantes antiguos voten en las cathedras, auiendo muchos que no tratan ya de letras, mas de para votar, estatuyamos que ninguno pueda votar en las cathedras que vacaren, teniendo cumplidos los cursos necesarios para graduarse de Licenciado en esta vniuersidad conforme a los estatutos della contandose desde el dia que començaron a oyr, aunque ayan interrumpido los estudios, de suerte, que el que ha ocho años y medio que començo a oyr Derechos, y ocho años en Theologia, y Medicina, no pueda votar en esta vniuersidad, en las cathedras que en ella vacaren y en artes podran votar todo el tiempo que pudieren ser votos en Theologia, y Medicina.

11 ¶ Item porque en las disciplinas de Cirugia, Musica, Astrologia, y Hebreo, por ser raras, faltan algunas vezes hombres que las puedan tener: estatuyamos que quando alguna dellas vacare, el Rector y Claustro pleno, sino huuiere persona suficiente, puedan prorogar los edictos, como no passen de vn año, y si entonces no la huuiere a contento de la vniuersidad, prouea entre tanto quien la lea con el partido que le pareciere.

12 ¶ Item estatuyamos, que si algun cathedratico se ausentare por las causas de la constitucion mas tiempo de quinze dias, la substitution de su cathedra se prouea ad vota audientium conforme a la constitucion, y los cathedraticos puedan optar como en las otras substitutiones de S. Ioan por sus antiguedades, y si la ausencia del propietario fuere de ocho meses, el substituto no gane media multa, y en todo se guarde la dicha constitucion.

13 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que al principio del año el Secretario de la Vniuersidad, haga matricula de los estudiantes de todas facultades por el orden del Abecedario cada facultad de por si, y quando el estudiante viniere a matricularse declare con juramen

ramento los cursos que tiene, y donde los gano.

- 14 ¶ Item estatuyamos, que los estudiantes, que ganaren curso en esta Vniuersidad sean obligados a los prouar dentro del año en que los ganaron, sopena que no les valga el tal curso, o cursos, ni para votar, ni para se graduar de Bachilleres, y los que traxeren curios de otras vniuersidades aprobadas, no puedan votar con ellos, hasta que muestren auerlos prouado ante los Secretarios desta Vniuersidad, o qualquiera dellos, y para que conste que los han prouado baste que presenten testimonio.
- 15 ¶ Item estatuyamos que ningun estudiante pueda votar en cathedra de qualquiera facultad que sea sin que primero aya prouado los cursos con que fuere a votar en la tal cathedra ante los Secretarios, o qualquiera dellos, y quando fuere a votar lleue cedula de los dichos cursos firmada de los dichos Secretarios, o qualquier dellos, con que no les lleue los dichos Secretarios derechos por los testimonios, que assi dieren mas de quatro maravedis, y esto se entienda assi con los que començaren a ganar curso de nuevo, como con los que de antes los tuuieren ganados: y se entienda assi mismo con los religiosos como con los seglares, y porque los que huieren venido de nuevo el primer año no puedan tener ignorancia deste estatuto.
- 16 ¶ Item estatuyamos que el Rector que por tiempo fuere de la Vniuersidad quando vacare cathedra por el tiempo que se cumple el curso, que es a los veynte de Abril mande publicar por los generales que los estudiantes que no tuuieren probados sus cursos, los prueuen luego con el percibimiento que no les valdran para votar en aquella cathedra.
- 17 ¶ Item estatuyamos, que los estudiantes assi Bachilleres ya graduados, como los que no estan graduados que se huieren ausentado desta Vniuersidad, no sean votos en cathedra alguna sino huieren buuelto a residir en ella dos meses proximos y continuos antes de la vacante, salvo si la cathedra vacare entre Sant Lucas, y Nauidad, porque en ella y sus resultas los que vinieren en este tiempo puedan votar, conforme al estatuto de la Vniuersidad, que en este caso habla.
- 18 ¶ Item estatuyamos, que durante la vacatura de alguna cathedra, el conuento donde huiere oppositor a la tal cathedra no trayga ni llame las personas principales, como son Piores de otros monasterios,

35
rios, Predicadores, y personas calificadas de quien se entienda que puedan persuadir, y atraer algunos votos al oppositor de su conuento, y si a caso succediere venir alguna de las dichas personas en tiempo de la dicha vacante, no puedan estar en el dicho conuento mas de dos dias, y luego se buelua sopena que el oppositor del dicho conuento sea inhabil para la dicha cathedra.

- 19 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que los Medicos, y Cirujanos, que vna vez huieren tenido salario, fuera desta Vniuersidad aunque dexen el dicho salario, no puedan ser votos en ninguna cathedra, ni tampoco lo puedan ser los Medicos, o Cirujanos que en esta vniuersidad y ciudad curaren, y exercitaren el officio de Medico, o Cirujano, aunque actualmente cursen y oyan, en qualquier facultad.
- 20 ¶ Item estatuyamos, que el oppositor que diere, o prestare dineros, comidas, o colaciones, o otra qualquier cosa estimable, a dinero por si, o por otra qualquier interposita persona, o teniendo casa, o casas en Salamanca, o fuera della, donde los votos, o qualquier dellos acudan a comer, o tomar colacion, o otra cosa estimable, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas desta Vniuersidad. En la qual pena incurra in vtroque foro, sin que para ello sea necessaria otra declaracion, ni condenacion de juez, y en caso que lleue alguna de las dichas cathedras, no haga los frutos della suyos, y sea obligado en consciencia a los restituir a la Vniuersidad.
- 21 ¶ Item estatuyamos, que el voto, que durante la vacatura de cathedra, o esperandose de proximo vacar, tomare dinero, comida, colacion, o otra qualquiera cosa estimable a dinero, aunque sea prestado, o promessa, de lo susodicho, de qualquiera de los oppositores, o de alguna otra persona, de quien verisimilmente se pueda presumir, que se lo dio, o ofrecio en nombre de alguno de los dichos oppositores, sea priuado de voto en todas las cathedras que vacaren en la Vniuersidad, y no le valgan los cursos que huieren ganado, y adelante ganare para recibir los grados en ella, ni los secretarios les puedan dar testimonio de los dichos cursos, para aproucharse dellos fuera desta Vniuersidad, y para que a los demas sea exemplo, se publique la inhabilidad del dicho voto por los generales, y en el patio de escuelas se pongan en vna tabla los nombres de los

tales inhabiles por esta razon, y aunque al dicho voto no se le prueue lo susodicho, ni se le ponga por excepcion, incurra en la dicha inhabilidad, para no poder votar sin otra ninguna declaracion, ni condenacion, y para prouar que los oppositores o votos han cometido alguna de las cosas dichas en este estatuto, o en el precedente, basten testigos singulares como sean mas de dos, y tengan los requisitos, y circunstancias que de derecho se requieren.

22 ¶ Item estatuyamos, que los oppositores que hizieren entre si tratos, o concertos, de fauorecer el vno al otro, o desistir de la cathedra vno en fauor de otro, y persuadieren a los votos que voten por alguno de los oppositores en la cathedra, a que ellos estuuieren opuestos o por si o por interpositas personas sean inhabiles para aquella cathedra, y qualquiera otra que vacare en la Vniuersidad, y en esta inhabilidad incurran in vtroque foro sin otra ninguna declaracion ni condenacion y en caso que lleuen alguna de las dichas cathedras, no hagan los frutos della suyos, y sean obligados en conciencia a restituyr los ala vniuersidad, y en la misma pena incurra el oppositor que auiedo leydo de oposicion en alguna cathedra desistiere y no tomare votos en ella.

23 ¶ Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra, los oppositores della guarden clausura, y no salgan sino es a missa, y a leer, y a actos de escuelas, y para yr y boluer a sus casas tengan media hora antes de los dichos actos, y media despues, y fuera destos casos no puedan salir sin licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la de sino por justas y necessarias causas, y por escripto especificada la causa en la dicha licencia.

24 ¶ Item estatuyamos que ningun estudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la cathedra en casa de ninguno de los oppositores, sopena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella cathedra, y en todas las demas que vacaren en la vniuersidad, ni le valgan los cursos q̄ huuiere ganado ni ganare en ella, y lo mismo se entienda en los collegios y monasterios en los quales no puedan entrar los dichos votos so las dichas penas, mas que en la iglesia, y el Rector no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en casa de los oppositores por ningun respecto o ocasió y si la diere no valga, y no obstante la dicha licencia el voto incurra en las penas suso dichas.

¶ Item

25 ¶ Item estatuyamos, que el oppositor que dentro de su casa hablare a voto, que huuiere entrado en ella, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas que vacaren en la Vniuersidad. Y porque podria suceder que algun estudiante voto dolosa y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al oppositor, entrasse en su casa, y para incitarle a que le hablasse, y quedasse por ello inhabil, le dixesse algunas palabras, en este caso prouandose lo susodicho por el dicho del oppositor, o de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa, el oppositor no quede inhabil, y quede lo el estudiante para aquella cathedra y todas las demas, y no le valga los cursos que huuiere ganado, ni los que ganare en la dicha vniuersidad, ni los Secretarios le den dellos testimonio para fuera, y de mas desto sea castigado gra uey exemplarmete por el Maestrescuela.

26 ¶ Item estatuyamos que el Rector ni ninguno de los consiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para saber por quien votan, ni saque cedula del Claustro, ni la den a otra persona para que la saque, ni hablen a ningun voto dentro del Claustro, ni fuera del en fauor de ninguno de los oppositores, sopena que por cada vez que lo hizieren incurran en pena de veynte ducados, y de mas de la dicha pena el Consiliario a quien se le probare, aunque sea por testigos singulares auer cometido alguna de las cosas susodichas, sea priuado del officio de Consiliario aquel año, y perpetuamente, y no le valgan los cursos que huuiere ganado ni ganare ni se le de testimonio dellos para otra parte, y aya la misma pena el estudiante que sacare o metiere cedula del Claustro, o mostrare la cedula por quien vota, a qualquier persona.

27 ¶ Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra o esperando se de proximo vacar ninguna cofradia se junte, ni el Mayordomo, o Mayordomos la puedá couocar, ni juntar por si, ni por interposita persona, sopena que el Mayordomo que los juntare, o conuocare pague cien ducados para el Hospital del estudio: y los estudiantes que se juntaren esten treynta dias en la carcel, y sean priuados de voto en aquella cathedra, saluo si durante la vacatura ocurriere la fiesta de la dicha cofradia que en este caso se puedan juntar solamete vna vez con licencia del Maestrescuela, a proueer cosas tocantes a la dicha cofradia, sin que directe ni indirecte hablen ni traten de cathedras, so las dichas penas.

28 ¶ Item estatuyamos q̄ ningun estudiante ni persona de la Vniuersidad ni del gremio della haga apuestas sobre qual de los oppositores lleuara la cathedra, o sobre quie quedara en mejor puesto, ni por si, ni por interposita per

E 4 lona

sona fopena de inhabil para aquella cathedra, y diez dias de carcel, y la apuesta perdida para el Hospital. Y el oppositor que diere dineros, o otras cosas a alguna persona o personas para apostar sea inhabil para aquella cathedra, y para la primera que vacare, y pierda lo que dio para apostar y otro tanto aplicado para el Hospital del estudio.

29 ¶ Item estatuymos, que para todas las penas exteriores de todo lo susodicho balten tres testigos singulares, como sean de dos arriba, y con las demas circunstancias que en tal caso de Derecho se requieren, segun va declarado.

30 ¶ Item, attento lo que conuiene abreuuar la prouisió de las cathedras que estan vacas, y que muchas vezes se diffieren, y no se toman votos por estar el Rector, y Consiliarios oyédo sus lecciones, estatuymos que el Rector y Consiliarios, que estuuiere tomádo votos, y proueyendo las cathedras, sean auidos por cursantes el tiempo que durare la dicha prouision pues estan ocupados en prouecho de la Vniuersidad.

31 ¶ Item estatuymos que no gane curso, ni sea auido por estudiánte, ni se pueda aprouechar de priuilegio de escuelas, ni se admitta a votar, el que no traxere hábito decente, conforme a los estatutos, y el que traxere espada ceñida de ordinario, o vestido de colores no sea tenido por estudiánte ni se admitta a acto de la Vniuersidad.

32 ¶ Item ordenamos, por quanto de las compañías y juntas que hazen los estudiantes armados para effecto de retular y appellidar los oppositores y para dar musicas se recrecen muchos escandalos, resisténcias y otros daños muy considerables, y las mas vezes se hazen a instancia de los oppositores: estatuymos que ningun estudiante de aqui adelante salga a retular y appellidar, y dar musicas de quadrilla có armas fopena de diez dias de carcel y perdidas las armas, aunque no les hallen con ellas como se les prueue auerlas traydo, y el oppositor y sus agentes, por cuyo respecto saliere constando auerlo negociado, o sabiendolo auerlo consentido paguen cada vno cincuenta ducados repartidos por tercias partes, para juez Hospital del estudio, denunciador. Y el oppositor demas desto sea inhabil para la cathedra vaca, y para la primera que se quisiere oponer, y si de la tal retulacion grita, o musica succediere algun daño mandamos al Maestrescuela lo castigue con mucho rigor, y lo mesmo se entiéda có los oppositores de Colegios.

¶ Item

33 ¶ Item estatuymos encargamos y mandamos al juez del Maestrescuela, que en las vacantes de cathedras visite de dia y de noche las casas de los oppositores, y de sus agentes, para entender si ay juntas de estudiantes, o entran votos en ellas, y hallandoles a los vnos y a los otros castigue con todo rigor, y que asista en las escuelas el mas tiempo que pudiere, especialmente en vacantes de cathedras, y el Rector cada vez que huuiere cathedra vaca le embie a auisar con el Secretario de la Vniuersidad lo cumpla así.

TITULO XXXIII. DEL valor de los Votos.

1 ¶ ITEM estatuymos que la cathedra de Rhetorica, y las de Prima de Grammatica se prouean votando en ellas los Bachilleres de todas facultades graduados por esta Vniuersidad, como por nos esta proueydo, y las cathedras menores de Grammatica se prouean en claustro pleno, y así se entiendan los estatutos que cerca desto hablan.

2 ¶ Item, porque para proueer la cathedra de Musica no ay votos de quien se pueda confiar la prouision ordenamos, que quando vacare se prouea en Claustro pleno como por nos esta proueydo.

3 ¶ Item attento lo que importa proueer bien las cathedras, y que para ello conuiene mucho numero de votos, y en la facultad de leyes se va disminuyendo: estatuymos que de aqui adelante los Canonistas que huuieren ganado su curso en esta Vniuersidad teniéndoy ya tres años de Canones y auiendo oydo la mayor parte de vn año en qualquiera de las cathedras de Digestos o Código sea el quarto año voto en todas las cathedras de Leyes y valga su voto como el de vn Instituario, y de la misma manera voten los legistas en Canones auiendo oydo la mayor parte del quarto año Decretales, o Sexto, o Clementinas, y valga su voto como el de vn Canonista del primer año.

4 ¶ Item, estatuymos que los bachilleres en Canones tengan vn curso mas que hasta aqui quando votaren en las cathedras de leyes, y lo mismo los bachilleres de leyes quando votaren en las de Canones tengan vn curso mas que hasta aqui, de suerte que qualquiera de los dichos bachilleres tenga en las cathedras voto personal, y vn curso y su qualidad,

E s

¶ Item

5 ¶ Item, por las mismas razones, y porque en la facultad de Medicina ay muy pocos votos, ordenamos que los Bachilleres de Theologia por esta Vniuersidad voten en Medicina, y valga su voto dos cursos y las qualidades que tuuiere.

6 ¶ Item, por la necesidad que ay de que los que oyen Medicina se aprovechen de sus estudios: ordenamos que los Medicos tengan los libros que oyen, alomenos Hippocrates, y las partes de Galeno que leen los cathedricos en cuya lección cursan, y a Auicena, y quando pruevan sus cursos no se los admittan sino prouieren que desde el segundo año tienen los dichos libros.

7 ¶ Item porque sobre el modo de votar los religiosos ha auido siempre mucha diferencia, y el Claustro pleno pidio a los Maestros religiosos de la Vniuersidad diessen su parecer, y los conuenientes, y inconuenientes que cerca dello podia auer, los quales por muchas razones que refirieron y principalmente por lo que tocaba a la quietud de sus conuertos, se resoluieron conformes en que no conuenia que los religiosos votassen en las cathedras, y el Claustro se conformo con su parecer y voto. Ordenamos, y mandamos, que en las cathedras que de aqui adelante vacaren en la Vniuersidad no sean votos los religiosos, y esto no se entienda con los religiosos de las ordenes militares, Santiago, Alcantara, Calatrava, y S. Ioan.

8 ¶ Item estatuyamos que en la cathedra de propiedad de Astrologia voten los bachilleres en Theologia y Medicina y artes graduados por esta vniuersidad aunque no ayen oydo de celo, y assi se entienda el statuto deste titulo que en ello habla.

TITULO XXXVI. DE L

tiempo que se proueen las cathedras menores.

1 ¶ ITEM estatuyamos que las substitutions de los jubilados se prouean por vn quadrienio el qual cumplido se publiquen por vacas, y se bueluan a proueer como las demas cathedras menores.

2 ¶ Item declaramos, que el estatuto deste titulo, que dispone que los

38
los que lleuaren Cathedra en esta Vniuersidad se graduen de Licenciados dentro de dos años sopena de perderlas, se entienda que repitiendo se cumpla con el estatuto.

TITULO XXXVIII. DE

los derechos del Rector, y Consiliarios

Bedely escriuano en la pro-

uision de las Cathe-

dras.

1 ¶ ITEM ordenamos que el Rector de las cathedras de prima de leyes y Canones lleue cinco ducados, y cada consiliario veinte y siete reales y medio, De las de visperas y prima de Medicina y Theologia, el Rector quatro y dos reales, cada consiliario veintey vno, y de las de a ciéto y treze florines el Rector veintey siete reales y medio, y cada consiliario treze y medio, y de las cathedras que no llegan a cien florines el Rector veinte reales y el consiliario diez. De las cathedras menores y substitutions el Rector diez y seys reales y el consiliario ocho, y que no lleuen otra cosa ni por via de comida ni colacion ni por otra causa, aunque lo consientan los oppositores sopena de lo boluer con el doblo, aplicado para el hospital del estudio, y sobre ello encargamos la conciencia al Rector, y lo que se lleuare demas de los dichos derechos, el secretario lo asiente en las demas costas, sopena de pagarlo al dicho hospital.

2 ¶ Item estatuyamos, que el secretario tenga los derechos en cada cathedra que vn Consiliario, y por cédulas, y rubricas dellas se le de otro tanto, y no pueda llevar otra cosa, aunque se la den los oppositores, sopena de boluerlo con el quatro tanto, aplicado al hospital del estudio y al Bedel se le den por la possession de cada cathedra quatro reales: y cada vno de los porteros que guardan las puertas al tiempo que se proueen las cathedras se le den por cada vna seys reales, y por el papel se le den mas al secretario doze reales que por todo lo que ha de auer son veintey ocho reales.

TITV

TITULO. XLII. DE LOS salarios de las cathedras que no son de propiedad.

- 1 **I**TEM estatuyamos que la cathedra de Medicina, que se lee en la postre ra hora de la mañana, tenga en cada vn año dozientos ducados de salario del arca, y sea de propiedad como esta proueydo con sus prerogatiuas, y preheminencias, excepto que no ha de tener florines, ni ganar residuo.
- 2 ¶ Item que la cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de salario, y si el Claustro por justa causa le augmentare sea a la persona, y con mucha consideracion, y pidiendo licencia al consejo.
- 3 ¶ Item, que la cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maravedis de salario, con las qualidades arriba declaradas.
- 4 ¶ Item estatuyamos, que la cathedra de Decretales, que se lee a la postrera hora de la mañana, tenga mil reales de salario, como arriba queda declarado.

TITULO. XLII. DE L contar de los Cursos.

- 1 **I**TEM para atajar las diferencias que ay para el probar de los cursos por el descuydo de los estudiantes, y mucha ocupacion del Secretario: estatuyamos que para que los estudiantes no aleguen ignorancia, la matricula se publique tres vezes al año. La primera despues de S. Martin. La segunda despues de Nauidad, y la tercera despues de Pascua de Resurreccion, y la publicacion se haga en los generales de Prima, y Visperas, y hecha esta diligencia el Claustro no pueda supplir defecto de matricula, ni dispensar en ello por ninguna causa excepto si probare yerro, o descuydo del Secretario.
- 2 ¶ Item estatuyamos, que el que no estuviere matriculado, no goze de priuilegio de escuelas, ni pueda arguyr, ni ganar curso para bachiller, ni Licenciado, ni para otro efecto, y se publique assi las tres vezes arriba dichas,

chas, y lo tocante a la matricula no se entienda con los ausentes que estan passando.

- 3 ¶ Item estatuyamos, que quando el Secretario diere testimonio de los cursos para qualquiera efecto que sea, le de juntamente del año y dia de la matricula que precedio a cada curso,

TITULO. XLIII. DE LOS dineros que han de pagar los que se matricularen.

- 1 **I**TEM estatuyamos que de aqui adelante los Bachilleres, o los que fueren constituydos en dignidad por matricularse paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquiera facultad seys maravedis, y los gramaticos quatro maravedis.

TITULO. XLIII. DE la Opcion.

- 1 **I**TEM atento el prouecho de los estudiantes para que puedan oyr la leccion de S. Thomas y la de Scoto, estatuyamos que la cathedra de S. Thomas se lea a la postrera hora de la mañana, en el general que esta a la escalera del Claustro, y la cathedra de Scoto se lea en la postrera hora de la tarde, y que no aya opcion de la vna a la otra: y a entrambas horas puedan leer los pretendientes de Theologia con licencia del Rector y assignacion suya, y del propietario,
- 2 ¶ Item estatuyamos, que a la cathedra de Clementinas, y a la cathedra de diez a onze no aya opcion conforme a lo arriba estatuydo.
- 3 ¶ Item estatuyamos que los cathedraticos puedan optar por sus antiqüedades de cathedras las substituciones de Sant Ioan de los propietarios, dando fianças de leerlas conforme a los estatutos, y de pagar las multas de las faltas que hizieren, con que la tal opcion la hagan ante el Rector el primero dia de Mayo, y pasado aquel dia no tengan derecho de optar, y el Rector las prouea ad vota audientium conforme a la constitucion tomando las mismas fianças de los que las lleuaren, los quales, y los

los que optaren si por alguna causa no las leyeren, no pongan otro en su lugar, sino que sean obligados a dar noticia al Rector, para que el provea de persona, que las lea, y encargamos al Rector las provea en dia que le pareciere aya menos preuencion y negociacion de manera que no aya otros votos estudiantes mas de los oyentes ordinarios de aquel general.

TITULO XLV DE LA ausencia de los cathedra- ticos.

ITEM porque para aliuar el continuo trabajo de los cathedra-
ticos de la vniuersidad con mucha consideracion les da vn mes de justicia, y permite que se les de otro de gracia, y es justo, que la reconozcan por tal: estatuyamos que el mes de gracia lo pidan por su persona, sino estuuiere ausentes, o enfermos, que no puedan salir de casa, y de otra manera no le puedan admitir.

Item, por quanto de no auer tiempo limitado para las causas de ausencia que permite la constitucion se vsa muchas vezes della en daño de la vniuersidad, y se dexan de leer las cathedras contra la mente de la constitucion: estatuyamos y ordenamos que en todas las cathedras que no son de propiedad en passando el mes de justicia, y gracia el bedel so pena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Rector el qual este obligado en conciencia a vacarla luego excepto si el ausente verificare tener causa de las aprouadas en la constitucion, que en tal caso le puedan dar en el Claustro de diputados otros dos meses de ausencia, y en a quel año no se le puedan dar mas dias, ni valga si se los dieren, sino que luego vacue la dicha cathedra.

Item porque en aprouar las causas de ausencia que expresa la constitucion ha auido muchas dudas: estatuyamos que antes que se vote en Claustro sobre ellas conforme ala constitucion esten las causas prouadas, y verificadas, y de otra manera no se pueda aprouar, ni valga lo que se hiziere, y siendo de enfermedad, no se admitan sin firma de Doctor medico cathedratico de la vniuersidad o del pueblo donde estuuiere enfermo, y con juramento del dicho medico, y en este caso si constare la enfermedad ser graue y notoria pueda el Claustro de diputados alargar el tiempo señalado en el estatuto precedente, no estando de cada vez mas de vn mes

40
mes de termino, con testimonio cada vez, de que dura la enfermedad.

Item, porque importa que los cathedra-
ticos de propiedad lean sus cathedras: ordenamos que por ninguna causa el Claustro pueda darles licencia, para que las dexen de leer, el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere que no valga, y los que la votaren paguen cada vno diez ducados, applicados para el hospital del estudio, y si algun cathedratico de propiedad presentare cedula nuestra o prouision de los del nuestro consejo para el dicho efecto, el Claustro sea obligado antes de conceder la tal licencia, a representarnos los inconuenientes que de darla se siguen, para que por nos visto, proveamos lo que mas conuenga al seruicio de Dios, y nuestro.

TITULO XLVI. DEL Hazedor y Arca.

Item, porque para elegir hazedor suele auer intercessiones de personas que impiden el votar libremente: estatuyamos que de aqui adelante se provea en Claustro pleno, y que en la prouision se jure particularmente de no publicar los votos y de elegir el que mas conuiene a la Vniuersidad, y mandamos que no puedan votar para mayordomo, por padre, tio, hermano, sobrino, primo hermano o cuñado de Doctor, o Maestro del Claustro.

Item ordenamos, que quando se fueren a poner las dichas rentas, si el propietario, que va por turno, no fuere jurista, que el diputado que nombra el Rector sea cathedratico de Derecho, de suerte que entre las personas que huuiere de yr, aya siempre vn jurista, y el Rector este obligado a nombrarlo, y no vayan de otra manera Hazedor, ni Administrador.

Item ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se deue a la Vniuersidad ante el Administrador que la Vniuersidad tiene nombrado, porque la constitucion le da jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas vtil para la Vniuersidad y las partes.

TITV-



TITULO XLVII. DE L Sindico.

ITEM, porque el estatuto con mucha consideración prohibio que nin-
gun cathedratico ni pretendiente de cathedra pudiesse ser Sindico:
Mandamos que de aqui adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniuer-
sidad prouea el oficio en la persona que le pareciere Doctor, o Licenci-
do, o otro qual conuenga y se prouea siempre por dos años, ad nutum
Vniuersitatis con diez y seys mil maravedis de salario cada año, en que
entren los florines, y de fianças en la cantidad, y qualidad que el Clau-
stro ordenare, y cumplidos los dos años se publique por vaco, y no corra
el salario sin nueva elección, y el eligido jure que no es oppositor a cathe-
dra, ni la pretendera, y si lo hiziere, que luego se vaque el oficio, y no le
exercera mas, y tengale por pretendiente, y auido por tal el que leyere en
la Vniuersidad.

Item, porque succede tener la Vniuersidad negocios fuera desta ciu-
dad, y por estar el Sindico enterado dellos, y auerlos criado conuene-
los vaya a hazer: estatuyamos que el Sindico este obligado a yr fuera a
los negocios que la Vniuersidad le mandare con quinze reales de sala-
rio cada dia.

Item, que el Sindico de cuenta, de las costas en que fueren
condenadas las partes, y le le haga cargo dellas en los negocios que
las huuiere.

Item estatuyamos, que el Sindico tenga cuydado de cobrar las deu-
das de la Vniuersidad, y los alcances, y hazer diligencia en las resultas,
que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si
por su descuydo o negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere
o quebrare lo pague de su hazienda.

TITV

TITULO XLVIII. DE

las cuentas y hazienda de la Vniuer- sidad y personas que se han de hallar en ellas.

ITEM estatuyamos para que aya claridad y entera noticia de las rentas
y heredades desta Vniuersidad, aya vn libro donde se ponga la razon
de los censos, casas heredades, y rentas de yerua que tiene, poniendo ca-
da partida por si con claridad, y lo que las dichas casas yeruas, y hereda-
des suelen rentar en cada vn año, para que por el dicho libro conste de
todo ello, porque por el se ha de hazer el cargo al mayordomo.

Item estatuyamos, que en el dicho libro se vaya escriuiendo y assen-
tando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que sea, que
la vniuersidad comprare, o tuuiere de nuevo, y assi mismo si algun cen-
so se redimiere, en qualquier manera que la vniuersidad no lo aya de go-
zar, o qualquiera de las dichas rentas que tuuiere se ha de tener el mis-
mo cuydado de poner en la margen, donde estuviere asentada la tal par-
tida que se consumiere, la razon porque, y como se consume.

Item estatuyamos, que se pongan en el dicho libro todos los lu-
gares donde la vniuersidad tiene rentas de tercias, y diezmos, para que
por el dicho libro conste toda la hazienda que tiene.

Item estatuyamos, que el administrador de la vniuersidad acuyo car-
go es el arrendar las heredades de yeruas, pan, y casas, que la vniuersi-
dad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas casas
y heredades, para que se haga cargo al mayordomo de lo que rentaren,
y si alguna cosa de las rentas se dexare de cargar al Mayordomo sea por
su cuenta, y lo ha de pagar el dicho Administrador, y con esta condició
se le ha de dar el oficio:

Item estatuyamos, que el Administrador tenga particular cuyda-
do en arrendar las casas, heredades, y rentas, de yeruas de la dicha vni-
uersidad hazienda a sus tiempos las diligencias necessarias, que con-
uengan,

uengan, para que ninguna cosa quede defarrendada, y si por las cuentas pa-
reciere ay alguna por arrendar, los contadores tengan cuydado de dar
noticia dello al Claustro para que se pida cuenta al Administrador de las
diligencias, que ha hecho para arrendar las, y se manden hazer las que
conuengan.

6 ¶ Item estatuyamos que quando los contadores huieren de tomar las
cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año an-
tes, para que se vea si ay alguna cosa que advertir en las que se han de
tomar.

7 ¶ Item estatuyamos, que aya otro libro, que se intitule de resultas de
cuentas, en el qual los contadores, luego que se firmen las cuentas gene-
rales del Mayordomo assienten todas las partidas que dellas resultaren,
sean de rentas por arrendar, como de rentas por cobrar dineros que ayã
recibido los Primicerios, Bedeles, y otras personas de que deuan dar
cuenta: para que por el dicho libro se pida a todos cuenta dellos, lo qual
firmen los contadores en el dicho libro.

8 ¶ Item estatuyamos, y mandamos que acabadas las dichas cuentas ge-
nerales, el Secretario del claustro, ante quien han pasado dentro de seys
dias sopena de quatro ducados para el arca de memorial al Sindico de
las dichas resultas y de los alcances que se huieren hecho, assi en las
cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Admi-
nistrador de la Vniuersidad, Bedeles de conclusiones, Administrador
del Hospital, Vicerector del collegio Trilingue, y de las otras personas
que huieren de dar cuenta por alguna causa, y lo assiente al fin de las re-
sultas, y el Sindico lo firme.

9 ¶ Item estatuyamos que el Sindico, luego como reciba memoria de
las dichas resultas haga diligencia para averiguar las, y echar los alcances
en el Arca.

10 ¶ Item estatuyamos, que los contadores quando huierẽ de tomar las
cuentas generales del año siguiente llamen al Sindico, y vean el memo-
rial de las resultas, y el estado que tienen, para que conforme a el se car-
guen al Mayordomo, o a quien tocara.

11 ¶ Item estatuyamos, por la mucha confusion que ha auido hasta a-
gora en el assentar las entradas y salidas del dinero del Arca de abaxo,
ponien

42
poniẽdo muchas vezes el dinero que entra y sale en vna misma foja, que
en el libro que se ha hecho nuevo, se assiente en el principio del las
entradas, y pagas que se hizieren al arca de qualesquier dineros que
se deuan a la Vniuersidad, y del medio en adelante se assiente lo que
saliere, aduertiendo que todas las partidas las ha de firmar el Rector
o Maestrescuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Claustro,
poniendo en todas dia, mes, y año, y testigos. Lo qual cumpla el
Secretario sopena de vn ducado: demas que si, por auer el puesto
las partidas fuera deste orden, y el que manda el estatuto, se perdie-
re alguna partida, o se dexare de cobrar el dicho Secretario la ha de
pagar.

12 - ¶ Item estatuyamos, que en el libro grãde se assienten los emprẽstidos
que la vniuersidad hiziere, assi para grados como para los Mayordomos
Alhondiga, Carniceros, y a las otras personas que es permitido por los
estatutos, assentando en la vna plana el emprẽstido, y las prendas sobre
que se haze quando lo manda el estatuto, y en la otra plana las pagas que
se hazen, de manera que aya toda claridad.

13 ¶ Item por quanto el Sindico Administrador, y otras personas que
deuen dineros a la vniuersidad algunas vezes en presencia del Secreta-
rio del Claustro los echan en el arca de la tribuna, donde solamente
se han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha
resultado confusion para las cuentas: estatuyamos, y ordenamos que
en la dicha arca de la Tribuna no se echen dineros de deudas de la
Vniuersidad, y si los dichos dineros se echaren, no se reciban en
cuenta, ni el escriuano de fe dello, sopena de doze reales applicades para
el Arca.

14 ¶ Item por quanto el estatuto que dispone que en cada vn año el Re-
ctor o Maestrescuela con el contador cathedratico de propiedad visi-
ten el Arca, y vean los emprẽstidos, que se han echo, y la entrada, y sali-
da de dineros que ha auido en ella no se ha guardado hasta agora por de-
cuydo: estatuyamos que de aqui adelante se guarde con todo rigor: de
manera que en ambos libros pequeño y grande se ajuste la entrada y sa-
lida que ha auido en el Arca, y se cuente el dinero que ay en ella, para
ver si viene justo, y se escriua en los dichos libros como se hizo la cuen-
ta, y se conto el dinero, y se boluio a echar en el Arca, de manera que aya
toda claridad en los libros.

15 ¶ Item estatuyamos, que de aqui adelante a las cuentas de la Vniuersidad asistan el Rector, y dos Consiliarios, que el dicho Rector, y Claustro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniuersidad, y vn cathedratico propietario en nombre de los propietarios, y dos Diputados, que no sean cathedaticos de propiedad, quales el Rector, y Claustro de Diputados nombrare, y el Administrador, y todos tengan voto, en las dudas, que se ofrecieren en las cuentas, y se este lo que determinare la mayor parte, y entre ellos y el secretario se repartan (acabadas las cuentas) doze mil marauedis, que se sacan del cumulo comun, como esta dispuesto en el estatuto.

16 ¶ Item estatuyamos que a los dos contadores de la Vniuersidad se pague cada vn año diez mil marauedis como hasta aqui se ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la vniuersidad.

17 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que a los dos contadores no se les libre ni pague su salario ni lo que se les da por el trabajo de las cuentas sin se del Secretario de como han sacado en el dicho libro todas las dichas reultas.

18 ¶ Item ordenamos que los que fueren a poner las rentas sean obligados a asistir a ellas todo el tiempo que duraren y fuere necesario, sin diuertirse a otros negocios, y no se les de mas salario de los dias que se ocuparen conforme al estatuto.

19 ¶ Item ordenamos, que las rentas de la Vniuersidad se rematen en el mayor ponedor, aunque este la postura en Doctor, o Maestro della.

20 ¶ Item estatuyamos, que el Administrador, y Mayordomo, juren al hazer de las rentas que no tomaran ninguna por interposita persona para si, y si con todo esto lo hizieren ipso facto pierdan el salario de aquel año, y vaque su officio.

21 ¶ Item estatuyamos, que al hazer de las rentas en esta ciudad, y fuera della los Doctores, y Maestros, se sienten por sus antigüedades, y el Administrador de spues dellos tenga el mejor lugar.

22 ¶ Item estatuyamos, que si algun salario que esta situado en florines

o se

43
o se paga del cumulo comun se aumentare de aqui adelante cō confirmacion del consejo por cuenta del Arca al Mayordomo tan solamente se le passe en cuenta el acrecentamiento pues el salario le va descargado en el cumulo comun porque de no auerle hecho assi ha auido hasta aqui en las cuentas mucha confusion.

23 ¶ Item estatuyamos, que el salario que se ha augmentado al Mayordomo demas de los sesenta y ocho florines, y quarenta y dos mil marauedis que se pagauan antiguamente del cumulo comun, que por todos son sesenta mil y veynte marauedis, la tercera parte paguen los cathedaticos de propiedad, y las otras dos partes se paguen por cuenta del arca de la vniuersidad, y el subsidio se pague como hasta aqui del cumulo comun.

24 ¶ Item, por quanto algunos años que ay falta de pan sube a precios excelsiuos, y para que los estudiantes lo tengan con menos gasto, y a mas commodidad la Vniuersidad haze algunas vezes alhondiga, y succede confundirse las cuentas della con las de la hazienda: estatuyamos que de aqui adelante, quando la vniuersidad quisiere hazer alhondiga lo primero determine la cantidad de pan que sera necessaria, y el dinero que para ella sera menester, y si no tuuiere dineros bastantes en el Arca, o Hazedor, pida facultad a los del nuestro Consejo para tomarles a censo, y nombre Commissarios que con diligencia hagan la prouision de pan, los quales en passando Nauidad que ya estara recogido se junten con los contadores de la vniuersidad, y determinen al precio que se ha de vender, y el Claustro vaya ordenando el tiempo, y cantidad que se ha de vender en cada mes, de suerte que vaya proueyendo, y no falte al tiempo de la mayor necesidad, y si en el mismo año se vendiere todo se haga la cuenta, y se quiten los censos, y si aquel año no se vendiere el pan, el Claustro ordene lo que el tiempo mostrare que conuiene para el buen despacho del aduirtiendo siempre que no se mezclen las cuentas del Alhondiga con las de la hazienda de la Vniuersidad, hasta que se rematen en la forma que arriba esta dicha.

25 ¶ Item estatuyamos que de aqui adelante aya vna arca sola a parte diputada para las escripturas, libros, priuilegios y prouisiones de la vniuersidad con dos llaues que tengan dos Doctores o Maestros, y se les entreguen por inventario, y se obliguen a dar cuenta dellas, y no dar ninguna sin expreso mandado de la vniuersidad, y entonces el que

F 3

la lle-

lalleua lo firme con dias, mes, y año, en vn libro que para esto ha de estar en la dicha arca, y quando se buelua la escriptura, resten las dichas firmas, y si de otra manera dieren escriptura, paguen los daños e interesses de la que se perdiere, y a cada vno de los dichos Doctores, o Maestros se les de mil maravedis de salario cada año.

26 ¶ Item estatuyamos, que quando vacare el officio de Administrador, se prouea con el salario antiguo, que son veynte y dos mil y quinientos maravedis del Arca, y siete mil y quinientos del cumulo comun, y se puede proueer en Doctor o Maestro de la Vniuersidad no casado, ni cathedratico, el qual sea nombrado por Claustro de Diputados por votos secretos.

TITULO. LI. DE LA capilla de escuelas.

1 ¶ I T E M estatuyamos, que cada vno de los capellanes de escuelas tenga diez mil maravedis de salario cada año, como esta mandado.

2 ¶ Item estatuyamos, que aya dos muchachos que siruan la capilla, y les prouea la vniuersidad, y assi se entienda el estatuto.

3 ¶ Item estatuyamos que a las fiestas de escuelas contenidas en el estatuto, se añadan la fiesta de sancto Thomas de Aquino, que se ha de celebrar a veynte y ocho de Henero, la fiesta de sant Isidro, la fiesta de sant Miguel de Mayo que doto el Doctor Solis, y la fiesta de sant Bonauentura conforme a su ordenacion.

4 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos que en las fiestas que hazen religiosos, predique Maestro por esta Vniuersidad, si le ay en el monasterio, y no le haviendo, o estando ausente, o enfermo, el Primicerio, o Decano de Theologia pidan el predicador de aquella casa, que les pareciere, y no se le dando elijan a vn Maestro de la vniuersidad y en las demas fiestas y honras de capilla no se pueda dar el sermon sino a Maestro de la vniuersidad.

¶ Item,

5 ¶ Item estatuyamos, que aya en ella siempre sermon y no oracion Funebre, y los Doctores, y Maestros lleuen habito decente, a aquel officio, y assi se entienda los estatutos, que en esto hablan.

6 ¶ Item estatuyamos, que la vniuersidad prouea que la casa de S. Nicolas la tenga vn capellan o sacristan de escuelas, que se obligue a tenerla limpia y adereçada para las missas que se dizen en ella, y se le de que viua la casa y dos mil maravedis de salario cada año.

7 ¶ Item porque es contra toda razon que los miembros de vna republica se aparten de su cabeça, y es inutil la parte que no conuiene con el todo: estatuyamos que en las procesiones generales que hiziere la vniuersidad vayan todos los matriculados e incorporados en ella, y los collegios seculares, reglares, y militares, y el que no fuere pierda su incorporacion, y el no incorporado no gane curso en esta vniuersidad, ni goze de los priuilegios della, y el Sindico lo pida assi, y el Claustro lo execute, y si por diferencia de lugares rehusaren de yr, que el Maestrescuela sin perjuizio de su derecho, ordene en el interim como y donde han de yr por aquella vez, y sean todos obligados a obedecerle so la pena arriba declarada.

8 ¶ Item estatuyamos que en la sacristia de la capilla aya vna tabla en q esten escriptas las obligaciones del seruiçio de los capellanes, sacristan y moços de capilla, para que las sepan y mejor las cumplan.

TITULO. LI. DE L Hospital del estudio.

1 ¶ I T E M, attento que para la prouision del Hospital conuiene comprarse muchas cosas por junto, assi para el precio como para la calidad: estatuyamos que las libranças que el Rector diere para el gasto del dicho Hospital, sean en esta consideracion, y conforme a ella las de en la cantidad que a el y al visitador les pareciere necesaria, al capellan que administra el Hospital, y assi se entienda el estatuto que en esto habla el qual de fianças a contento del Claustro,

2 ¶ Item, porque en la prouision de trigo para el hospital ha auido hasta

F 4 hasta

hasta aqui poca orden, y mucha costa para la vniuersidad: estatuyamos que el capellan que administra el hospital de aqui adelante ponga diligencia en el mes de Agosto de pedir el trigo, que es menester para el Hospital todo el año, y se informe en qual de los lugares que la vniuersidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Rector mande, y compela al Mayordomo de la vniuersidad le de recados bastantes para aquella cantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pidiere, y si el Mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo si el precio se subiere sea por cuenta del Mayordomo.

3 **¶** Item, porque la institucion deste hospital se hizo solo para estudiantes pobres y ay algunos engaños en ello, encargamos la consciencia al Rector y visitador del hospital tengan mucho cuydado que los que reciben para curar sean verdaderamente estudiantes, y se guarde en todo la buena intencion de los estatutos.

4 **¶** Item estatuyamos que el capellan tenga vn libro, y en la vna plana del se pongan las entradas con hora mes, y año, y el vestido, y ropa que trae cada enfermo, y lo firme el visitador, y el Doctor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, o murio con hora mes, y año y se firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren.

5 **¶** Item, para que se pueda saber lo que se manda dar a los enfermos, y se cumpla como conuiene: estatuyamos que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada día lo que el Doctor manda comer a los enfermos, y lo firme, y así en la visita se podrá hazer conforme a ello, y saber si se lo dan como está ordenado.

TITULO II. DE LAS

Obras.

1 **¶** Item para evitar los muchos gastos que se hazen en obras, y en reparos estatuyamos que las casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparationem, y las que no se dieren se alquilen con mucho cuydado.

2 **¶** Item, porque han cessado las obras mayores que tenia la vniuersidad estatuyamos que de aqui adelante no aya Maestro de obras con salario

45
lario de la vniuersidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de casas se ofrecieren de poca cantidad se den a destajo y a contento.

3 **¶** Item porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la vniuersidad da a algunos lectores de Grammatica y oficiales: estatuyamos que la vniuersidad no de graciosamente a persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demas, y queremos que este estatuto no se entienda con el secretario de la vniuersidad, y Bedel, a los quales se le den las casas de la manera y forma que hasta agora las han tenido y viuido, porque al Secretario se le da para có su salario como siempre se le ha dado y al Bedel por su Alcaydia y guarda de escuelas, y por la costumbre immemorial que ay de dar las.

4 **¶** Item estatuyamos, que se haga inuentario de todos los instrumentos de obras que la vniuersidad tiene, y se haga cargo de ellos a alguna persona a cuyo cargo esten, y quando pareciere al Claustro se le pida cuenta de ellos.

TITULO LIII. DEL Varrendero.

1 **¶** Item porque la vniuersidad prouee el officio de Varrendero para la limpieza de los Generales, y Escuelas, y muchas vezes dexan los cathedricos de leer por falta de ellos: estatuyamos que el Varrendero visite cada dia los Generales y Cathedras, media hora antes de la lection de Prima, y media hora antes de la primera lection de la tarde, fopena de doze reales, y de ocho a ocho dias sea obligado a varrer los generales de Grammatica, aunque esten fuera de Escuelas, y no se le de el officio sino se obligare a todo ello.

2 **¶** Item porque en las escuelas menores ha auido mucho descuydo en la limpieza de ellas estatuyamos que de aqui adelante el aposento que esta sobre la puerta se de al varrendero y se obligue a tener las limpias fopena de vn ducado por cada vez que no estuieren limpias.

TITULO LV. DE LAS Repeticiones de los cathedra- ticos de Propiedad.

1 **I**TEM por que el estatuto prohibe los cathedra-
ticos de propiedad que repitan en dias que huuiere sermon en la iglesia mayor, o fiesta en la
capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Do-
mingos y dias de Pascua, y por auerse acrecentado muchos dias de Ser-
mon en la iglesia mayor, y fiestas de capilla: estatuyamos que de aqui ade-
lante los propietarios puedan repetir de Sant Lucas a Sant Ioan como
no sea en Domingo ni dia de la Concepcion, Purificacion, Encarnacion
Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de vna facultad en
vn dia, y assi se entienda el estatuto.

2 **I**tem por que la repeticion de los propietarios en el modo q̄ se haze
resulta en poca vtilidad, y se podria couertir en mucha, estatuyamos que el
propietario que diere al Claustro su repetición escrita, firmada de su
nombre cumpla con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde pa-
ra que a su tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y prouecho de
la vniuersidad, y que el Claustro este obligado a publicar la repeticion
vn dia antes en su cathedra.

TITULO LVI. DE LA Libreria.

1 **I**TEM atento que las muchas diligencias que se han hecho no han
bastado para escusar que no tomen muchos libros de la libreria de es-
cuelas, y tambien es justo que los de la Vniuersidad se puedan aproue-
char de los libros que ay en ella, para remediar lo vno, y lo otro: estatuy-
mos que en la libreria se hagan vnos canceles, y a vna parte aya textos, y
libros ordinarios, para que los estudiantes puedan estudiar y passar sus le-
cciones, y en la otra parte esten todos los demas libros donde no entren
fino Doctores, Maestros, o personas señaladas, y conocidas si quisieren
estudiar o ver alguna cosa, y que en estos cãceles aya tablas con memorias
de los libros que ay, y de lo que costaron si se puede saber, y de aqui ade-
lante el Bedel a quien se encargare la libreria se obligue a dar cuenta de
lla con

lla con pago, y firme la memoria de los libros para que por ella se le tome ⁴⁶
despues la cuenta, y si los Bedeles no quisieren obligarse en esta forma
la vniuersidad prouea persona que conuenga para ser estacionario.

2 **I**tem por que de no tomar la cuenta cada año se vienen a olvidar, y
perder muchas cosas: estatuyamos que en las cuentas generales se tome
cada año la de la libreria, y lo mismo se haga de la capilla de escuelas, y
del hospital y se auerigue y cobre lo que faltare, y se renueue lo que fue-
re necessario.

TITULO LVII. DEL Escriuano del Clau-

stro.

1 **I**TEM, por quanto al secretario del Claustro se le ha augmentado
mucho trabajo en estos estatutos en los exámenes de Licenciado guar-
dar los libros, y ponerlos en el examen y poner y quitar los velos, y es ju-
sto satisfazerse en alguna manera: estatuyamos que cada Licéciado que
entrare en examen le de vna hacha, y por el signo de la carta de Bachí-
ller lleue vn real, y de Licenciado dos reales, y de Doctor, o Maestro tres
reales, y assi mismo de cada testimonio de cursos quatro maravedis, co-
mo esta dicho y assi se entienda el estatuto.

2 **I**tem estatuyamos q̄ el escriuano no tome ni reciba cursos, ni opposi-
cion, ni haga otra cosa sin que preceda comission o mandato del Rector
y fino lo hiziere assi, el Rector le multe, como le pareciere.

3 **I**tem ordenamos que se haga vn inventario de todos los libros, y
papeles que estan en poder del secretario, y se pongan por su orden, para
que mejor se halle lo que se buscare, y de cuenta dellos conforme al esta-
tuto,

4 **I**tem estatuyamos que atento que en poder del secretario han de estar
los libros de inventarios sea obligado a assentar en ellos lo que se fuere
comprando de nuevo para la Capilla, Hospital, colegio Trilingue, y para
qualquier otra cosa de la vniuersidad, antes de hazer librança dello, y
al pie della ponga que esta inventariado, y si no viniere la librança assi,
no la firme el Rector ni otra persona.

TITULO LVIII. DEL ALGUAZIL DE ESCUELAS

ITEM porque el oficio del Alguazil de escuelas se instituyo para que los actos y exercicios dellos se hagan con quietud y sosiego y esto es tan necessario en las conclusiones repeticiones, fiestas y honrras de capilla: estatuyamos que el alguazil de escuelas asista en ellas todos los dias en que ay los dichos actos aunque sean en fiestas, y si faltare sea multado como en dias lectiuos, por el Maestro de cerimonias, y la mitad sea para el y la mitad para el Hospital del estudio, y desele de salario al dicho Alguazil veynete mil maravedis en cada vn año.

TITULO LIX. QUE NINGUNO TENGA DOS OFFICIOS NI SALARIOS.

ITEM estatuyamos, que qualquiera que tuuiere salario desta vniuersidad por leer alguna lection, y despues lleuare alguna cathedra, y la tuuiere pacifica: ipso iure vaque el partido que antes renia.

TITULO LX. DE LOS TASFADORES DE CASAS.

ITEM por quanto las casas se van subiendo de manera que los estudiantes no se pueden mantener, y la Vniuersidad deue procurar su bie estatuyamos que el Rector, y Consiarios tengan mucho cuydado en elegir tafsadores de prudencia, y les aduertan lo que importa que miren esto con consideracion, y los tafsadores han de ser sacerdotes, y que no tengan casas en esta ciudad ni sean naturales della, ni auidos por tales, por auer estado muchos años residiendo en ella, y se les encargue que las tafsas se hagan con moderacion.

ITEM estatuyamos, que la tasa se publique desde Nauidad a Pascua de Flores, y se haga en presencia de la parte, y sino llamaren a los estu-

47
diantes, que viuen en la casa para que esten presentes, no valga la tasa y los tafsadores esten obligados a tornarla a hazer guardando la dicha forma.

ITEM porque en discordia de los tafsadores se acude al Prior de Sant Eiteuan y a los demas religiosos conforme a la constitucion, y porque el religioso no ve las cosas para determinar las dudas, que fue la voluntad de la constitucion, y embian vn oficial que las vea, que casi siempre es amigo de los dueños de las casas, y se suben los precios en gran perjuizio de los estudiantes: estatuyamos que de aqui adelante en discordando los tafsadores el estudiante o estudiantes pida en claustro de diputados, que nombren vna persona del Claustro que pida al religioso que vaya en persona a ver la casa, y diferencia, y sino quisiere yr, el mismo Diputado sea en su lugar juez, y determine la discordia, como el religioso lo hauija de hazer, y assi se entienda la constitucion, y tenga mucha consideracion en nombrar persona sin passion, y interes conforme al estatuto precedente

ITEM por quanto a los quatro tafsadores les da la constitucion veynete florines de salario, y a los dos que nombra la Vniuersidad les ha acrecentado otros veynete, estatuyamos que ninguno dellos pueda lleuar de las partes dineros ni otra cosa, sopena que se bueluan con el quatro tanto applicado para el Hospital, demas de las penas contenidas en la constitucion, y que no lleuen nada a las partes, aunque sea del repartimiento de aposentos.

TITULO LXI. DE LOS LIBELLOS INFAMATORIOS.

ITEM por ser delicto tan grande el hazer libellos infamatorios y pafquines, estatuyamos que de aqui adelante se proceda contra los que fueren en ello culpados, conforme a las reglas y disposiciones de derecho, y a esto se reduzga el estatuto.

TITULO LXII DEL maestro de Cerimonias.

- 1 **I**TEM porque al Maestro de Cerimonias se le añade el trabajo y cuydado de su officio, y es razon se le fatiffaga, estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cien ducados de salario del arca de escuelas, y los derechos de las conclusiones, y lo demas que le da el estatuto, y de cada cathedra que se proueyere por votos lleue vn ducado, y de cada repeticion para Licenciamiento quatro reales, afsistiendo a las lecciones de opposicion y repeticiones.
- 2 **I**tem estatuyamos, que el Maestro de Cerimonias no sirua a persona alguna, y si teniendo el officio siruiere a otra qualquiera persona, ipso facto vaque el officio.
- 3 **I**tem, que el Maestro de Cerimonias y Alguazil de escuelas acompañen al Rector en las visitas que haze en escuelas, y haga todo lo demas que el Rector, Maestrescuela, y Primicerio cada vno en su officio le mandare, so pena de ser multado en la pena que le pareciere, y q̄ asista a los actos de quodlibetos en el general de Theologia.
- 4 **I**tem estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cuydado en dar los lugares y asientos conforme a la orden de la vniuersidad, y de aqui adelante quando fuere en forma de Vniuersidad con insignias, ninguna persona de qualquiera calidad que sea, fuera del Obispo de Salamanca, vaya entre ellos ni se asiente en los lugares por la Vniuersidad Diputados para Doctores, y Maestros conforme a la Constitucion.
- 5 **I**tem, que en las repeticiones, y conclusiones, junto al Rector, o Maestrescuela que alli estuviere, este el Doctor mas antiguo, y luego el repitiendo o sustentante, y junto a el el Doctor, o Maestro mas antiguo, y despues pueda el Maestro de Cerimonias dar lugares conforme a la calidad de las personas, y orden de la Vniuersidad.
- 6 **I**tem que en los acompañamientos, repeticiones: quodlibetos, conclusiones, lecciones de opposicion, ninguna persona se asiente en los lugares, y asientos que estan señalados para Doctores, y Maestros, sino fuere Obispo o superior, o señor de Titulo, o Corregidor desta ciudad, y el

y el Maestro de Cerimonias este ala puerta del general y capilla para aduerrir lo que se ha de hazer, y dar los lugares que han de tener.

TITULO LXIII. DE LOS collegios de Grammatica.

- 1 **I**TEM por que los estudios de gramatica son tan necesarios para la institucion de todas las facultades, y se ha conferido sobre ello muchas vezes, y tentado diuersas maneras de enseñar, y ha mostrado la expetencia ser dañoso auer classes en competencia: estatuyamos que de aqui adelante no ay a mas de vn colegio de gramatica con tres preceptores, vno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ser bastante conforme al numero que ay agora de estudiantes, mas si de aqui huuiere mas numero, y la necesidad lo pidiere, pueda la Vniuersidad poner otros regentes, con que el salario sea conforme al que se le da a los otros regentes.
- 2 **I**tem, que el de menores a la primera hora de la mañana trate y enseñe a declinar y conjugar, y a la postrera hora de la mañana genero, preteritos, y supinos, a la primera hora de la tarde declinar y conjugar, y a la postrera hora genero, preteritos y supinos, y despues de Nauidad, si fuere menester para el exercicio lea vna de aquellas horas Luys Viuas, o al que pareciere al Rector o Visitador.
- 3 **I**tem que el de medianos a la primera hora de la mañana lea construction, a la postrera, Epistolas de Ciceron selectas, a la primera hora de la tarde algunas cartas breues, a la postrera hora de la tarde lea Terencio, y que los autores que se leyeren vn año de Prima, no se lea en el mismo año en las regencias ni en ninguna dellas.
- 4 **I**tem, que el de mayores en la primera hora de la mañana la media hora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, o Horacio, y en la postrera hora de la mañana epistolas de Ciceron. En la primera hora de la tarde de epistolas, y exercicios, y en la postrera hora de la tarde el libro que assignare el Rector, y Visitador.
- 5 **I**tem, que los Maestros tengan mucho cuydado en las instituciones de sus discipulos se exerciten en lo susodicho con mucho cuydado, y los

y los de menores puedan hablar en romance, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maestros lo procuren con diligencia.

6 ¶ Item, si alguno de los Maestros quisiere hazer comedia la vniuersidad le de veynte ducados para ayuda della, con que la vean primero las personas que la vniuersidad diputare, y assi se guarde, y a ello se reduzgá los estatutos deste titulo.

7 ¶ Item, attento el trabajo de los Maestros en grammatica, y la carissima y gasto que en este tiempo ay: ordenamos que al regente de menores se le den cien ducados de salario cada vn año, y al de medianos quarenta y quatro mil marauedis, y al de mayores cincuenta mil marauedis, y que assi se publique en vacandose las cathedras con esta nueua orden, saluo si fuere collegial Trilingue el que lleuare la cathedra que con el se guarda el estatuto que en este caso habla.

8 ¶ Item estatuyamos, que la grammatica se enseñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra cosa se mande por el Consejo, y no se pueda enseñar por otra sopena de cien ducados al que lo contrario hiziere, applicados al arca del estudio: y mandamos al Rector, y Claustro lo hagan guardar con mucho cuydado.

TITULO LXIII. DEL collegio Trilingue

1 ¶ TEM porque el collegio Trilingue se instituyo para criar subjectos en Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo de que tanta necesidad ay, y este efecto no se consigue si entran collegiales de poca edad, y en sabiendo bien Latin se pasan a otra sciencia: estatuyamos que de aqui adelante no se admita por opositor al collegio Trilingue, el que no tuuiere cumplidos diez y siete años, y que conste dello por testimonio del baptismo, o bastante informacion, y se elijan en Claustro que sean buenos grammaticos y dellos los mas pobres, y se vere quales sean mas habiles, y sino fueren idoneos se suspenda la election hasta que los aya.

2 ¶ Item, que el eligido de fianças que si antes de cumplir cinco años de collegio se saliere a oyr otra facultad pagara lo que ha comido en el collegio.

¶ Item,

3 ¶ Item, se procure que el Vicerector sea hombre docto, para que pueda aprouechar, y tomar cuenta a los collegiales, y en quanto no lo huviere se encargue al cathedratico de Rhetorica o primario tomen cuenta por libro de todos los exercicios que los estatutos mandan hazer en el collegio de vna a dos en inuierno, y de dos a tres en verano, y se le den al de Rhetorica, o Primario veynte ducados, y si alguno de los cathedraticos no asistiere la vniuersidad nombre persona que tome la cuenta a los dichos collegiales.

4 ¶ Item que si el eligido por collegial Hebreo hallare aqui bastante informacion de su limpieza essa baste, y si no lo fuere el Claustro haga diligencia escriuiendo al Prelado, o Corregidor del partido que la embie.

5 ¶ Item, que se procure que el Vicerector sea sacerdote, y siendolo sea obligado a dezir missa en la capilla del dicho collegio, todos los Domingos, y Fiestas, y los Collegiales, y Familiares del dicho collegio sean obligados a oyr la sopena de priuacion de ordinario de aquel dia.

6 ¶ Item assi mesmo que no aya de aqui adelante en el dicho collegio mas que vicerector collegiales, y Familiares, y que no aya regentes, ni menos porcionistas, ni el Claustro pueda dar licencia para ello.

7 ¶ Item que si sucediere algun collegial trilingue lleuar alguna cathedra de gramatica, Rhetorica, o Hebreo aunque acabe los cinco años de collegio pueda estar en el collegio todo el tiempo que al Claustro pareciere conforme al prouecho que viere que haze, y porque estando en el collegio puede passar con menos gasto que los regentes que estan en sus casas: declaramos que si lleuare regencia de gramatica qualquier collegial trilingue tenga de salario si fuere de menores veynte mil marauedis, si fuere de medianos veynte y cinco mil, si fuere de mayores treinta mil marauedis.

G

TITV



TITULO. LXV. DE LOS trajes, y honestidad.

1 **I**TEM porque en la Vniuersidad no solo es razon se aprendan letras sino tambien virtud y buenas costumbres y compolicion, y para todo ello conuiene se conforme el habito y traje de los estudiantes con la pretension que tienen, y el fin della, encargamos al Rector, Maestrescuela, y Claustro atiendan con mucho cuydado a la honestidad de los estudiantes, y que los vestidos, y trajes den testimonio de la virtud interior, y que los estatutos por nos proueydos para el remedio desto se guarden, con mucha diligencia, y para el mismo efecto, ordenamos que ningun estudiante Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de estudiante, o clerigo, tenga colgaduras, ni camas de seda, ni jubones, ni calças de tela de oro, o de plata, ni vestidos guarnecidos de oro, o de plata, sopena de destierro perpetuo desta vniuersidad, y de perder los dichos vestidos, colgaduras, y camas.

2 **I**tem, que ninguno trayga vestido de raja, seda, ni de chame-lote, lanilla, burato, media seda, fileles, ni otro genero de seda sopena que si lo traxere lo pierda, y de seys dias de carcel, y permitese que se puedan traer jubones, y griguescos de chame-lote, o lanilla sien-do negros, y en los griguescos vn passamano solo de seda negra, sin alamares, ni otra guarnicion, y assi mismo se permite que en los griguescos de paño negro se pueda traer vn passamano solo de seda negra, y que en los griguescos que traxeren de color aunque sean de paño no ha de traer passamano de seda, aunque sea negro, sopena de perder los griguescos, y estar seys dias en la carcel.

3 **I**tem, que si alguno tuuiere camas pauellones, cobertores de cama, o sobre mesas de paño con fluecos passamanos y alamares de oro o plata, tenga perdida la cama pauellon sobre mesa o sobrecama: mas si los fluecos passamanos o alamares fueren de seda, tan solamente tenga perdida la seda.

4 **I**tem para que esto se guarde con el rigor que conutene, estatuy-mos que el fastre o calcetero que hiziere vestido de seda o de tela, o guar-necidos con oro o plata para estudiantes, pague seys mil marauedis de pe

de pena, repartidos en tres partes, denunciador, Iuez, y Hospital del estudio, y si para euitar esta pena, lo hiziere otra persona para darlo a estudiante tenga la misma pena.

5 **I**tem, que si tomaren a estudiante vestido o otras cosas de las prohibidas no se le tornen a rescatar, ni a otro por el sopena del quatro tanto.

6 **I**tem, porque la musica es estudio y arte, ordenamos que los estu-diantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica, y no se le puedan quitar:

7 **I**tem ordenamos que ningun estudiante trayga de dia ni de noche armas offensiuas ni defensiuas, arcabuz, pistolete, montante, espada daga, rodela, broquel cota, casco, alabarda, lançon, ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, sopena de perderlas, y de diez dias de carcel, mas permittimos que pueda tener vna espada en su aposento.

8 **I**tem que ningun estudiante acompañe a la justicia seglar de noche sopena de destierro perpetuo, y preciso desta Vniuersidad,

9 **I**tem, que ninguno ande en esta ciudad con mascara, ni reboça-do a pie ni a cauallo dia lectiuo ni fiesta sopena la primera vez de diez dias de carcel, y la segunda treynta, y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca, y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nosle esta mandado.

10 **I**tem que ningun estudiante juegue a la pelota en las calles publi-cas desta ciudad dia lectiuo ni fiesta sopena de seys dias de carcel, y por la segunda vez quinze, y por la tercera treynta, mas permittimos que en los dias de fiesta puedan jugar a la pelota en el campo, y en las ródas de la ciudad.

11 **I**tem estatuyamos que no se pueda representar comedias en esta ciu-dad en los dias lectiuos, ni el Maestrescuela ni corregidor puedan dar li-cencia para ello.

12 **I**tem, que ninguno seapadrino de boda, ni bautizo sopena de veynte dias de carcel tras la red, ni pida limosna por las calles, ni en las casas, ni en las iglesias, para otras personas, sopena de tres dias

de carcel con grillos aunque le den licencia para ello, y si el juez no lo executare pague veynte ducados de pena para el Hospital del estudio.

13 ¶ Item, que qualquiera estudiante pueda traer manteo, y sotana como no lo trayga de rajas, o de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

14 ¶ Item, por obuiar los gastos excessiuos que hazen los estudiantes tomando fiado contra voluntad de sus padres: estatuyamos que de aqui adelante ningun estudiante que sea hijo familias, o que tenga o pueda tener curador compre cosa fiada por si ni por interposita persona sin licencia expressa de su padre, o curador, y no valga la obligacion que en esto hiziere, y el que lo dio fiado, no tenga action para pedirlo en juyzio, y si el estudiante fuere mayor de veynte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del Iuez so la mesma pena, y las fianças, y vinculos, que en ellos se pusieren no valgan ni obliguen.

TITULO LXVI. DE los Pupilajes.

1 ¶ ITEM estatuyamos, que en cada vn año el Maestrescuela y visitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos y de lo que conuiene moderar el gasto de los estudiantes hagan la rassa de lo que se ha de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gasten poco, y el executar con cuydado que se cumplan las tasas y visitas.

2 ¶ Item, porque en esta vniuersidad ay muchos clerigos y otras personas que tienen en su casa estudiantes y no tienē nombre de Pupilajes, con lo qual pretenden escusarse de la visita ordinaria que haze el Maestrescuela o su Iuez: estatuyamos que ninguno pueda tener estudiates sin licencia del Maestrescuela, el qual los visite por si: o por su juez, como a los demas bachilleres de pupilos, informandose del gasto que tienen, y recogimiento que ay en casa, sobre lo qual le encargamos la conciencia y mandamos que a ninguno que tuuiere estudiantes en su casa le reserve de la dicha visita, lo qual no se entienda con los Doctores o Maestros graduados por esta vniuersidad, que tuuieren estudiantes en su casa.

¶ Item

3 ¶ Item estatuyamos, que ninguna muger sirua a estudiantes sin licencia del Maestrescuela, o de su juez dada in scriptis so pena de mil marauedis.

TITULO LXVII. DE las penas.

1 ¶ ITEM estatuyamos, que las penas contenidas en estos estatutos que por ellos se applican al Hospital, o arca del estudio se applicuen como en ellos se dize, y las que no se aplicaren expressamente se entienda que se han de aplicar por tercias partes Iuez, denunciador, y hospital.

2 ¶ Item, para que en las penas que se aplican para la defensa de jurisdiction aya la orden que conuiene: estatuyamos que de aqui adelante aya depositario señalado por el Maestrescuela en el qual se depositen qualesquier dineros de condenaciones, aunque sean para defensa de jurisdiction, y tenga libro para ellas, y se asienten en el con dia, mes, y año y de alli se saquen con cuenta y razon, assentandose en el, y firmando el que las saca, para que desta manera conste de la entrada y salida, y acosta de las penas le señale el Maestrescuela el salario que le pareciere conuiiente.

TITULO LXVIII. DE LA audiencia y oficiales del Maestre scuela.

1 ¶ ITEM aranto que el maestrescuela desta vniuersidad esta puesto por padre de los estudiantes, y maestro deste seminario para endereçar a los que en el estan a virtud y recogimiento, le encargamos tenga mucho cuydado las vezes que le pareciere cada año informarse de las personas mas instruktas en ello de la vida estudios y virtud de los estudiantes y personas de la vniuersidad, y hallando algunos distraydos, y que con su mala compañia podrian dañar a otros en sus costumbres, los destierre de la vniuersidad, sobre que le encargamos la conciencia: lo qual haga si le pareciere con sola informacion sumaria de manera que cesse el daño que pueden hazer en la vniuersidad.

G 3

¶ Item

- 2 ¶ Item porque la experiencia ha mostrado, quan de poco fruto han sido los castigos en penas pecuniarias que se han hecho en los estudiantes: estatuyamos y mandamos, que teniendo relacion el Maestrescuela o su Iuez, que alguno o algunos estudiantes son y han sido distraídos, y han jugado, o han sido deshonestos, recibidas sus informaciones, les mande prender, y les tenga presos el tiempo que le pareciere conforme a su culpa, y no les condene en penas pecuniarias, sino solamente en las costas, tassando al Alguazil y al escriuano o denunciador lo que le pareciere conforme a su trabajo, con que todo no paffe de seys reales, porque en esto no ha de auer forma de processo, ni acusacion, sino con sola la summaria informacion han de ser castigados con la prision, como esta dicho, y alguna reprehension.
- 3 ¶ Item estatuyamos, y mandamos, que si siendo algun estudiante castigado y reprehendido en la forma dicha, perseverare en su delicto, o en otros, sea castigado con mayor rigor, y si conuiniere y pareciere al Maestrescuela, o a su Iuez se le podra hazer processo, y castigarle, y desterrarle de la Vniuersidad, guardando la forma del derecho quanto a la publicacion de testigos, y lo demas.
- 4 ¶ Item porque para el buen gouierno de la vniuersidad, y para la buena prouision de las cathedras conuiene que el juez del Maestrescuela sea persona libre, y desembaraçada de otras obligaciones: mādamos que el Maestrescuela no pueda tener Iuez que sea pretédiente de cathedras, ni cathedratico, ni pretédiente de collegio, ni collegial, ni que traiga habito de qualquiera de los collegios desta vniuersidad, como por nos havi doya mandado y proueydo.
- 5 ¶ Item, porque se ha visto fer muy dañoso a la buena prouision de las cathedras que los collegiales desta vniuersidad tengan los officios de Prouisor y Metropolitano, por lo que fauorecē a los que se opponen de sus collegios a las cathedras por el medio de los litigantes y sus officiales ordenamos que si el Obispo de Salamanca, o el Arçobispo de Sanctiago tuieren en esta Vniuersidad Prouisor o Metropolitano que sea collegial en ella, que el Claustro de luego auiso al nuestro Consejo, para que prouea en ello lo que conuiene, y el Sindico este obligado a hazer instancia en ello, y dentro de dos meses dar a uiso, al Consejo sopena de diez ducados, y de alli adelante no le corra salario, hasta que lo de, y lo mismo se entienda si el Prouisor, o Iuez Metropolitano fueren pretendientes.

¶ Item

- 6 ¶ Item, porque algunos estudiantes despues de auer cursado lo que basta para ser graduados de bachilleres se quedan aqui sin pretensiones, y son distraídos, y de mucho daño, por lo que sobornan en las cathedras ordenamos que ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que professa sin licencia del Rector, y Maestrescuela, y que no baste la vna sin la otra y aya libro en que se escriuan estas licencias, para que conste de las que se dan, y porque causas, y assi mismo encargamos al Maestrescuela que tenga mucho cuydado en ello.
- 7 ¶ Item, que porque ay algunos estudiantes inquietos, que en los generales, y en las puertas dellos desafossiegan a otros, y impiden las lecciones: estatuyamos que el Maestrescuela imbie su juez, por lo menos vna vez cada semana, a las escuelas, que vea las lecciones de curso, y si oyen, y estan con fossiego, o se andan passeando por las escuelas, y se informe de los cathedraticos, y personas graues de lo que en esto passa, y si tuuiere noticia que algunos inquietan, y desafossiegan las lecciones, los reprehenda, y fino se enmendaren, los destierre de la Vniuersidad.
- 8 ¶ Item, porque de dar cartas, y citatorias generales resultan vexaciones a las partes, y que si saben lo que les piden pueden deliberar, y traer sus recados, estatuyamos que el Maestrescuela en las cartas, y citatorias que diere, vaya inferrala demanda en relacion del nombre del que demanda, y la cantidad, y porque contracto o causa, y si de otra manera fuere el reo no este obligado a parecer ni se pueda proceder contra el, y si se procediere, le pague el escriuano las costas e interesses que se le huuiere recrecido.
- 9 ¶ Item estatuyamos, que quando el Maestrescuela o su juez dieren algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas a algun estudiante, el Alguazil no las saque sino fuere en compañia de vn notario, el qual haga inuentario de los bienes, y prendas que sacare, las quales no entren en poder del Alguazil, sino que las deposite en poder de vn depositario abonado, qual el Maestrescuela o su juez nombrare, y si se mandaren vender, sea por el inuentario, y de todo aya cuenta y razon.
- 10 ¶ Item, encargamos al Maestrescuela, y a su Iuez, que por

G 4

- deudas ciuiles no manden sacar prendas, ni vender los libros a los estudiantes el tiempo que fueren oyentes, sino fuese precediendo informacion de que se quieren ausentar: y esto se entiende tan solamente cō los libros necesarios para passar las lecciones, es a saber a los juristas, los derechos Canonico y Ciuil, a los Theologos, las partes de S. Thomas, a los Medicos, las obras de Galeno, Hippocrates, y Auicenna.
- 11 ¶ Item, que el Alguazil no pueda abrir arcas ni cofres a los estudiantes aunque sea diziendo que tienen cosas vedadas, sino traxere mandamiento del juez para ello, y lo muestre a la parte, y si de otra manera lo hiziere pague seys ducados para el Hospital, y por la segunda sea suspendido de officio por vn año.
- 12 ¶ Item estatuyamos, que todas las condenaciones que se hizieren a qualquier personas en la dicha audiencia scholastica, se pongan en poder de vn depositario que el Maestrescuela nōbrare, el qual ha de tener vn libro donde se han de assentar todas las condenaciones con dia, mes y año, y la persona condenada, y la quantidad.
- 13 ¶ Item porque quando algunos estan declarados a instancia de partes por descomulgados, y vienen a pedir absolucion, y el juez se la otorga de purgando las costas los notarios las cobran, y se quedan con ellas fiendo de las partes, las quales aunque despues las piden no se las dan, estatuyamos y mandamos, que las dichas costas se depositen en el dicho depositario con relacion de quien las pone, y a quien tocan, para que se den a las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de otro official, sopena de pagarlas con el quatro tanto applicado al Hospital del estudio, y que el depositario no lleue interes alguno por el deposito.
- 14 ¶ Item estatuyamos, que los escriuanos del Audiencia del Maestrescuela no puedan recibir ni reciban dineros algunos de las partes sin declarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros a cuenta de los derechos que les podrian pertenecer, sin declararlo, como dicho es, y assentarlo en el processo, e dar cartas de pago a las partes, sopena de boluelo con el quatro tanto para el dicho Hospital.
- 15 ¶ Item estatuyamos, y mandamos, que los dichos escriuanos acabado y cerrado el processo, no puedan llevar cosa alguna por sus derechos sin que primero se tasse el processo por vn escriuano publico del numero de la

de la dicha ciudad de Salamanca, el que el Maestrescuela nombrare, sopena que lo que de otra manera lleuaren lo bueluan con el quatro tanto applicado para el dicho Hospital.

- 16 ¶ Item, porque muchas vezes los notarios de la audiencia han cobrado veynte o veynte y quatro reales de las causas criminales, en que entra la cōdenaciō, derecho de Juez de Fiscal, Alguazil, Carcelaje, procurador, y los otros derechos que a ellos les pertenescen, de q se han visto muchos inconuinentes: ordenamos que los dichos notarios no puedan recibir mas de lo que les toca de sus derechos, aunque sea lo color de darlo al depositario, o al Maestrescuela, Hospital, Procurador, Fiscal, Alguazil, o otras personas, sopena de pagarlo con el quatro tanto, applicado al dicho Hospital.
- 17 ¶ Item estatuyamos, que el juez del Maestrescuela examine por su persona los testigos en las causas criminales, y si por algun impedimento legitimo no lo pudiere hazer, no cometa el examen de los testigos a solo el notario, sino que juntamente con el se cometa a otra persona.
- 18 ¶ Item estatuyamos, que los escriuanos de la audiencia scholastica en las testificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el testigo, de donde es natural, donde es extranjero, y la calle donde viue, por ser cosa tan necessaria para entender la fe que se deue dar al testigo.
- 19 ¶ Item estatuyamos, porque se han seguido algunos inconuinentes de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los procesos criminales escritos de molde, que de aqui adelante no los tenga de molde, sino que los escriuan como passaren, y si los pusieren de molde en los procesos en la tasa de los derechos que ha de llevar no se los tassen por autos, sino por hojas, a razon de diez maravedis por hoja.
- 20 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que los escriuanos del Audiencia del Maestrescuela guarden en el llevar los derechos el Arancel Real y porque en las Citatorias, y declaratorias, y en otras cosas que son del iuyzio scholastico, no se declara en el dicho arancel, lo que se ha de llevar por ellas assi el juez por las firmas, como el escriuano por sus derechos, mandamos, y ordenamos, que se lleuen en la forma siguiente.
- 21 ¶ Item estatuyamos, que los notarios de la audiencia scholastica v-

lando ellos sus officios por sus personas, no tengan sustitutos, y aunque les es permitido tener oficiales, y escriuientes, no han de poder dar fe de los autos judiciales, ni refrendar los mandamientos.

DERECHOS QUE

ha de auer el Iuez en lo ordinario.

PRIMERAMENTE ha de auer el Iuez ordinario de la carta Citoria para demandas feys marauedis, hora sea contra vna, o mas personas. vj

¶ Item de la carta Denunciatoria ha de auer quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. iiij

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el Iuez ocho marauedis de cada persona contra quien se diere. viii

¶ De la carta de participantes ha de auer doze marauedis de cada persona contra quien se diere, xij

¶ De la carta de Anathema ha de auer el Iuez quinze marauedis de cada persona contra quien se diere. xv

¶ De la carta de braço seglar ha de auer veynte marauedis de cada persona contra quien se diere. xx

¶ De absolucion a reincidencia ha de auer quatro marauedis de cada persona que absoluiere. iiii

¶ De absolucion del todo no ha de auer cosa ninguna.

¶ De la carta de embargo o desembargo ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere el dicho embargo o se alçare. vj

¶ De la carta de commision o rectoria ha de auer seis marauedis hora sean muchos o pocos los que litigan. vj

¶ De la carta inhibitoria ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere. vj

¶ De la carta citatoria contra testigos ha de auer feys marauedis aū que sean muchos los testigos contra quien se diere. vj

¶ De la carta executoria sobre sentencia diffinitua ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere. vj

¶ De la carta de entredicho ha de auer veynte y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiii

DERE-

Derechos del Iuez en lo Apostolico

DE la carta que se diere por la conseruatoria inserta la bulla de el Iuez doze marauedis.

¶ De las otras cartas que se dieron por virtud de las demas bullas, y priuilegios del dicho estudio, ha de auer veynte y quatro marauedis.

¶ Del sello que se echare en qualquiera carta ha de auer doze marauedis.

¶ De la carta de entredicho ha de auer el Iuez sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere. lxii

¶ De las sentencias diffinitiuas que se dieren hora sea en el articulo de iurisdiction, hora sea en el principal aya el Iuez vn real, y de los otros autos que diere firmados ocho marauedis.

¶ Derechos que han de auer los notarios de la dicha audiencia en lo ordinario.

PRIMERAMENTE de la carta citatoria sobre demandas ha de auer el notario feys marauedis hora sea contra vna, o mas personas.

¶ De la carta Denunciatoria ha de auer el notario quatro marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el notario ocho marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de participantes ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de Anathema ha de auer el notario veynte marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De la carta de braço seglar ha de auer el notario otros veynte marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De absolucion a reincidencia o del todo ha de auer quatro marauedis de cada persona que se absoluiere.

¶ De la carta de desembargo ha de auer de cada persona contra quien se diere feys marauedis, y lo mismo del embargo.

¶ De la carta de commision y rectoria ha de auer el notario doze marauedis, y si lleuare articulos ha de auer veynte marauedis, aunque sean muchos los que litigan.

¶ De la carta de inhibitoria ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere.

¶ De

De la carta citatoria contra testigos ha de auer seys marauedis aun-
que sean muchos los testigos. vi

De la carta executoria sobre sentencia ha de auer el notario doze
marauedis de cada persona contra quien se diere. xii

De la carta de entredicho ha de auer el notario veynte y quatro ma-
rauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiij

De Commission con insercion de la bulla ha de auer el notario ve-
ynte y quatro marauedis. xxv

De Tutela, o Curadoria ad lites ha de auer el notario veynte y qua-
tro marauedis. xxvii

Derechos del notario en lo Apostolico.

De la carta Citatoria por la conseruacion inserta la bulla lleue el no-
tario cincuenta marauedis, y quando lleuare la reualidacion de
la bulla, y la reuocacion de las contraconseruatorias lleue el notario
dos reales. lxviii

Item de las cartas que se dieren inserta alguna de las constituciones
bullas, o priuilegios del dicho estudio de Latin en Romance lleue el no-
tario dos reales. lxviii

De la presentacion dellas ante el Iuez despues de leydas lleue el
notario doze marauedis. xii

Item de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias, y de
repicar campanas y participantes, y de anathema, y de braço seglar lle-
uen los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

Item de la carta de entredicho lleue el notario sesenta y dos mara-
uedis de cada persona contra quien se diere. lxii

En todos los demas autos y scripturas han de auer el juez, y nota-
rios lo determinado y mādado en el Aranzel real de su Magestad, los qua-
les dichos derechos se entiendā conformandose con el Aranzel de don
Pedro de Gucuarā.

Derechos que ha de auer el Alguazil del Maestrescuela.

De prision y carcelaje de cada vna persona que el Alguazil prendie-
re ha de auer vn real que vale treynta y quatro marauedis. xxxiiii

Item de qualquier mandamiento que executare de embargo de bi-
enes, o de sacar prendas lleue doze marauedis de cada persona contra
quien hiziere y executare el dicho embargo. xii

De qualquier execucion que hiziere con mandamiento, o manda-
to de

to de juez no lleue decima sino los derechos que la justicia seglar de Sa-
lamanca suele lleuar de las execuciones que haze.

De cada remate y venta de bienes que hiziere aya y lleue el dicho
Alguazil de cada mil marauedis vn real. xxxiiii

Derechos que ha de auer el Fiscal del Maestrescuela.

De la acusacion y preguntas, y escrito de bien prouado que presen-
tate en qualquiera causa a que aya salido, lleue dos reales de cada
vno dellos, y de todas las otras peticiones que presentare en los dichos
pleytos no aya ni lleue cosa alguna. lxviii

Derechos que ha de auer el Cursor de la audiencia escholastica.

De cada notificacion que hiziere de mandamiento o de otra carta
qualquiera de la Audiencia ha de auer de cada persona a quien
la notificare seys marauedis, y si fuere fuera de los muros ha de auer o-
cho marauedis de cada persona. vi. viii

De la carta q̄ notificare a la Iusticia aya de cada carta vn real. xxxiiii

Item estatuyamos que el Maestrescuela de aqui adelante tome resi-
dencia al juez y a sus oficiales cada tres años, y al dicho Iuez, Fiscal, y
Alguazil les suspenda de sus officios por treynta dias, para tomarles la
dicha residencia, y hechos los cargos si los huuiere los sentencie, y em-
bie relacion al Consejo, y si en esto huuiere ommission mandamos al
Sindico de noticia al Consejo, para que prouea lo que conuenga.

FVE acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la
dicha razon y nos tuuimoslo por bien por ende por la presente co-
firmamos y approuamos los dichos estatutos que de sufo van incorpo-
rados y vos mandamos que lo en ellos contenido guardays y cumplays
de aqui adelante en los casos, y negocios que ocurrieren en las prouisio-
nes de las cathedras que vacaren, o se proueyeren aunque al presente e-
stien vacas quedando en su fuerça y vigor los que antes auia en quanto
no fueren contrarios a estos, y contra el tenor, y forma de los dichos
statutos no vays, ni passeys, por manera alguna, sin nuestra licencia
y mandado, fopena de la nuestra merced, y de veynte mil mara-
uedis

uedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

¶ Don Luys Molins de Salazar secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado. Registrada Iorge de Olalde Vergara.

Chanciller Iorge de Olalde Vergara.

*Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.
Licenciado Nuñez de Bohorques.
El Licenciado Hinojosa.*

*Licenciado Guardiola.
El Licenciado Ioan Gomez.*

¶ Que Vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio y Vniuersidad de Salamanca hechos en la visita que hizo el Licenciado Don Ioan de Zuñiga.

Secretario Gallo.

¶ Las quales cedula y prouisiones Reales juntamete con los dichos estatutos nueuamente confirmados presentaró en este Claustro los Doctores Sahagun de Villafante, y Ioan de Leon arriba contenidos que se hallaron a la visita de ellos en el supremo cõsejo, e yo el dicho notario y Secretario en el dicho Claustro ley de letra a letra las dichas prouisiones Reales e oydas y entendidas por la dicha vniuersidad el dicho Claustro, nemine discrepante, las obedecio y los dichos Rector, e Vice escolastico por si, y en nombre de la Vniuersidad las tomaron en sus manos e las besaron, e pusieron sobre sus cabeças obedeciendolas con el acatamiento deuido y la Vniuersidad y claustro acordo se guarden cumplan y executen a la letra como en ellos se contiene segun rodo esta muy mas largamente escripto en el registro de los Claustros de la dicha Vniuersidad, a que me refiero.

¶ En

56
¶ En este mismo Claustro se cometio por el a los dichos doctores Sahagun de Villafante, y Ioan de Leon los hiziesen luego imprimir, y ellos lo obedecieron, y aceptaron para hazello como el Claustro lo mandaua como consta del dicho registro.



ACABARONSE DE IMPRIMIR ESTOS estatutos por Diego Cusio impressor en la ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

TABLA DE LOS

Titulos.

- TITULO I.** De la elección de Rector.
- Titulo. II.** De la elección de Consiliarios.
- Titulo. V.** De la ausencia de Rector y Maestrescuela.
- Titulo VIII.** De los diputados.
- Titulo. IX.** De los Primicerios.
- Titulo. X.** De los Claustros.
- Titulo. XI.** De las lecturas de canones y Leyes.
- Titulo. XII.** De las lecturas de Theologia.
- Titulo. XIII.** De las lecturas de Medicina.
- Titulo. XIII.** De las lecturas de Gramatica.
- Titulo. XVIII.** De la cathedra de Mathematicas, y Astrologia.
- Titulo. XIX.** De los regentes de artes.
- Titulo. XXI.** De como han de leer los lectores.
- Titulo. XXII.** De las visitas que haze el Rector.
- Titulo. XXIII.** De las disputas.
- Titulo. XXIII.** De los Bedeles de disputas.
- Titulo. XXV.** De las disputas de Theologia.
- Titulo. XXVI.** De las disputas de Medicina.
- Titulo. XXVII.** Del examen de Gramatica.
- Titulo. XXVIII.** De los cursos, probanzas y exámenes para grados de Bachiller en todas las facultades.
- Titulo. XXIX.** Que los graduados de la Vniuersidad se prefieran a los demas.
- Titulo. XXXI.** De las repeticiones para licenciamientos.
- Titulo. XXXII.** De los grados de Licenciamientos, y doctoramientos.
- Titulo. xxxiiij.** De la prouision de las cathedras.
- Titulo. xxxiiij.** Del valor de los votos.
- Titulo. xxxvi.** Del tiempo que se proueen las cathedras menores.
- Titulo. xxxviii.** De los derechos del Rector, y Consiliarios, Bedel, y escriuano en la prouision de las cathedras.
- Titulo. xli.** De los salarios de las cathedras que no son de propiedad.
- Titulo. xliij.** Del contar de los cursos.
- Titulo. xliij.** De los dineros que han de pagar los que se matricularen.
- Titulo. xliij.** De la Opcion.
- Titulo. xlv.** De la ausencia de los cathedraticos.
- Titulo. xlii.** Del Hazedor, y Arca.
- Titulo. xlii.** Del Sindico.
- Titulo. xlviii.** De las cuentas, y hacienda de la Vniuersidad, y personas que se han de hallar en ellas.
- Titulo. L.** De la capilla de escuelas.
- Titulo. li.** Del Hospital del estudio.
- Titulo. lii.** De las obras.
- Titulo. lii.** Del Barrendero.
- Titulo. lii.** De las repeticiones de los cathedraticos de propiedad.
- Titulo. lvi.** De la Libreria.
- Titulo. lvii.** Del escriuano del Claustro.
- Titulo. lviii.** Del Alguazil de escuelas.
- Titulo. lix.** Que ninguno tenga dos officios, ni salarios.

Ti

- Titulo. LX.** De los tassadores de casafas.
- Titulo. LXj.** De los libellos infamatorios.
- Titulo. LXij.** Del maestro de ceremonias.
- Titulo. LXiiij.** De los collegios de Grammatica.
- Titulo. LXiiij.** Del collegio Trilingue.
- Tit. Lxv.** De los trajes y honestidad.
- Titulo. Lxvj.** De los pupillajes.
- Titulo. Lxvij.** De las penas.
- Titulo. Lxviij.** De la audiencia, y officiales del maestrescuela.

Fin de la Tabla de los Titulos.

L A M I S M A , P O R L A orden. del A. B. C.

A.
Alguazil de escuelas. tit. Lviij.
Audiencia, y officiales del maestrescuela. tit. Lxviij.
Ausencia de Rector, y maestrescuela. tit. v.
Ausencia de los cathedraticos. tit. xlv.

Bw

B.
Barrendero. tit. Liiij.
Bedeles de disputas. tit. xxxiiij.

C.

C.
Capilla de escuelas. tit. L.
Cathedra de mathematicas y astrologia. tit. xviiij.
Claustros. tit. x.
Collegios de grammatica. tit. Lxiiij.
Collegio trilingue. tit. Lxiiij.
Como han de leer los lectores. tit. xxj.
Contar de los cursos. tit. xlii.
Cuéras y hacienda de la vniuersidad, y personas que se han de hallar en ellas. tit. xlviiij.

Cursos, probanzas y exámenes para grados de Bachiller en todas las facultades. tit. xxviij.

D.

D.
Derechos de Rector y consiliarios, bedel, y escriuano, en la prouision de las cathedras. tit. xxxviiij.
Dineros que han de pagar los que se matricularen. tit. xliij.
Diputados. tit. viij.
Disputas. tit. xxiiij.
Disputas de theologia. tit. xxv.
Disputas de medicina. tit. xxvj.

E.

E.
Elección de Rector. tit. i.
Elección de consiliarios. tit. ij.
Escriuano del claustro. tit. Lviij.
Examen de grammatica. tit. xxviij.

G.

G.
Grados de licenciamientos, y doctoramientos. tit. xxxij.

H Hazedor,

H. **H**Azedor, y arca. tit. xlvj.
Hospital del estudio. tit. lj.

L. **L**ecturas de canones y leyes. tit. xj.
Lecturas de Theologia. tit. xii.
Lecturas de Medicina. tit. xiii.
Lecturas de Grammatica. tit. xiiii.
Libellos infamatorios. tit. lxi.
Libreria. tit. lvi.

M. **M**astro de ceremonias. tit. lxii.

O. **O**bras. tit. lii.
Opcion. tit. xliiii.

P. **P**enas. tit. lxvii.
Primicerios. tit. ix.
Prouisio de las cathedras. tit. xxxiii.
Pupillajes. tit. lxvi.

QUE los graduados desta vniuersidad se prefieran a los de mas. tit. xxix.
Que ninguno tenga dos officios ni salarios. tit. lix.

R. **R**egentes de artes. tit. xix.
Repeticiones para licenciamientos. tit. xxxi.
Repeticiones de los cathedraicos de propiedad. tit. lv.

S. **S**alarios de las cathedras que no son de propiedad. tit. xli.
Sindico. tit. xlvi.
Scriuano del Claustro. tit. lvii.

T. **T**asadores de casas. tit. lx.
Tiepo que se proueen las cathedras menores. tit. xxxvi.
Trajes y honestidad. tit. lxv.

V. **V**alor de los votos. tit. xxxiiii.
Visitas que haze el Rector. tit. xxii.

REPO

REPORTORIO DE LOS nuevos estatutos.

A. **A**ctos voluntarios de vniuersidad, no em bien substitutos, Rector, ni Maestrescuela. tit. 5. §. 4.
Actos voluntarios, quales sean para Rector, y Maestrescuela. ibid.
Actos de vniuersidad auiedo dos en vn mismo tiempo, el Rector nombre Doctor, o Maestro que prefida en el vno, saluo en claustros y conclusiones. tit. 5. §. 1.
Actos de vniuersidad que orden ha de auer en los lugares que se dan a las personas de fuera. tit. 62. §. 4. 5. y 6.
Actos de Theologia lo que se ha de dar a los Maestros, sustentante, y arguyentes. titulo. 25. §. 1.
Administrador, qual, y como ha de ser electo, y su salario. tit. 48. §. 26.
Administrador tiene jurisdiccion para hazer pagar lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.
Administrador tenga traslado del libro de rentas, y cuentas de la vniuersidad para arrendar. tit. 48. §. 4.
Administrador ponga diligencia en arrendar. ibi. §. 5.
Administrador, y hazedor, juren antes que arrienden, que no tomará renta de la vniuersidad para si. tit. 48. §. 20.
Administrador al hazer de las rentas, tenga el mejor lugar despues de los Doctores, y Maestros. ibi. §. 21.
Alguazil de escuelas asista en ellas, tambien las fiestas a los actos de vniuersidad. titulo 58. §. 1.
Alguazil de escuelas acompaie al Rector quando visita las cathedras. titu. 62. §. 3.
Alguazil de escuelas que salario ha de auer, vide in verb. salario.
Alguazil del Maestrescuela que derechos ha de lleuar. tit. 68. §. derechos.
Alguazil del Maestrescuela de aqui adelante no lleue decima de las execuciones q se hizierē a estudiātes. en el mismo arāzel.
Alguazil del Maestrescuela no saque pñedas a estudiātes sin notario que haga inuentario dellas, y las depofite en persona abonada. tit. 68. §. 9.
Alguazil del Maestrescuela no abra arcas, ni cofres sin mandamiento del juez, y lo muestre a la parte. tit. 68. §. 11.

Alguazil del Maestrescuela, por deudas ciuiles no saque, ni execute a los estudiātes que oyen los libros en q estudiā. ibi. §. 10.
Alhondiga de la vniuersidad como, y quando, y con que diligencias se ha de contentar, y acabar. tit. 48. §. 24.
Antigüedad para estar en claustro por Rector, o Maestrescuela, si faltaren se ha de guardar entre los no casados. tit. 5. §. 2.
Antigüedad de asietos vale para preferirse en el nombramiento de los diputados. tit. 8. §. 3.
Antigüedad de los no propietarios q con tece nombrar diputados, no vale, ni se ha de mirar para con los propietarios que nombran. ibi.
Apuestas en cathedra, quien las haze que pena tiene. tit. 33. §. 28.
Arancel de los derechos de la audiencia del Maestrescuela. tit. 68. §. derechos.
Arca de la vniuersidad, y la cueta y razon, y libros que en ella ha de auer. titu. 48. §. 11.
Arca de la vniuersidad como se ha de visitar. ibi. §. 14.
Arca de arriba para dineros de grados, y cathedras, y no para deudas de la vniuersidad. ibi. §. 13.
Arca para escrituras y papeles de la vniuersidad, en que forma ha de estar. ibi. §. 25.
Armas no las tenga estudiante alguno fuera de vna espada. tit. 65. §. 7.
Artistas como han de ser examinados. tit. 28. §. 14. y 17. y verbo, examen de artistas.
Artistas pasado vn mes no pueden mudar maestro. tit. 19. §. 16.
Artistas han de oyr tres años, y q. tit. 28. §. 13.
Artistas en el postrero año no ganē curso de Theologia, si no fueren religiosos, y lo mismo en Medicina. tit. 28. §. 13. y 18.
Artistas que traen cursos de fuera, como han de ser admitidos. tit. 28. §. 16.
Ausente si estuuiere el Maestrescuela, nombre vn vicescholastico, y si fuere por muchos dias nombre dos, y acabada la ausencia espire el nombramiento. tit. 5. §. 3.
Ausente el Rector mas de ocho dias, nombre vicerector. tit. 5. §. 5.
Ausencia de cathedraicos, en que casos, y con que prouanças se permite. tit. 45. §. 2. 3. y 4.
Ausencia de cathedraicos si sucediere, como

no se ha de proueer la substitucion. tit. 33 §. 12.

Ayo, o criado de qualquiera persona, no pueda ser elegido por diputado. tit. 8. §. 11.

B.

Bachilleres en Canones por esta vniuersidad con dos cursos deCodigo, o Digestos, se graduen de Bachilleres en leyes por esta vniuersidad, y los legistas en Canones con dos cursos de Decretales, Sexto, y Clementinas. tit. 28. §. 22.

Bachilleres en Canones, y leyes por esta vniuersidad, tengan vn curso mas de persona. tit. 34. §. 4.

Bachilleres en Theologia por esta vniuersidad, voten en las cathedras de Medicina. tit. 34. §. 5.

Bachilleres en qualquier facultad por esta vniuersidad, voten en cathedras de prima de Grammatica, y en la de Rethorica. tit. 34. §. 1.

Bachilleres en Theologia, Medicina, y Artes, por esta vniuersidad, voten en la cathedra de propiedad de Astrologia. tit. 34. §. 8.

Bachilleres de pupilos, y de lo que han de guardar, y como ha de ser visitados. tit. 66

Barrandero de escuelas lo que ha de auer de salario, y lo que esta obligado a hazer. tit. 53

Bedel que dias ha de abrir los generales, y la pena que tiene. tit. 23. §. 8.

Bedel que ha de llevar de la posesion de las cathedras. tit. 38. §. 2.

Bedel auise al Rector, en passando los dos meses de ausencia de los cathedricos, y su pena. tit. 45. §. 2.

Bedeles de disputas, den fianças de treynta mil maravedis, a contento del lindico. tit. 24 §. vnico.

C.

Canonistas oyan cinco años, y en que ha de cursar. tit. 28. §. 1.

Canonistas del quarto año voten en leyes con vn curso dellas, y los legistas en Canones, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Capilla de escuelas tenga dos muchachos que la firuan. tit. 50. §. 2.

Capellanes de escuelas, y su salario. tit. 50. §. 1

Capellan del hospital los libros que ha de tener de cuetas, y como las ha de dar por ellos. tit. 51. §. 4. y 5.

Carta de Bachiller medico se de sin relacion de los votos, y despues de dos años de practica. tit. 28. §. 4. y 8.

Casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparationem. tit. 52. §. 1.

Casas no de la vniuersidad graciosamente,

mas de al secretario y bedel. tit. 52. §. 3.

Casa de Sant Nicolas sede a quien la tenga limpia, y adereçada. tit. 50. §. 6.

Cathedricos de propiedad asistan a los claustros ordinarios, so pena de quatro reales por cada vez que faltare. tit. 10. §. 2

Cathedrico de Aströlogia, Musica, Rethorica, o Grammatica, se pueda incorporar con la mayor parte de los votos del Claustro. tit. 32. §. 16.

Cathedrico que se dexare de opponer al quadrienio de su cathedra, o desistiere, sea inhabil. tit. 33. §. 6.

Cathedrico no se pueda embiar fuera a negocios, sino fueren forçosos, y con justa causa, y qual se diga justa causa. tit. 10. §. 6

Cathedricos de propiedad, quando fueren a negocios de la vniuersidad, lo que lleua de salario en la Corte, o en otras partes. tit. 10. §. 9.

Cathedricos de Canones, y Leyes, lo que han de leer en el quadrienio. tit. 11.

Como han de leer. tit. 21.

Cathedricos de Theologia, lo que han de leer. tit. 12.

Cathedricos de Medicina, lo que han de leer. tit. 13.

Cathedricos de Grammatica, lo que han de leer, y como. tit. 14.

Cathedrico de Mathematicas, y Astrologia. tit. 18.

Cathedrico de Durado, y Scoto, dexen la materia que concurriere, con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, y passen a las assignaciones de otro año. tit. 12. §. 24.

Cathedrico repitiendo, cumpla con el estatuto que manda se gradue de Licenciado. tit. 36. §. 2.

Cathedrico ausente. tit. 45. §. 2. 3. y 4.

Cathedricos, vi de Lectores.

Cathedras de Visperas se lean en la postrema hora de la mañana los dias de acompañamientos de Rector, y Magisterios. titulo 21. §. 6.

Cathedras de Rethorica, y Grammatica, quien las ha de proueer. tit. 34. §. 1.

Cathedra de Musica, quien la ha de proueer. tit. 34. §. 2.

Cathedra de Clementinas, que se ha de leer en ella, a que hora, donde, y como, y que tiene de salario. tit. 21. §. 7. & tit. 41. §. 3.

Que no aya opcion de otra cathedra a ella. ibidem.

En la cathedra de Clementinas se pueda citar vn año como en la de Prima, o Visperas de Canones. tit. 21. §. 8.

Cathedra

Cathedra de Decretales de la postrema hora de la mañana tenga mil reales de salario, y no aya opcion a ella. tit. 21. §. 9. & tit. 41. §. 4.

Desde quando se ha de poner en execucion lo dispuesto en esta cathedra, y en la de Clementinas. ibid.

Cathedras menores de Canones donde, y como se han de leer, y que las pueda optar el Cathedrico mas antiguo. tit. 21. §. 10.

Cathedra de Digesto viejo, que salario tiene. tit. 41. §. 2.

Cathedra de Santo Thomas, a que hora se lee. tit. 44. §. 1.

Cathedra de Scoto. ibid.

Cathedra de Medicina que se lee a la postrema hora de la mañana, que salario tiene. tit. 41. §. 1.

Cedula para claustros de el Rector, aunque sean los ordinarios. tit. 10. §. 12.

Cedula de llamamiento se de vn dia antes, salvo en caso de necesidad. tit. 10. §. 16.

Claustros y su materia. tit. 10.

Claustros ordinarios se haga cada ocho dias. tit. 10. §. 1.

Claustros como se han de hazer quando faltare Rector, o Maestrescuela. tit. 5. §. 2.

No se trate en Claustro mas de lo que viniere expressado en la cedula de llamamiento. tit. 10. §. 16.

Claustro en que se confieran cosas de gracia, o perjuizio, se haga con juramento de guardar secreto. tit. 10. §. 3.

Cofradia los que la juntaren en vacante de cathedra, que pena tienen. tit. 33. §. 27.

Collegio trilingue. tit. 64.

Collegial trilingue de que edad, y calidad ha de ser. tit. 64. §. 1.

Collegial trilingue no pueda salir del collegio a oyr otra facultad, hasta cumplir cinco años. tit. 64. §. 2.

Collegial Hebreo, como se ha de hazer informacion de su limpieza. tit. 64. §. 4.

Collegios seculares, reglados, y militares, vayan en las processiones de la vniuersidad, y no puedan rehusarlo por diferencia de lugares. tit. 50. §. 7.

Comisiones se den con tiempo limitado. tit. 10. §. 4.

Comisiones no se den a Comissarios para que libren en el arca, o mayordomo. ibid.

Conclusiones de Canones y Leyes quantas, quien, y en que tiempo se ha de defender. tit. 23. §. 1.

Ninguno se atrauiesse en ellas, ni llegue a palabras. tit. 23. §. 2.

Conclusiones quien puede arguyr en ellas.

codem titulo. §. 4.

No gane en ellas quien entrare despues de la media. tit. 23. §. 6.

Conclusiones duren dos horas, y como se ha de tener. tit. 23. §. 7.

Conclusiones no aya en collegios ni casas, a hora que las aya en escuelas. tit. 23. §. 9.

Conclusiones de Medicina, de que materia han de ser. tit. 26. §. 1.

Conclusiones de Medicina lo que han de durar, quien las ha de sustentar, y que se ha de dar al sustentante, y bedel. tit. 26. §. 2.

Consiliario no pueda ser quien no aya estudiado primero vn año en esta vniuersidad. tit. 2. §. 1.

Consiliario quando se tratare de privarle de officio, no conozca dello mas que Rector, y Consiliarios. tit. 1. §. 6.

Consiliario no pueda ser elegido familiar de collegio, o criado que actualmente sirua. tit. 2. §. 2.

Consiliario collegial, si se oppusiere a otro collegio, ipso facto vaque la consiliatura. tit. 2. §. 3.

Consiliario collegial no use su officio en cathedra, a que se oppusiere alguno de su collegio. tit. 2. §. 3.

Consiliario y diputado, o dos Consiliarios, o dos diputados, no pueda auer en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Consiliarios que abrieren cedulas en claustro, o las sacaren fuera, o informaren a votosen el que pena tienen. tit. 33. §. 26.

Consiliarios quando estuieren tomando votos, sean tenidos por cursantes. tit. 33. §. 30.

Contadores y su salario. tit. 48. §. 16.

Costas se depositen en el depositorio que el Maestrescuela ha de tener para ello. tit. 68. §. 13.

Criados de Doctores puedan traer armas las noches de licenciamientos. tit. 32. §. 18.

Cuentas de la renta de la vniuersidad, y del libro en que se ha de poner la razon de todas. tit. 48. §. 1. 2. y 3.

Cuentas como han de tomar los Contadores. tit. 48. §. 6. 7. y 10.

Cuentas quien se ha de hallar al hazerlas. tit. 48. §. 15.

Cursar baste la mayor parte del año, y la mayor parte de la hora, con que no falga hasta que el cathedrico dexa de leer. tit. 28. §. 19.

Cursos que ganan los religiosos en conuentos desta ciudad, no les valgan. tit. 28. §. 20

Curso empeçado se pueda suplir el año, o años siguientes. tit. 28. §. 21.

Cursos se prueuen dentro del año, y del testimo

monio de los ganados fuera de esta vniuersidad. tit. 33. §. 14.

Curios se prueuen antes de votar en la cathedra. tit. 33. §. 15.

Curios que no se prueuan luego; no valgan para votaren cathedra que vaca al fin del curso. tit. 33. §. 16.

Decimas no lleue el alguazil de las execuciones. tit. 68. §. derechos del alguazil en el aranzel.

Derechos que han de llevar Rector, confiliarios, bedel, secretario, y alguazil, de la prouision de las cathedras. tit. 38. §. 1. y 2.

Derechos que han de pagar los que se matriculan. tit. 43. §. 1.

Derechos que lleva el Secretario de los licenciamientos. tit. 57. §. 11.

Derechos que han de auer los oficiales de la audiencia. tit. 68. §. derechos.

Diputado no pueda ser elegido quien fuere ayudo, o criado de otra persona. tit. 8. §. 1.

Diputado y confiliario, o dos diputados, o dos confiliarios, no pueda auer en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Diputados nobren los propietarios por sus antigüedades, y el que entrare a nobrar por otro, vote despues de todos. tit. 8. §. 3.

Disputas, vide conclusiones, y actos.

Doctor, o Maestro, no se pueda embiara negocios mas de vno. tit. 10. §. 6.

Doctor, o Maestro, quando se embiare con embaxada a la Corte, sea con termino limitado, y si en el no se acabare, como se ha de prorogar. tit. 10. §. 7.

Doctor, o Maestro, no se atrauiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando faltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

El doctor, o Maestro, no se atrauiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando faltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

El doctor, o Maestro, no se atrauiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando faltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

El doctor, o Maestro, no se atrauiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando faltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

Estudiante ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que professa. tit. 68. §. 6.

Exame de Grammatica como se ha de hazer, y que se ha de dar al examinador. tit. 27. §. 1.

Examen de Medicos en que forma se ha de hazer, y votaren el. tit. 28. §. 5. y 11.

Examen de Medicos quienes han de presidir en el, y como. tit. 28. §. 6.

Examen de Medicos que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. tit. 28. §. 7.

No salgan del examen hasta que sea acabado, sopena de perder la propina. tit. 28. §. 9.

Examen de artistas en que forma se ha de hazer. tit. 28. §. 14. & 17.

Que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. tit. 28. §. 15.

Examen de licenciados como se ha de hazer y votar en el, todo el. tit. 32.

Familiar de collegio no pueda ser eligido por confiliario. tit. 2. §. 2.

Fianças que han de dar los bedeles de disputas. tit. 24. §. 1.

Fiestas de capilla no puedan Rector, o Maestro escuela embiar substituto para ellas. tit. 5. §. 4.

Fiestas de escuelas que se añaden a las contenidas en el estatuto. tit. 50. §. 3.

Fiestas que haze religiosos quien ha de predicar en ellas. tit. 50. §. 4.

Gastos injustos no se hagan so pena que los que votaren viniendo en ellos los pagaran de sus haciendas. tit. 10. §. 11.

Generales que dias se han de abrir. tit. 23. §. 8.

Grados de licenciamiento quantos cursos se requieren para el en cada facultad, y como se dispensara con los nobles. tit. 32. §. 1. y 2.

Graduados por esta vniuersidad se prefieran en todo a los de otras. tit. 29. §. 1.

Grammaticos. vide Maestros de Grammatica.

Habito decente quien no lo traxere, no gane privilegio de escuelas. tit. 33. §. 31.

Hazedor como y quien ha de ser electo. tit. 46. §. 1.

Hazedor pueda pedirante el administrador lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.

Hospital del estudio que orden se ha de tener en su prouision, y la orden que ha de guardar el capellan del. tit. 51.

Incorporarse pueden con la mayor parte de los votos del claustro los Cathedraticos de propiedad, de Astrologia, Musica, Rethorica, o Grammatica. tit. 30. §. 16.

Instrumentos de obras de la vniuersidad que se haga inuentario dellos, y se dena guardar. tit. 52. §. 4.

Instrumentos de musica puedan tener los estudiantes. tit. 65. §. 6.

Iuez del Maestro escuela quando ay election de Rector no pueda estar en claustro. tit. 1. §. 2.

Iuez del Maestro escuela en vacante de cathedra visite las casas de los oppositores, y las escuelas. tit. 33. §. 33.

Iuez del Maestro escuela no sea collegial, cathedratico, ni pretendiente dello. tit. 68. §. 4.

Iuez del Maestro escuela no mande sacar prendas, ni libros a los estudiates por deudas ciuiles. tit. 68. §. 10.

Iuez del Maestro escuela quando cometiere el examé de testigos no sea a solo el Notario. tit. 68. §. 17.

Instrumentos de obras de la vniuersidad que se haga inuentario dellos, y se dena guardar. tit. 52. §. 4.

Instrumentos de musica puedan tener los estudiantes. tit. 65. §. 6.

Iuez del Maestro escuela quando ay election de Rector no pueda estar en claustro. tit. 1. §. 2.

Iuez del Maestro escuela en vacante de cathedra visite las casas de los oppositores, y las escuelas. tit. 33. §. 33.

Iuez del Maestro escuela no sea collegial, cathedratico, ni pretendiente dello. tit. 68. §. 4.

Iuez del Maestro escuela no mande sacar prendas, ni libros a los estudiates por deudas ciuiles. tit. 68. §. 10.

Iuez del Maestro escuela quando cometiere el examé de testigos no sea a solo el Notario. tit. 68. §. 17.

Lecciones de opposicion donde se han de leer. tit. 33. §. 1.

Lecciones de Vísperas se lean en la postrema hora de la mañana los dias de acompañamientos de Rector, y magisterios. tit. 21. §. 6.

Lectores de Canones y leyes gasten los tres quartos de hora leydo viua voce, y en este tiempo ningun oyente pueda escriuir. tit. 21. §. 1.

Lectores de Theologia lean en Latin declorando por lo menos in voce vn quarto de hora. tit. 21. §. 2.

Lectores de Medicina lean en Latin, y no puedan escriuir mas tiempo de la quarta parte de la lection. §. 3.

Lectores que leyeren lo asignado a cathedras, sean inhabiles aunque no los requieran. tit. 21. §. 5.

Lecturas del quadrenio de Canones y leyes. tit. 11.

Lecturas de Theologia. tit. 12.

Lecturas de Medicina. tit. 13.

Lecturas de Grammatica. tit. 14.

Legistas oyan cinco años, y que. tit. 28. §. 2.

Legistas del quarto año voten en Canones, y los Canonistas en leyes, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Libellos infamatorios, y la pena del que los hiziere. tit. 81. §. 1.

Libranças en el mayordomo no las de el Rector sin acuerdo del claustro a que tocar e el negocio, y se que de el Secretario dello. tit. 10. §. 5.

H 4 Libreria

Librería de escuelas como ha de estar. tit. 56. §. 1.
Cada año se tome cuenta della, y se cobre lo que faltare. tit. 56. §. 2.
Licenciados, o passantes no arguyan en conclusiones ni de dos. tit. 23. §. 4.
Licenciado por Salamanca si consintiere que otro que no lo es arguya primero, no pueda arguyr en aquel acto. ibid.
Licenciados se puedan graduar dende que se pudieren hazer Bachilleres en quatro años. tit. 34. §. 1.
Limitase en Theologos, y Medicos. ibid.
Licenciado no se pueda hazer el Rector, durante el officio. tit. 23. §. 3.
Licenciamientos en que forma se han de hazer, y de la manera que se ha de votar en ellos. tit. 32. §. 1.
Limosnas que diere la vniuersidad no excedan de diez mil maravedis, y se hagan a las vezes, y con gran causa. tit. 10. §. 10.

M.

Maestrescuela, o su luez no dilaten la election de Rector. tit. 1. §. 1.
Maestrescuela quando estuviere ausente o enfermo, como ha de nombrar vicescholastico. tit. 5. §. 3.
Maestrescuela asista a los claustros en persona, y no pueda nombrar vicescholastico estando enfermo, de manera que no salga de casa. ibid.
Maestrescuela no pueda nombrar substituto para actos voluntarios. tit. 5. §. 4.
Maestrescuela o Rector no puedan ser nombrados para que vayan fuera a negocios. tit. 10. §. 6.
Maestrescuela asista a los claustros de diputados. tit. 10. §. 13.
Maestrescuela se informe cada año, de las personas que ay en la vniuersidad, y como ha de proceder contra los distrahdos. tit. 68. §. 1. y 3.
Maestrescuela no ponga pena pecuniaria que passe de seys reales. eod. tit. §. 2.
Maestrescuela embie su juez vna vez en la semana para que visite los Generales, y se informe de como oyen los estudiantes. tit. 68. §. 7.
Maestrescuela en q forma ha de dar las cartas y citatorias. tit. 68. §. 8.
Maestrescuela nombre depositario para las penas y condenaciones. tit. 67. §. 2. tit. 68. §. 12. y 13.
Maestrescuela tome residencia a sus officiales cada tres años, suspendiendo los por treynta dias, y de relacion al consejo de

las sentencias. tit. 68. in fine.
Maestros en Theologia y en Artes no pueden ganar ni asistir mas de a vna acto que ellos escojan. tit. 23. §. 3.
No ganen entrando despues de dada la media. eod. tit. §. 6.
Maestros de Grammatica quatos ha de auer, y q de leer cada vno. tit. 63. §. 1. 2. 3. y 4.
Maestros de Grammatica hagan que los medianos, y mayores hablen en Latin. tit. 63. §. 5.
Maestros de Grammatica si quisieren hazer comedia que se les ha de dar. tit. 63. §. 6.
Que salario tienen. §. 7.
Que enseñen por Antonio. §. 8.
Maestro. vide, Doctor.
Maestro de ceremonias y su salario y derechos. tit. 52. §. 1.
Maestro de ceremonias no sirua a persona alguna. eod. tit. §. 2.
Maestro de cerimonias, y alguazil acompañen al Rector en las visitas de escuelas. tit. 62. §. 3.
Maestro de cerimonias como ha de dar lugares a personas de fuera de la vniuersidad. tit. 62. §. 4. §. 5. y 6.
Maestro de cerimonias asista con su vara a la cena de los licenciamientos. tit. 32. §. 13.
Maestro de cerimonias que salario tiene. tit. 62. §. 1.
Maestro de cerimonias. vide, oficiales de la vniuersidad.
Maestro de obras no le aya con salario de la vniuersidad. tit. 62. §. 2.
Mascara ni rebozo no lo trayga persona en esta Ciudad. tit. 65. §. 9.
Matricula de estudiantes se publique tres vezes en el año, y despues no pueda suplirla el claustro. tit. 42. §. 1.
Matricula que derechos se han de pagar por ella. tit. 43. §. 1.
Matricula como la ha de hazer el Secretario. tit. 33. §. 13.
Matriculado quien no estuviere no goze de priuilegios de escuelas. tit. 42. §. 2.
Mayordomo. vide, Hazedor.
Medicos, o cirujanos, que tengan, o ay ante nido salario no puedan votar en cathedra. tit. 33. §. 19.
Medicos sean graduados en Artes, quanto tiempo, y que han de oyr. tit. 28. §. 4.
Medicos no se les de la carta de Bachiller hasta que pratiquen dos años. ibid.
Que la carta de Bachiller no haga relacion de los votos. tit. 28. §. 8.
Medicos de la manera que han de ser examinados. tit. 28. §. 5.

Medico

Medicos antes de ser examinados han de auer sustentado vn acto en escuelas. tit. 10. §. 10.
Medicos quando concurrieren dos en vn examen, sea preferido el mas antiguo. Bachellos en artes. tit. 28. §. 12.
Medicos que libros han de tener para ganar curso. tit. 34. §. 6.
Mes de gracia pidan los Cathedraticos por superona. tit. 45. §. 1.
Muger ninguna pueda seruir a estudiantes sin licencia del Maestro escuela. tit. 68. §. 3.

N.

Notarios de la audiencia no puedan recibir mas de lo que les toca de sus derechos so color de darlo a otro. tit. 68. §. 16.
Notarios de la audiencia no tengán escritos de molde los autos iudiciales. tit. 68. §. 19.
Notarios de la audiencia no tengan substitutos siruiendo ellos personalmente, ni los substitutos den fé de los autos iudiciales, ni referendé los mandamientos. tit. 68. §. 21.
Notarios, vide Escriuanos.

O.

Oppositor a collegio no pueda ser elegido por Rector. tit. 1. §. 5.
Oppositor a cathedra no pueda leer despues que vuiere leydo el vltimo. tit. 33. §. 4.
Oppositor no pueda hablar de tercera persona despues q vuiere leydo de opposicion. tit. 33. §. 5.
Oppositor no tenga mas de dos procuradores. tit. 33. §. 9.
Oppositor q diere, o prestare dineros, o cosa estimable a dinero q pena tiene. tit. 33. §. 20.
Oppositor que hiziere concierto de favorecer a otro, o desistiere auiendo leydo de opposicion que pena tiene. §. 22.
Oppositores guarden clausura, y en que casos pueden salir. tit. 33. §. 23.
Oppositor que dentro de su casa hablare a voto en vacante de cathedra que pena tiene, y del voto que dolosamente entrare. tit. 33. §. 25.
Oppositor que diere dineros para apostar en cathedra que pena tiene. tit. 33. §. 28.
Oppositor que negociare que le retule o apelliden que pena tiene. tit. 33. §. 22.
Optar se pueden las cathedras menores de Canones. tit. 21. §. 10.
Optar sea el primero dia de Mayo. tit. 21. §. 11.
Optar no pueda la substitucion de S. Ioã que

no leyere su cathedra. tit. 33. §. 7.
Opcion de que a que cathedras ay. tit. 44. §. 1. 2. 3. y 4.
Opcion no aya a la cathedra de Clementinas, ni a la de Decretales, de la postrera hora de la mañana. tit. 21. §. 7. & 9.
Oyetes de Canones o Leyes no puedan escribir en los tres quartos de la hora de la lectio. tit. 21. §. 1.

P.

Partido de lectura quien le tuviere pueda entrar en examen. tit. 32. §. 14.
Penas no aplicadas expresamente en estos estatutos, como se ha de aplicar. tit. 67. §. 1.
Penas, condenaciones, y costas, aya de portario y libro en que aya cuenta y razon de ellas. tit. 67. §. 2. y tit. 68. §. 12. y 13.
Penas pecuniarias que el Maestro escuela pusiere a estudiantes, no passen de seys reales. tit. 68. §. 2.
Pleytos de la vniuersidad y de su estado aya razon en el libro de comisiones. tit. 10. §. 15.
Portero del Claustro quando se prouee en las cathedras q derechos ha de llevar. tit. 38. §. 2.
Preso el que estuviere sea excusado de leer de opposicion. tit. 32. §. 2.
Pretendientes de Theologia no puedan prescribir General sino leyeren con asignacion de Rector, y propietario mas antiguo. tit. 12. §. 26.
Pretendiente ni lector extra ordinario sea lo asignado aquel año, y el siguiente a las cathedras de aquella facultad. tit. 21. §. 5.
Pretendientes puedan leer en las postreras horas de la mañana, y tarde. ibid.
Pretendientes, vide Lectores, y oppositores.
Primicerio pueda hazer election de diputados quando en paridad de los diputados no se conformare Rector, y Maestrescuela. tit. 8. §. 4.
Primicerio sea obligado a meter dentro de tres dias en el arca de primicerio el dinero que en su poder entrare. tit. 9. §. 1.
Priuilegios de escuelas no goze dellos quien no estuviere matriculado. tit. 42. §. 2.
Prouangas para las penas exteriores de estos estatutos que requisitos tienen. tit. 33. §. 29.
Processiones de la vniuersidad vayan en ellas todos los matriculados, y collegios seglares, y reglares, y militares, ni se puedan excusar por diferencias de lugares. tit. 50. §. 7.
Procuradores ningun oppositor tenga mas de dos. tit. 33. §. 9.
Propina se pague junta en el mismo examen, y en dinero. tit. 32. §. 5.
Prorogaciones de terminos como, y donde se han de exhibir los que estuviere en

Madrid, o Valladolid. tit. 10. §. 7.
Prouisor, o Iuez Metropolitano, si fueren
collegiales o pretendientes. tit. 68. §. 5.
Puntos para licenciamientos como se han
de dar. tit. 32. §. 4.
Puntos en que dias no pueden compeler al
opositor a que los tome. tit. 33. §. 3.
Pupillajes ninguno los tenga sin licencia del
Maestrescuela, ni se reserve de la visita
sino fuere Doctor, o Maestro por esta vni-
uersidad. tit. 66. §. 2.

R.

Rector y consiliarios antes de comenzar
la eleccion de nuevo Rector, hagā leer
las cōstituciones y statutos que sobre ello
hablan. tit. 1. §. 1.
Rector sean natural de los Reynos de Castilla,
y Leon. tit. 1. §. 3.
Rector o Vicerector no pueda ser en los dos
años siguientes, el que lo viere sido en
quinze o menos dias. tit. 1. §. 4.
Rector no pueda ser opositor a ningun col-
legio. tit. 1. §. 5.
Rector y consiliarios, y no otro, conozca de
priuar a algun consiliario. tit. 1. §. 6.
Limitase en los dos meses antes de S. Mar-
tin. ibid.
Rector puede nombrar substituto para vno
de dos actos que concurren a vn mismo
tiempo. tit. 5. §. 1.
Limitase en claustras y conclusiones. ibid.
Rector, o Maestrescuela si faltare de venir
a Claustro al tiempo que estan llamados,
como se ha de hazer el Claustro. tit. 5. §. 2.
Rector, o Maestrescuela no embie substituto
a actos voluntarios de la vniuersidad.
tit. 5. §. 4.
Rector quando estuviere ausente por ocho
dias pueda nombrar Vicerector. tit. 5. §. 5.
Rector ni Maestrescuela puedan ser nom-
brados para que vayan fuera a negocios.
tit. 5. §. 6.
Rector durante el officio no pueda graduar
se de Licenciado. tit. 32. §. 3.
Rector, y consiliarios quando abrieren ce-
dula en Claustro, o la sacaren fuera, o in-
formaren a votos que pena tienen. tit. 33.
§. 26.
Rector y consiliarios que derechos han de
lleuar de las prouisiones de las cathedras.
tit. 38. §. 1. y 2.
Rector y consiliarios sean tenidos por cursan-
tes mientras estuieren tomando votos.
tit. 33. §. 30.
Regentes de artes que han de leer, y como.
tit. 19.

Regentes no lean mas lecciones que las de
curso. tit. 19. §. 9.
Regentes de artes no puedan dictar, ni dar
cartapacios a estudiantes para que escri-
uan. tit. 21. §. 4.
Regentes de artes lean vna leccion por la ma-
ñana todas las fiestas y asuetos. Sacanse
algunas. tit. 19. §. 3.
Regentes de artes como han de tener cada
Sabado reparaciones generales, que nin-
guno se atrauiesse, ni responda por otro,
quien se puede hallar en ellas, y que se les
ha de dar. tit. 19. §. 15.
Regentes de artes no sobornen oyentes, ni
prometan lectura, y la pena de los que lo
hizieren. tit. 19. §. 17.
Religiosos quando fueren a negocios de la
vniuersidad lo que se les ha de dar cada dia.
tit. 10. §. 9.
Religiosos en qualquier tiempo que acaba-
ren las artes puedan oyr Theologia.
Religiosos quando alguno d'ellos estuviere op-
uesto a cathedra no pueda traer personas
graues de otros monasterios. tit. 33. §. 18.
Religiosos no puedan votar en cathedras.
tit. 34. §. 7.
Limitase en los de ordenes militares. ibid.
Retas de la vniuersidad quien ha de yr a po-
nerlas. tit. 45. §. 2.
Lo q ha de hazer el q fuere. tit. 48. a. §. 18.
Retas de la vniuersidad, y del libro en q se
pone la razon de todo. tit. 48. §. 1. 2. y 3.
Como se a de tomar cuenta d'ellas. §. 6. 7. 8. y 10.
Retas de la vniuersidad se rematen en el ma-
yor ponedor. eod. tit. §. 19.
Rentas de la vniuersidad no las puedan to-
mar para si el administrador, ni mayordo-
mo. tit. 48. §. 2.
Reparaciones se tengan en el general de Lo-
gica. tit. 19. §. 18.
Repetiren que dias no pueden los cathedra-
ticos de propiedad. tit. 55. §. 1.
Repeticion escrita y firmada que la diere,
cumpla con la obligacion de repetir. tit.
55. §. 2.
Repeticiones para Licenciados dure hora y
media, y otra media los argumentos. tit.
31. §. 1.
Repeticio hecha en otra parte no valga para
tomar grado en esta vniuersidad. tit.
31. §. 2.
Limitase en los q el claustro incorporar.
ibid.
Residencia tome el Maestrescuela a sus offi-
ciales cada tres años, suspēdiendolos por
treyn ta dias, y embie al Consejo las sentē-
cias. tit. 68. in fine.

Rotular

Rotular y apellar se prohibe a los estudian-
tes tit. 33. §. 2. y la pena del opositor que
lo negociare. ibid.

S.

Sacristia de escuelas aya en ella vna tabla
en q se escriuan las obligaciones del serui-
cio della. tit. 50. §. 8.
Salarios q se dan a las personas que embia la
vniuersidad a sus negocios. tit. 10. §. 9. tit.
47. §. 2.
Salario no se pueda dar de nuevo a ninguno,
ni aumentarle el que tubiere. tit. 10. §. 10.
Salario de administrador. tit. 48. §. 26.
Salario de alguazil de escuelas. tit. 58. §. 1.
Salarios de cathedras. vide cathedras.
Salarios de contadores. tit. 48. §. 16. & 17.
Salario del mayordomo como se ha de to-
mar en cuenta. tit. 48. §. 23.
Salarios aumentados como se han de passar
en cuenta al mayordomo. tit. 48. §. 2.
Salario de capellanes de escuelas. tit. 50. §. 1.
Salario del que tubiere la casa de S. Nico-
las. tit. 50. §. 6.
Salario de tassadores. tit. 60. §. 4.
Salario del Maestro de cerimonias. tit. 62.
§. 1.
Salario de Maestros de Grammatica. tit. 63.
§. 7.
Y si fueren collegiales trilingue. tit. 64. §. 7.
Salarios, o partidos, ninguno tenga dos. tit.
59. §. 1.
Secretario de escuelas tenga libro particu-
lar para los exámenes de Medicos. tit. 28.
§. 7.
Secretario de escuelas como ha de hazer la
matricula. tit. 33. §. 13.
Secretario de escuelas no pueda lleuar por
testimonios de cursos mas de quatro ma-
rauedis. tit. 33. §. 15.
En q forma ha de dar los testimonios de cur-
sos. tit. 43. §. 3.
Secretario de escuelas que derechos ha de lle-
uar de las prouisiones de las cathedras. tit.
38. §. 2.
Secretario que derechos ha de lleuar de los li-
cenciamientos. tit. 57. §. 1.
Secretario del Claustro de memorial al findi-
co de las resultas de las cuentas de la vni-
uersidad. tit. 48. §. 8.
Secretario no reciba cursos, ni haga cosa sin
comision del Rector. tit. 57. §. 2.
Secretario sea obligado a assentar en vn li-
bro todo lo que se fuere comprado de nue-
uo. tit. 57. §. 4.
Seda, ni genero della no pueda traer estudiā-
te alguno. tit. 65. §. 2.

Sindico como, y quien ha de ser electo. tit.
47. §. 1.
Sindico de auiso dello al consejo quando viere
re Prouisor, o Metropolitano pretendien-
te, o collegial. tit. 68. §. 5.
Sindico de cuenta en los claustras ordina-
rios del estado de los pleytos d' la vniuer-
sidad, de las deudas que se le deuen, y de
los emprestidos del arca. tit. 10. §. 15.
Sindico quando fuere a negocios de la vni-
uersidad lleue quinze reales de salario.
tit. 47. §. 2.
Sindico de cuenta de las costas en que fuerē
condenadas las partes. tit. 47. §. 3.
Sindico tenga cuidado de cobrar las deudas
de la vniuersidad. §. 4.
Substituciones de S. Ioan se prouean ad vo-
ta audiētium, y como las ha de leer el sub-
stituto. tit. 33. §. 8. y tit. 44. §. 3.
Substitucion de cathedratico ausente quien
la puede optar, y como se ha de proueer.
tit. 33. §. 12.
Substituciones de jubilados se prouean por
quadrenio. tit. 36. §. 1.
Sumulistas y Logicos tengan reparaciones
vna hora antes de la leccion de Visperas.
tit. 19. §. 11.
Sumulistas vide. Artistas.

T.

Tassas en que tiempo se han de publicar.
tit. 60. §. 2.
Tassadores de casas, y sus calidades. tit. 60.
§. 1.
Tassadores si discordaren, quien lo ha de de-
terminar. tit. 60. §. 3.
Tassadores no pueda tomar de las partes co-
sa alguna. tit. 60. §. 4.
Theologos oyan quatro años, y que leccio-
nes. tit. 28. §. 2.
Theologo antes que gane curso en Theolo-
gia, sea examinado en artes. tit. 8. §. 3.
Testimonio de cursos se de con testimonio
del año, y dia de la matricula que prece-
dio a cada curso. tit. 42. §. 3.
Que derechos ha de lleuar el secretario de l
testimonio de cursos. tit. 33. §. 15.
Toros, y regozijos publicos no puedan Re-
ctor o Maestrescuela embiar substituto a
ellos. tit. 5. §. 4.
Trajes quales se permite n, y quales se prohi-
ben. tit. 65.

V.

Vestidos prohibidos no se tornen a resca-
tar. tit. 65. §. 5.
Vicerector no pueda ser los dos años siguiē-
tes quien lo viere sido quinze o menos
dias. tit. 1. §. 4.

Vicerector

VNIUERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDO.S.UALES

Vicereñtor del collegio trilingue sea hombre docto, sacerdote, y diga missa Dominicos y fiestas. tit. 64. §. 3. & 5.

Vistas de cathedras sentencie el Rector dentro de tres dias, y las execute sin que aya recurso al claustro, y si al propietario recusaren que a de hazer. tit. 22. §. 1.

En vistas de cathedras de que a de recibir informacion el Rector. tit. 22. §. 2.

Votar secreto se haga en claustro quando se votare cofatocante a Rectoro Mastrecuela, o quando alguno del claustro lo pidiere. tit. 10. §. 14.

Votar en licenciamientos con que orden se a de hazer. tit. 32. §. 8. cum sequentibus.

Votos del claustro no pueda auer dos en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Voto ninguno del claustro pueda dexar a otro que vote por el. tit. 10. §. 12.

Voto del Claustro no pueda salir del sin licen-

cia del Rector, y el que saliere diga primero su parecer en publico, o dexe votado en poder del Secretario. tit. 10. §. 12.

Votar en cathedra no pueda quien tubiere los cursos necesarios para graduarse de licenciado. tit. 33. §. 10.

Votar en cathedra no pueda quien no ayá residido dos meses antes de la vacante. tit. 33. §. 17.

Limitase entre S. Lucas y nauidad. ibi.

Votar en cathedra no pueda medico, o cirujano que tenga o ayá tenido salario. tit. 33. §. 19.

Voto que tomare de oppositor dinero, o cosa estimable a el que pena tiene. tit. 33. §. 21.

Voto que entrare en casa de oppositor en vacante de cathedra que penatiene, y si lo hiziere para inhabilitar al oppositor. tit. 33. §. 24. y 25.

FIN.

EN SALAMANCA.

Impresso en casa de Diego Cufio.

M. D. XCV.

PROVISIONES REALES TOCANTES a la confirmacion de la cofradia de la Vniuersidad, instituida para ayuda y socorro de los estudiantes presos.

DON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, e Claustro del estudio y vniuersidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion diziendo, que vosotros entendiendo ser necesario, y conueniente para el seruicio de Dios e remedio de los estudiantes pobres, e presos de la dicha Vniuersidad, y considerando que por no tener quien los fauoreciesse e ayudasse se estauan muchos dias en la carcel, y acabauan tarde y mal sus negocios, e por esta causa dexauan sus estudios, y se seguian otros inconuenientes, para remedio de lo qual auia des ordenado y estatuydo que vniuersidad cierta cofradia de personas principales de esta dicha Vniuersidad, que se ocupasen en fauorecer, defender, e los dichos presos, y para ello auia des, fecho ciertas ordenanças y estatutos, de que haziades presentacion, supplicandonos de que pues era cosa tan justa y necesaria las mandassemos ver y confirmar, e que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças y estatutos, su tenor de las cuales es este que se sigue.

En la muy noble Ciudad de Salamanca, Sabado que se contaron treynta y vn dias del mes de Enero, del año de mil y quinientos y setenta y ocho años, se juntaron a Claustro pleno de llamamiento del muy Illustre Señor dō Ioã de Almeyda, Rector en el estudio e Vniuersidad de la dicha Ciudad, estando presentes el dicho Señor Rector, y el muy Reuerendo y muy Magnifico Señor Maestro, Fray Gaspar de Torres Vicecholastico, por el muy Illustre Señor don Fernando Enrriquez,

Maestrescuela de Salamanca, e los Doctores Francisco de Castro, e Gu-
tierre Diez de Sandoual, e Iuã Lopez, e Christoual Gutierrez de Moya,
Ioan de Vezerril, e Ioan de Andrada, e Antonio de Solis, e Diego Enri-
quez, e Christoual Vernal, e Diego de Espinosa, Antonio Guerrero,
e Martin de Busto, e Miguel de Acosta, y Hector Rodriguez Iuristas.
E los Maestros Leon de Castro, y Fray Ioan de Gueuara Theologos, y
los Doctores Antonio Gallego, e Iuan Perez, de Cubillas, e Iuan Ya-
ñez, y Ambrosio Nuñez, y Cosme de Medina Medicos, y los Maestros,
Diego Quadrado, e Francisco Navarro, e Francisco Sanchez, y el Cano-
nigo Fernando de Aguilera, e Martin de Peralta Artistas, y los Licencia-
dos Antonio de Amatos, e Rodrigo de Soria, e Augustin Vazquez,
e los Bachilleres Benito Ventura, e Gomez Varela, e Ioan Rodriguez,
de Sancta Cruz diputados, e Andres de la Renteria, e Miguel Violarte,
e Diego Nuñez Caldera Consiliarios. Los quales estando todos juntos,
e ayuntados dentro del Claustro de arriba de Escuelas mayores, en su lu-
gar acostumbrado, y en presencia, e por anti mi Andres de Guadalajara,
Notario, e Secretario del dicho estudio, e siendo llamados para el a to-
dos los Doctores e Maestros, e diputados, e Consiliarios de la dicha vni-
uersidad, segun que del dicho llamamiento dio fe Ioan Diez lugarten-
iente de Vedel, auerlos llamado para el dicho Claustro pleno por vna
cedula de llamamiento, firmada del nombre del dicho señor Rector, que
llamo, e mando llamar para ver, y confirmar las constituciones, e orde-
nanças de la cofradia, que la dicha vniuersidad nueuamete a hecho, e or-
denado, que son las siguientes.

1. ¶ Primeramente por seruicio de Dios, e para el bien e sosiego de los
estudiãtes desta vniuersidad, que a caecieren a estar presos, estatuyamos,
e ordenamos, q̄ aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersidad,
en la qual aya doze cofrades, e no mas ni menos: seys de los quales sea ca-
ualleros estudiãtes de los mas principales, e demas edad q̄ se hallarẽ en la
dicha vniuersidad, que por lo menos passen de veynte años, e otros seys
Doctores e Maestros graduados en ella, los quales todos la primera vez
e dẽde adelante siẽpre q̄ alguno faltare sea elegido por Claustro pleno.

2. ¶ Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere sea
cofrade el año de su rectorado, porque tenga cuydado de ayudar e fau-
recer a la cofradia en lo que se ofreciere, e ayuntar Claustro para elegir
cofrades quando faltaren: e otto si aya vn Letrado para elegir cofrades
quando faltaren, digo para que abogue por los estudiãtes pobres, y co-
fradia, Doctor de la vniuersidad, el qual tambiẽ sea cofrade e se elija por
Claustro como los demas: pero que el Rector ni el abogado no sean
obligados a seruir mes ninguno.

¶ Iten,

3. ¶ Iten, que los doze cofrades a meses, cada mes vn cauallero e vn Do-
ctor, o Maestro, sean obligados a seruir por sus personas, o estando legiti-
mamete impedidos, por suficiente sustitutos aprouados por los dichos
cofrades o mayor parte, todos los dias de audiẽcia, e los demas que fue-
ren menester, yẽdo el mes que les cupiere a ver la dicha carcel deste estu-
dio, y visitando los presos para que se les haga el tratamiento confor-
me a su calidad de sus personas, e delictes, e procurando como sean bre-
uemente despachados, porque los estudiantes no pierdan sus lecciones y
estudio, y el respeto, e verguença que estando muchos dias en la carcel
suelen perder, e que por la mayor parte los pleytos de los estudiãtes son
por deudas, e por cosas liuianas, procuren los cofrades de concertar y cõ-
uenir las partes amigablemete, de manera que no se venga a tela de juy-
zio, o se hagan los menos procesos e costas que ser pudieren, atento que
la constitucion veynte y dos, en que se da la jurisdiccion al señor Mae-
strescuela se manda que proceda simpliciter, de plano, & sine strepitu, &
figura iudicij.

4. ¶ Iten, porquãto esta cofradia que agora de nueuo se instituye no tie-
ne propios algunos, ni rentas para fauorecer a los estudiantes presos, el
Rector don Iuan de Almeyda dixo, que desde luego daua cinquenta
ducados e procuraria de los que han de ser cofrades, e de otras personas
de la vniuersidad, fasta cumplimiento de ciẽ ducados, los quales quere-
mos estẽ siempre depositados en vn arca en casa del Bedel junto a la de
la vniuersidad, de la qual aya tres llauas, vna de las quales tenga el Re-
ctor, e las otras dos los cofrades que siruieren.

5. ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son
obligados a pagar a los escriuanos, e a los demas oficiales desta audien-
cia, ni viene jamas a su noticia lo que por los Señores del Real Consejo
de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mandado
acerca de los derechos de los oficiales e otras cosas tocantes a la dicha au-
diencia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el aranzel
Real, con lo demas q̄ acerca de la dicha audiẽcia, e carcel desta vniuersi-
dad esta ordenado, e que ningun estudiante so pena præstiti iuramenti
pueda pagar por si, ni por tercera persona costas algunas, ni otras cosas
a los oficiales de la audiencia, sino fuere por mano de los cofrades que
a la sazõ siruieren, las quales las paguen conforme al aranzel y orde-
nanças sobredichas.

6. ¶ Iten, por quãto los estudiantes despues de sentenciados se estã mu-
chos dias en la carcel, por no tener como pagar sus deudas e costas, o se
les vedẽ los libros o ropa a menor precio, ordenamos q̄ en este caso de los

I a cien

cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas cosas, tomando primero prendas del estudiante que valgan mas de lo que por el asi pagaren, y considerando el tiempo que mas suelen passar los recueros, se les espere a lo mas largo tres meses passados, los quales se les vendan las dichas prendas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo qmas se hallare, e lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusiere, jure el que las pone que son suyas, e si no fueren suyas presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder vender passados tres meses.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito esten dentro, donde aya vn libro en que se asienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben con mes, y dia, y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, los quales de, y entregue a los meseros siguientes.

8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las costas o alguna deuda, los cofrades q siruieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, fasta que la cofradia tenga renta para ello.

9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, o dentro de los primeros ocho a los mas largo, el cauallero, e Doctor, o Maestro cofrade que entonces entrare a seruir, haga jutar los demas cofrades en la capilla de escuelas a oyr vna missa, o a la tarde, e despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, e para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, e los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nuevo entran de las cosas que conuenien.

10 ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado auisar al Rector para que elija en Claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexé el que se ausentare, nombrado quie aya de seruir por el el mes que le cupiere, e si hiziere falta a la cofradia, no siruiendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para q en Claustro elija otro en su nombre.

11 ¶ Iten, que quando acaeciere a morir algũ cofrade de los sobredichos, sean obligados todos los cofrades yr al entierro cõ sus velas encendidas, cando ellos el cuerpo fasta la calle: los caualleros al cauallero: y los Doctores, al Doctor: e el primicerio llame a todos los Doctores y Maestros de la vniuersidad, para que le acompañen, e le hallen al entierro.

¶ Iten,

12 ¶ Iten, porque se animen los caualleros para tomar el trabajo, esta tuymos que los cofrades que no fueren graduados de Licenciados por esta vniuersidad quanto al tratamiento de sus personas e casas, gozen el tiempo que fueren cofrades de los priuilegios que los estatutos y costumbres de esta vniuersidad tienen los graduados de Licenciados en ella.

13 ¶ Iten, que dentro de ocho dias que fuere el Rector electo, tome cuenta a los que siruen la dicha cofradia de los dineros del arca, e se vea si está cumplidos, e sino, los haga cobrar, e que se cumpla lo susodicho.

¶ Los quales dichos treze capitulos de ordenanças fueron leydos en el dicho Claustro, e por la dicha vniuersidad e personas susodichas entendidos, la dicha vniuersidad e Claustro los aprouo, e los vno por buenos, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen, e se pida a su Magestad Real confirmacion de los dichos estatutos e ordenanças, segun que lo vno, e lo otro esta escrito en el libro e registro original de la dicha vniuersidad, e Claustros della: al qual yo el dicho presente Notario, e Secretario ante todas cosas me refiero, e los dichos Señores Rector, e Vicescholastico por si, e por la dicha vniuersidad e Claustro, y cõforme al estatuto lo firmaron aqui de sus nombres, don Iuan de Almeyda. Fray Gaspar de Torres. En testimonio de verdad. Antonio de Guadalajata Notario.

¶ Y fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanças, estatutos, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun e como en ella se contiene. E mandamos al que es, o fuere Rector de esta dicha vniuersidad que guarde, cumpla, e haga guardar, y cumplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e cõtra ella no vaya ni passe, ni consienta yr ni passar a gora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil e quinientos e setenta e ocho años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gasco. Doctor Juarez de Toledo. El Licenciado Iuan çapata. Yo Domingo de Zuvala, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorge Olalde de Vergara por Chanciller. Jorge Olalde de Vergara.

I ; Don



DON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusallem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, y Claustro, del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamaca, nos ha sido fecha relacion, q̄ vosotros entendiendo ser necessario e conueniente para el seruicio de Dios, y remedio, breuedad, e buen despacho de los estudiantes pobres, presos de essa dicha vniuersidad, y considerando que por no tener quien los fauorezca e ayude, se estan muchos dias en la carcel, e acabauan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexauan sus estudios, e se seguian otros inconuenientes: para remedio de lo qual auia des fecho, ordenado, y estatuto, que vniuersidad, que se ocupassen en defender y fauorecer los dichos presos, y para ello auia des fecho ciertas ordenanças, y estatutos de que hazia des presentacion, supplicandonos que pues era cosa tan justa, e necessaria, las mandassemos ver, e confirmar, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças y estatutos dieron e pronunciaron vn auto, por el qual mandaron confirmar las dichas ordenanças, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se dio y despacho nuestra carta e prouision de confirmacion dellas, contra las quales dichas ordenanças don Fernando Enriquez, Maestrescuela de essa dicha vniuersidad, por vna petition que por su parte ante los del nuestro Consejo fue presentada, dixo, que nos a vuestro pedimiento auiamos dado vna nuestra carta e prouision, por la qual auiamos dado facultad para que se hiziesse cierta cofradia con ciertos estatutos, los quales por nos se auian confirmado, de los quales dichos estatutos e confirmacion de ellos supplicaua para ante nos, por ser, como eran, muy perjudiciales a la jurisdiccion del estudio e vniuersidad, por se dar por ellos ocasion de diferencias entre el, y vos el dicho Rector, e se quebraba la concordia que entre ambos ados auia, e se bolueria a las dissensiones que antiguamente entre ambos solia auer: por os hazer vos el dicho Rector, en todas las cosas de la dicha cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendia des vos el dicho Rector, y Claustro, jurisdiccion contra la que el tenia, por se auer de meter los cofrades de la dicha cofradia en visitar la carcel, y saber los delictos porque los dichos estudiantes estauan presos,

presos, que conuenia muchas vezes fuesse secretos por inconuenientes que resultauan si se ouiesse de publicar, y entremeterse los dichos cofrades en saber si la carcel en que estauan los dichos estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme a la calidad de sus delictos, o no: e que por la repuesta que vos el dicho Rector auia des dado al tiempo que el auia supplicado antes de agora de los dichos estatutos, e ordenanças, parecia quereros meter en algunas cosas que la execucion dellas pertenecian a el, e no a otra persona alguna: y era causa que los delictos de los dichos estudiantes no se castigassen como conuenia, por succeder muchas vezes negocios contra estudiantes que son pobres, e siendo los cofrades poderosos, como por las dichas ordenanças estaua dispuesto, no osarian seguir su justicia por miedo dellos, y los tales estudiantes se atreuerian a delinquir, teniendo quien los defendiesse, y les pagasse las condenaciones y costas que en los tales delictos hiziesse: y que como la dicha cofradia tenia nombre de vniuersidad, los pleytos de los particulares se seguian a costa de la dicha vniuersidad, y assi el zelo que para ordenar la dicha cofradia se auia tenido, no era justo ni decente, porque el intento de los caualleros era essentarse del estatuto que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapiceria en su casa: de lo qual se seguia a sus padres muchas costas, y a ellos distrahimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento por el nombramiento que vos el dicho Rector auia des fecho sin aprobacion del Claustro pleno, donde no contento con ser esento el año de vuestra rectoria, os auia des nombrado por cofrade de la dicha cofradia, para gozar de la dicha essencion todo el tiempo que estuuiessedes en la dicha vniuersidad: y era claro ser assi la dicha vuestra intencion, por querer los cofrades seruir por sustitutos, e por poder viuir cō libertad en la dicha vniuersidad, e por ello dauan dineros para hazer la dicha cofradia, de que demas de los dichos inconuenientes resultauan muchas passiones entre los caualleros que pretendiesse ser cofrades, por quererlo ser todos por la dicha essencion, y el intento de los Doctores de essa dicha vniuersidad era lo color de hazer por los presos, granjearlos para las pretensiones de sus cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha cofradia pretendientes dellas, y assi entendiendo que el lo auia de contradizer, auia des esperado a tratar del dicho negocio en tiempo que el no estuuiesse en Claustro, puesto que auia auido personas que lo auian contradicho, y assi despues de vista la dicha nuestra carta en que se confirmauan los dichos estatutos, dando el sus razones para que se nos boluiesse a hazer relacion de los inconuenientes que resultauan de la dicha cofradia, la mayor parte de los Doctores, e mas antiguos de

de esta dicha Vniuersidad auian venido en que se suspendiessse por cui-
tar los dichos incouenientes, supplicandonos suspendiesssemos el hazer
de la dicha cofradia, reuocando las dichas ordenanças, y estatutos, e pro-
uision de confirmacion dellas por nos dada, o como la nuestra merced
fuesse: y Luys de Oribe en vuestro nombre por otra peticion que ante
los del nuestro Consejo presento, dixo que auiendo vos ordenado y esta-
uido que vuiessse la dicha cofradia de personas principales de esta dicha
vniuersidad, q̄ se ocupassen en defender e fauorecer a los estudiãtes pre-
sos en la carcel publica del dicho estudio: e auiedo fecho sobre ello las
dichas ordenanças, y estatutos, entendiendo q̄ en ello seruiades a Dios
Nuestro Señor, e a nos, auian sido por vuestra parte presentadas en el
nuestro Consejo, e supplicãdo fuesen mandadas ver, para que hallando
ser tal la dicha cofradia, y el fin della ser fecho cõ buen zelo, y las dichas
ordenanças fuesse todo confirmado, e aprouado, e mãdado guardar.
Lo qual auiendo sido visto auia sido por nos confirmado e aprouado,
e mandado guardar, y dado para ello nuestra carta e prouision, como
por ella parecia de que hazia presentacion: y era asì, que procediendo
vos el dicho Rector a execucion de lo contenido en la dicha nuestra
carta, e prouision: e auiendo dado cedula para juntar a Claustro para
nombrar los cofrades, y efectuar lo contenido en los dichos estatutos
por nos aprouados, e confirmados, segun que en ellas y en otras cosas
tocantes e concernientes al pro comun de esta dicha Vniuersidad com-
forme a los estatutos della, vos el dicho Rector lo podiades, e deuiades
hazer. El dicho Maestrescuela pretendiendo de impedir y estoruar la di-
cha cofradia y estatutos de ella para que no ouieffen efecto por ruego
de los oficiales de su audiencia escholastica, e por otros respectos q̄ a ello
le auian mouido, auia dado su mandamiento para q̄ los Doctores e Mae-
stros de esta dicha Vniuersidad no se juntassen por el llamamiento de
vos el dicho Rector, a nombrar y elegir los dichos cofrades so grandes
penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez Cathedratico
de propiedad en la facultad de Medicina, que auia sido vno entre otros
muchos Doctores y maestros, a quien el dicho mandamiento auia sido
notificado, auia respondido que el dicho Maestrescuela no era en aquel
caso su juez para le poder estoruar, que no fuesse al llamamiento que el
dicho Rector justamente le mandaua: el dicho Maestrescuela le auia mã-
dado prender con alboroto y escandalo el Domingo de Ramos proxi-
mo passado, e lo auia tenido preso muchos dias de la semana Sancta en
la carcel publica del dicho estudio, donde solian estar presos otros estu-
diantes comunes por graues delictos. E aunque por vuestra parte auia
sido requerido para q̄ no hiziesse la dicha fuerça, no lo auia querido, ni
queria

queria hazer, antes lo auia tenido, e tenia todavia preso, en lo qual esta
dicha Vniuersidad auia recibido notable daño, y agrauio: lo qual si asì
passasse, seria ocasiõ q̄ ni los Claustros se congregassen quãdo fuesen me-
nestet, ni los Doctores y Maestros votassen en ellos con la libertad que
conuenia, supplicandonos mandasssemos al dicho Maestrescuela luego
soltasse libremente al dicho Doctor Ambrosio Nuñez, y embiasse ante
nos la culpa y cargo porque le auia tenido, e tenia preso: e q̄ de aqui ade-
lante, no diesse semejantes mandamientos, ni se entremetiesse a estor-
uarlos llamamientos que para congregarlos Claustros, e vos el dicho
Rector hizieredes, dexando a las personas particulares de los dichos
Claustros yr a votar en ellos libremente sin pena alguna. E asì mismo
que en caso que justamente pueda, e deua prender algun Doctor o Mae-
stro del Gremio de esta dicha Vniuersidad, le diesse carcel honesta segun
la calidad de su persona, porque de mas de ser lo susodicho asì de dere-
cho lo auian usado e guardado, asì cõ los dichos Doctores y Maestros
de la dicha Vniuersidad, los otros Maestrescuelas y juezes della, que por
tiempo auian sido de tiempo immemorial a esta parte: lo qual todo vi-
sto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanças
dieron y pronunciaron otro auto, insertas en el las dichas ordenanças
que su tenor, de lo qual es este que se sigue.

¶ En la villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo, de mil e qui-
nientos e sesenta y ocho años, visto por los señores del Consejo de su
Magestad las ordenanças, que por parte de la vniuersidad de Salaman-
ca se presentaron en Consejo, y la prouision de confirmacion dellas,
dada en esta dicha villa en veynte y quatro dias del mes de Março, deste
dicho año. Dixerõ que sin embargo de lo contra ellas dicho y alegado,
por parte de don Fernando Enríquez, Maestrescuela de Salamanca,
mandaron que las dichas ordenanças se guarden, y cumplan, por el
tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, e sin perjuyzio de terce-
ro, con las dichas declaraciones, y emiendas en ellas contenidas, del
tenor siguiente.

1. ¶ Primeramente, por seruicio de Dios, e para bien, e sosiego de los
estudiantes desta vniuersidad, que acaecieren estar presos: estatuyamos,
y ordenamos, que aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersi-
dad, en la qual aya doze cofrades, y no mas, ni menos: seys, de los quales
seã seys Doctores, o Maestros, de los graduados en ella, y seys estudian-
tes de los mas suficientes para ello: los quales todos la primera vez, y
dende en adelante, siempre que alguno faltare, sea elegido por claustro
pleno.

2. ¶ Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere, sea co-
1 5 frade

- frade en el año de su rectorado, porque tenga cuidado de ayudar, e fauorecer a la cofradia en lo que se ofreciere, y juntar claustro para elegir cofrades quando faltaren. E otro, aya vn letrado que abogue por los estudiantes pobres, y cofradia, Doctor de la vniuersidad, el qual también sea cofrade, e se elija por claustro como los demas: pero que el Rector, ni el abogado, no sean obligados a seruir mes ninguno.
- 3 ¶ Iten, que estos doze cofrades a mes es vn Doctor, e vno de los dichos estudiantes sean obligados a seruir por sus personas, o estando legitimamente impedidos, por suficientes sustitutos aprouados por los dichos cofrades, o mayor parte, todos los dias de audiencia, y los demas que fueren menester, yendo el mes que les cupiere a la carcel del dicho estudio a ver los dichos presos, e informarse dellos de la causa de su prision, e tiempo que ha que estan presos, e de lo demas que les pareciere conuenir para procurar, y follicitar el buen tratamiento, e breue despacho de los dichos presos, e de sus negocios. E porque por la mayor parte los pleytos de los estudiantes son por deudas menudas, e por cosas liuianas, procuren los cofrades de concertar, e cōuenir las partes amigablemente, de manera que no se venga a tela de juyzio, o se haga los menos processos e costas que ser pudiere, atento q̄ en la constitucion veinte, y dos en que se da la jurisdiccion al Maestrescuela, se manda que proceda simpliciter, e de plano, sine strepitu, & figura iudicij.
- 4 ¶ Iten, por quãto esta cofradia q̄ agora de nueuo se instituye, no tiene proprios algunos, ni renta para fauorecer a los estudiantes presos: el Rector don Iuan de Almeida dixo, que desde luego daua cinquenta ducados, e procuraria de los que han de ser cofrades, y de otras personas de la vniuersidad, hasta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos que esten siempre depositados en vn arca en casa del Bedel, juto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llauas, vna de las quales tenga el Rector, y las otras dos los cofrades que siruieren.
- 5 ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, y a los demas oficiales de la audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mādado acerca de los derechos de los oficiales, e otras cosas tocantes a la dicha audiencia: queremos que todos los cofrades tengan en su poder el arancel Real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, y que el estudiante de los derechos que pagare, reciba carta de pago del oficial a quien lo paga, para que despues los tales cofrades diputados puedan ver, y entender, si se ha guardado el arancel, y conforme a ello hazer sus diligencias.
- ¶ Iten,

- 6 ¶ Iten, por quanto muchas vezes los estudiantes despues de sentenciados se estan muchos dias en la carcel, por no tener con que pagar las deudas y costas, e se les venden los libros, e ropa a menos precio. Ordenamos, que en este caso de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante, que valgan mas de lo que por el assi pagaren: y considerando el tiempo que mas suelen tardar los recueros, se les espere, a lo mas largo, tres meses passados, en los quales se vėdan las dichas prėdas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo que mas se hallare, y lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusieren, jure el que las pone, que son suyas, y si no fueren suyas, presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder vėder, passados tres meses.
- 7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito, esten dentro, donde aya vn libro, y que se asienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben, con mes, e dia: y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, e las prėdas que no cupieren, esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, las quales de, y entregue a los semaneros siguientes.
- 8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las deudas, porque esta preso, e costas de la parte, los cofrades que siruieren, pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, hasta que la cofradia tenga renta para ello, porque las costas de los oficiales siendo pobres (como dicho es) no tienen obligacion a pagarlas.
- 9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, o de los primeros ocho, a lo mas largo, el Doctor, o estudiante cofrade que entoces entrare a seruir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de las escuelas a oyr vna Missa, o a la tarde, y despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, o para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, y los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nueuo entran, de las cosas que conuienen.
- 10 ¶ Iten, que siempre que algun cofradė se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado a auisar al Rector, para que elija en el claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexes el q̄ se ausentare, nombrado quien aya de seruir por el el mes que le cupiere, y si hiziere falta a la cofradia, no siruiendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para que en claustro elija otro en su lugar.
- 11 ¶ Iten, quando acaeciere a morir algun cofrade de los sobredichos, sean

sean obligados todos los cofrades a yr al entierro con sus velas encendidas, sacando ellos el cuerpo hasta la calle.

12 ¶ Iten, que dentro de ocho dias q fuere el Rector electo, tome cuenta a los que firuen la dicha cofradia de los dineros del arca, y sepa si está cumplidos, y sino, los haga cobrar, y que se cumpla lo sobredicho.

¶ Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuuimos lo por bien: e por la presente, sin perjuizio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, e voluntad fuere, confirmamos, e aprouamos las dichas ordenanças y estatutos, que de suso en el dicho auto van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun, e como en ella se contiene. E mādamos al que es, e fuere Rector de esta dicha vniuersidad, que guarde, e cūpla esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra ella no vaya, ni passe, ni consienta yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, e dimos esta nuestra carta sellada cō nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años.

*El Licenciado Diego de Espinosa.
El Licenciado Urmesca.
de Muñatones.*

*El Licenciado Morilla.
El Doctor Durango.
El Licenciado Fuenmayor.*

Yo Domingo de Zauala, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Iorge de Olalde de Vergara por Chanciller.

Iorge de Olalde Vergara.

Fue leyda la dicha prouision Real en claustro pleno, y de todas las personas en el contenidas, oyda, y entendida, Sabado, vispera del Domingo de la Santissima Trinidad, que se contaron doze dias del mes de Junio, del año del Señor, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. E luego el señor Rector, y el señor Maestrescuela por si, y en nombre de los demas señores Doctores, y Maestros que estauan presentes, la tomaron en sus manos, e la vesaron, e pusieron sobre sus cabeças, obedeciendola con el acatamiento deuido, como a letras, e mandato de su Rey, y señor natural. Y en cumplimiento de la dicha Real prouision, el dicho señor

y señor Rector començo luego a nombrar, e nombro por cofrades para la dicha cofradia de la vniuersidad, las personas siguientes. De las graduadas al,

*Doctor Francisco de Castro.
Maestro Leon de Castro.
Doctor Christoual Bernal.*

*Doctor e Canonigo Diego de Vera.
Maestro Gaspar de Grajal.
Doctor Hector Rodriguez.*

De los estudiantes no graduados a,

*Don Christoual Vela.
Don Pedro de Mendoza.
Don Diego de Castilla.*

*Don Diego de Zuñiga.
Don Sancho de Auila.
Don Francisco de Cordoua.*

¶ Y por letrado, y abogado de la dicha cofradia al Doctor Iuan Baxista Gomez: todos los quales fueron nóbrados, y aprouados por la mayor parte del dicho claustro, como consta del libro de los claustros del dicho año.

¶ En la ciudad de Salamanca, jueues que se contaron veynte y quatro dias del mes de Março, del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, se juntaron a claustro pleno, de llamamiento del señor Licenciado don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio, y vniuersidad de la dicha ciudad, los Doctores, y Maestros diputados, y Consiliarios della, referidos en el dicho claustro, estando presente el señor don Iuan de Zuñiga, del Consejo del Rey nuestro señor, y del supremo de la Sata, y Real Inquisicion, y reformador de la dicha vniuersidad, el qual dixo, q acerca de la execucion de la cofradia de los estudiantes de la carcel, se le auia remitido vna prouision Real de que hazia presentacion, y pedia se publicasse, e cumpliesse: lo qual oydo por el dicho señor Rector, la mado leer, y se leyo, cuyo tenor es el que se sigue.

DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado don Iuan de Zuñiga del nuestro Consejo, y de la Santa y general Inquisicion, que por nuestro mandado visitays

tays la vniuersidad de la ciudad de Salamanca, y personas della, salud y gracia. Sepades que auiendo nos sido informado, que ha muchos años que se ordeno vuisse vn cofradia, para que los cofrades della acudiesen a los pleytos, y negocios de los presos de la carcel, y se confirmo por nos: e siendo muy importante a essa vniuersidad, por el buen despacho de los pobres estudiantes se ha puesto en oluido, y no ay cofrades que traen dello. Por vna nuestra carta e prouision os mandamos, os informassedes de lo que en lo susodicho auia passado, e passaua, y embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion de lo que sobre ello deuiamos ser informados, juntaméte con vuestro parecer, de lo que se deuia proueer, para que por ellos visto, se proueyesse lo que conuiniessse: en cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion y ordenanças, tocantes a la dicha cofradia. Y todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mādamos, que luego que os fuere mostrada, hagays poner en execucion las dichas ordenanças, confirmadas por les del nuestro Consejo en esta villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Mayo del año passado, de quinientos y sesenta y ocho, con q̄ no aya, ni pueda auer mas de ocho cofrades diputados, los quatro Doctores del gremio de essa vniuersidad, y los otros quatro estudiantes caualleros della, y hareys que luego se elija, y los quatro caualleros comienzen a ser diputados este presente año, y los quatro Doctores el año siguiente de nouenta y cinco: por manera que quatro siruan vn año, y quatro otro año: el vn año caualleros estudiantes, y el otro Doctores del gremio de essa vniuersidad, alternando los años siguientes, sin que por ello se les de salario ni estipendio alguno, e non tagades ende al. Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil e quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Nuñez de Boorques. Doct̄or dō Alonso de Agreda. El Doct̄or Amezqueta. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau. Secretario Gallo.

¶ La qual vista, oyda, y entendida por la dicha vniuersidad, y claustro pleno, el dicho señor Rector la tomo en sus manos, e por si, e en nōbre del dicho claustro, la veso, e puso sobre su cabeça, e la obedecio con, el acatamiento deuido, como a prouision, e letras del Rey nuestro señor, a quien Dios guarde por largos años. E quanto al cumplimiento de lo en ella contenido, toda la vniuersidad, e claustro, nemine discrepante, vino en que se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene.

¶ E luego

¶ E luego el dicho señor Licenciado don Iuā de Zuñiga reformador, a instancia, y pedimiento del dicho señor Licenciado don Luys Abarca de Bolea, Rector, hizo el nombramiento de cofrades en el tenor siguiente.

¶ Primeramente, nombro a los señores Doctores Christoual Bernal. Diego de Sahagun. Gabriel Enriquez. Y maestro don Manuel Sarmiento, del gremio de la vniuersidad.

¶ Iten, nombro a don Antonio Sarmiento, don Gomez de Figueroa, y don Enrique Pimentel, don Rodrigo de Castro, caualleros de la dicha vniuersidad.

¶ Iten, por auogado de los negocios de los dichos presos, nombro al Doct̄or Iuan de Leon, y el claustro todo nemine discrepante, aprouo el dicho nombramiento de las dichas nueue personas.

¶ Despues de la qual dicha Real prouision, y en confirmacion asy mismo de la dicha cofradia se libro otra Real prouision, cuyo tenor esta al principio de estos nuevos estatutos. Y en virtud y cumplimiento della, el señor don Gomez de Figueroa, Rector de la dicha vniuersidad, en quinze dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, hizo nombramiento de las personas cofrades, que asy por estar ausentes, como porque en el nombramiento que antes se auia hecho de los dichos cofrades, no auia el numero que esta vltima Real prouision manda: faltauan, que son los siguientes.

De los caualleros, a los señores.

*Don Luys Abarca de Bolea.
Don Francisco de Mendoza.*

*Don Pedro de Guzman.
Iuan de Vega.*

De los Doctores al,

Doct̄or Bernardo de Valmaseda.

Doct̄or Rodrigo de Soria.

El qual dicho nombramiento fue aprouado por claustro pleno, como consta del libro de claustros del dicho año.

